



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**PRINCIPIOS Y FINES DEL MATRIMONIO EN EL ARRENDAMIENTO
INMOBILIARIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO**

**PRESENTA:
ODÍN ARTURO SALDAÑA MORONES**

**TUTOR PRINCIPAL
DR. JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ REYNA
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR
MTRO. JESÚS IBARRA TAPIA
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN
MTRA. CLAUDIA ARACELI GONZÁLEZ OLIVERA
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN
MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN
DRA. STEPHANIE CERVANTES RAZO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

SANTA CRUZ, ACATLÁN, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, MAYO DE 2024



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

La presente investigación es el resultado de dos años de intenso estudio y trabajo, si bien es cierto que el esfuerzo referido es personal por la naturaleza misma de una investigación, también resulta necesario reconocer y agradecer la guía y el esfuerzo de quienes estuvieron presentes en ese camino.

Es por lo anterior, que agradezco a todos y cada uno de los profesores de los que tuve el gusto y la fortuna de ser su alumno, en este rubro agradezco de manera muy especial a la Dra. Mayra Janett Mérida Monter y al Mtro. Jesús Ibarra Tapia, de quienes admiro su dedicación, profesionalismo y la disponibilidad que tuvieron hacia mi persona, al retroalimentarme cuando recurrí a ellos.

Por otro lado, este agradecimiento se hace extensivo para quienes fueron miembros de mi Comité Tutor en cada uno de los Coloquios que presenté a lo largo de mi estadía como alumno de esta Maestría, me refiero a la Dra. Stephanie Cervantes Razo, a la Mtra. María de los Ángeles Hernández Rodríguez y a la Mtra. Claudia Araceli González Olivera, quienes hicieron evidentes mis errores y aciertos en cada uno de los Capítulos de esta investigación que puse a su consideración, lo anterior, con la intensión de que realmente este trabajo fuera de calidad y pudiera ser presentado ante el Sínodo.

En el mismo tenor, este agradecimiento, sin duda alguna también se dirige a quien confió en mis ideas desde el principio y accedió a guiarme en esta investigación, sin conocerme, me refiero a mi Tutor de Tesis, el Dr. José Alejandro González Reyna, quien me dedicó su tiempo y compartió su conocimiento conmigo para que de esta forma mis ideas pudieran expresarse con mayor claridad, ayudándome a encontrar el mejor camino a tomar y la respuesta más adecuada cuando este trabajo fue evidenciado por el Comité Tutor, durante el proceso de elaboración.

También, agradezco al Sínodo que revisó este trabajo de investigación y considero, después de sus observaciones, que estaba listo para ser sustentado en un examen de grado.

Por último, a mi alma mater quien me ha hecho un profesional mucho más preparado y quien me ha brindado todas las oportunidades para mi desarrollo, mismas que no han sido desperdiciadas, me refiero a mi querida Universidad Nacional Autónoma de México, así como a esta Facultad de Estudios Superiores Acatlán.

DEDICATORIA

A lo largo de mi vida siempre he tenido el apoyo incondicional de mi familia, sin embargo, este trabajo va dedicado de manera muy particular a quienes siempre han creído en mí y en mi capacidad para lograr los objetivos que me he planteado, así como a quienes aparecieron en mi vida en estos dos años de Maestría.

Primeramente, le dedico esta investigación a mi hija Lena Mirelle quien a sus escasos meses de edad me ha dado el motivo más grande para seguir esforzándome todos los días, quien me enseñó que existe un amor muy particular que no se siente hasta que se es padre.

Asimismo, esta dedicatoria es para quien siempre ha confiado en mí, me ha apoyado y me ha enseñado que en pareja los problemas se sortean de mejor manera, quien triplicó esfuerzos para que yo pudiera dedicarme a terminar este trabajo de investigación de la mejor manera posible, este triunfo es de los dos, me refiero a mi pareja de vida Martha Cecilia quien me ha hecho feliz con el simple hecho de estar a mi lado y al darme una hija hermosa.

Por último, le dedico esta tesis a quienes siempre han estado ahí, de quienes he escuchado palabras de motivación y aliento, así como críticas y regaños que en su momento fueron necesarios, me refiero a mi madre Maribel Morones, a mi hermana Bianora Saldaña y a mi abuela Bianora Ramírez, personas muy importantes en mi vida y quienes siempre están felices de verme cosechar mis triunfos.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO. LA CONTEXTUALIZACIÓN TEÓRICA DE LOS FINES Y PRINCIPIOS DEL MATRIMONIO Y EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	13
1.1. Teoría de los Derechos Fundamentales	13
1.2. Los principios y las normas en un sistema constitucional	21
1.2.1. El principio de constitucionalidad.....	21
1.2.2. Los principios como rectores de las reglas y normas	22
1.3. El matrimonio y los derechos fundamentales	23
1.3.1. El matrimonio	23
1.3.2. Derechos fundamentales vinculados al matrimonio.....	25
1.3.3. Los fines del matrimonio	27
1.3.3.1. En el ámbito jurídico.....	28
1.3.3.2. En el ámbito sociológico.....	29
1.3.3.3. En el ámbito económico	30
1.3.3.4. Comunidad de vida	31
1.3.3.5. Temporalidad de los fines del matrimonio.....	32
1.4. Principios inherentes al matrimonio.....	34
1.4.1. Principio de subsidiariedad	34
1.4.2. Principio de solidaridad	35
1.4.3. Principio de transversalidad	36
1.4.4. Principio de integración.....	37
1.5. Libre desarrollo de la personalidad, autonomía de la voluntad e interés jurídico	38
1.5.1. Libre desarrollo de la personalidad	38
1.5.2. La autonomía de la voluntad.....	40
1.5.3. Interés jurídico e interés legítimo	42
1.5.4. Estado de indefensión	43
1.6. Las leyes como elementos vulnerantes de la mujer.....	44
1.6.1. Las leyes reguladoras de un problema social	44
1.6.2. Consecuencias de las leyes patriarcales en el derecho de familia	45
1.7. Roles de género y perspectiva de género	46
1.7.1. Roles de género.....	46

1.7.2. Perspectiva de género	48
1.8. Instrumentos jurídicos vinculados con los fines del matrimonio	51
1.8.1. Arrendamiento	52
1.8.2. Hipoteca.....	53
1.8.3. Compraventa	53
CONCLUSIONES.....	55
CAPÍTULO SEGUNDO. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LA RELACIÓN DE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA APLICABLE AL MATRIMONIO Y A LAS CONTROVERSIAS DEL ARRENDAMIENTO.....	59
2.1. Derechos fundamentales protectores de la familia, el individuo y la mujer en el sistema constitucional mexicano.....	59
2.1.1. Derechos fundamentales protectores de la familia	61
2.1.2. Derechos fundamentales protectores de la libertad individual y seguridad jurídica	65
2.1.3. Derechos fundamentales protectores de la mujer.....	69
2.2. Derechos fundamentales protectores de la familia, el individuo y la mujer en el ámbito internacional	70
2.2.1. Tratados internacionales protectores de la familia.....	71
2.2.2. Tratados Internacionales protectores de la libertad individual y seguridad jurídica	81
2.2.3. Tratados Internacionales protectores de la mujer	86
2.3. La institución del matrimonio en la Ciudad de México.....	92
2.3.1. Vida en común.....	92
2.3.2. Hogar conyugal y ayuda mutua	94
2.4. El contrato de arrendamiento en la Ciudad de México como un instrumento para materializar los fines del matrimonio	97
2.4.1. La libre contratación de los cónyuges para establecer el hogar conyugal mediante el arrendamiento	97
2.4.2. Obligaciones rectoras del arrendamiento	98
2.4.3. Relación del matrimonio y el arrendamiento en la solución de conflictos	99
2.4.4. Criterios e interpretaciones sobre las controversias derivadas del arrendamiento y relacionadas con la familia.....	101
2.5. Resolución de controversias en los ámbitos familiar en la Ciudad de México 102	
2.5.1. Controversias en el ámbito familiar y sus principios	103
2.5.2. Controversias derivadas del matrimonio.....	104
2.5.3. Adquisición de obligaciones en el ámbito civil y sus principios.....	105

2.6. Los derechos y obligaciones derivadas del matrimonio, ante la separación material de los cónyuges.....	106
2.7. Controversias jurisdiccionales con perspectiva de género	108
CONCLUSIONES.....	110
CAPÍTULO TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO RELACIONADAS CON EL MATRIMONIO Y EL ESTABLECIMIENTO DE UN HOGAR CONYUGAL Y LA POSTURA DEL ESTADO EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL	113
Lineamientos metodológicos de la investigación	113
3.1. Contextualización estadística del arrendamiento inmobiliario como satisfactor del hogar conyugal.....	116
3.1.1. El matrimonio a nivel nacional y en la Ciudad de México	116
3.1.2. Las viviendas como hogar conyugal a nivel nacional y en la Ciudad de México	118
3.1.3. La distribución de las labores del hogar en las familias mexicanas	120
3.1.4. Controversias judiciales relacionadas con el arrendamiento en la Ciudad de México.....	122
3.2. Criterios judiciales relacionados con las controversias de arrendamiento como satisfactor del hogar conyugal.....	123
3.2.1. Criterios emitidos a nivel local	124
3.2.1.1. Resoluciones en la Ciudad de México	124
3.2.1.2. Resoluciones en el interior de la República	130
3.2.2. Criterio aplicable a nivel nacional.....	141
3.3. La inobservancia de los fines y principios del matrimonio en las controversias de arrendamiento para casa habitación	145
3.3.1. La separación de los cónyuges y los fines y principios del matrimonio ..	145
3.3.2. La inobservancia de los fines del matrimonio en las controversias de arrendamiento para casa habitación y sus consecuencias.....	146
3.4. La perspectiva de género y el no reconocimiento del interés jurídico en el cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento y el papel del arrendador en el problema de investigación	152
3.4.1. La aplicación de la perspectiva de género en el problema de investigación	152
3.4.2. Invisibilización del cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento por el no reconocimiento de su interés jurídico y la materialización de un estado de indefensión.....	153
3.4.3. El papel del arrendador en el problema de investigación	156
3.5. Impacto en el sistema jurídico mexicano de los criterios aplicables en el periodo comprendido entre el año 2018 y 2022	156

RESULTADOS.....	158
CAPÍTULO CUARTO. LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA FAMILIA EN LAS CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO Y LA NECESIDAD DE LA INTEGRACIÓN DE LOS FINES Y PRINCIPIOS DEL MATRIMONIO COMO ELEMENTOS GENERADORES DE INTERÉS JURÍDICO	162
4.1. El análisis y resultados obtenidos de los elementos del problema de investigación y de la contradicción de tesis 1a./J. 47/2018.....	162
4.1.1. Elementos existentes en las controversias relacionadas con el problema de investigación y el criterio judicial aplicable.....	163
4.1.2. El papel de los fines y principios del matrimonio en las controversias relacionadas con el problema de investigación.....	165
4.1.3. La perspectiva de género y su papel en el problema de investigación	166
4.1.4. Impacto del criterio aplicable en los gobernados y el papel del arrendador ante una controversia generadora del problema de investigación	168
4.2. Resultados y su examen en relación con el marco jurídico y las teorías de derechos fundamentales, principalistas y de género	170
4.2.1. El criterio aplicable en el problema de investigación y su contextualización dentro de los marcos teórico y jurídico	171
4.2.2. Los fines y principios del matrimonio relacionados con el marco teórico y jurídico	177
4.2.3. El interés jurídico relacionados con el marco teórico y jurídico.....	185
4.2.4. La perspectiva de género y su eficacia del marco jurídico de la investigación	190
4.3. Perspectiva de género	195
4.4. Comprobación de la hipótesis de investigación	198
4.4.1. Inobservancia de la vida en común de los cónyuges y de los principios inherentes al matrimonio.....	198
4.4.2. Transgresión de derechos fundamentales por parte del Estado y el no reconocimiento de interés jurídico	200
4.5. Propuesta.....	202
CONCLUSIONES.....	209
REFLEXIÓN FINAL.....	213
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	215
ANEXO.....	224

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. <i>Celebración de matrimonios en la Ciudad de México</i>	117
Figura 2. <i>Porcentaje de viviendas en arrendamiento en la Ciudad de México</i>	119
Figura 3. <i>Porcentaje del tiempo que se le dedica a las labores del hogar</i>	121
Figura 4. <i>Cantidad de juicios de arrendamiento en la Ciudad de México</i>	122

TABLA DE AREVIATURAS

Suprema Corte de Justicia de la Nación(SCJN)

INTRODUCCIÓN

En las controversias de arrendamiento inmobiliario destinado para casa habitación en la Ciudad de México, el órgano jurisdiccional del conocimiento se ve imposibilitado para integrar los fines y principios del matrimonio cuando uno de los cónyuges ostenta el carácter de arrendatario y el otro resulta ajeno al contrato de arrendamiento base de la acción.

Lo anterior como consecuencia de que las normas aplicables a las controversias de arrendamiento contenidas en los Códigos Adjetivo y Sustantivo en materia Civil en la Ciudad de México, no contemplan que dichos elementos puedan ser observables por los órganos jurisdiccionales para su resolución.

Aunado a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la contradicción de tesis 1a./J. 47/2018¹ indica que resulta insuficiente el hecho de que el inmueble objeto del arrendamiento se haya establecido como hogar conyugal para que se materialice un derecho subjetivo y, por lo tanto, un interés jurídico en el cónyuge ajeno al vínculo contractual y es necesaria la existencia de algún título diverso que le reconozca dicho derecho, así, la resolución que derive de dicha controversia no genera afectación alguna a la esfera jurídica de dicho cónyuge.

En ese sentido, se considera que existe un escenario en el que se pueden generar consecuencias adversas para los cónyuges quienes llevan una vida en común y se encuentran habitando dichos inmuebles, se refiere al cónyuge ajeno a la relación contractual de arrendamiento, quien no cuenta con interés jurídico para actuar en una controversia de arrendamiento que pudiera surgir y así aportar elementos para mantener la posesión y, tal vez, acreditar el cumplimiento de obligaciones, siendo que, en las circunstancias actuales se puede ocasionar un eventual lanzamiento del hogar conyugal sin que se observe las implicaciones que este tuvo en la voluntad del otro cónyuge al momento de celebrar el contrato de

¹ Tesis 1a./J. 47/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 224.

arrendamiento, lo anterior, a pesar de que el cónyuge contratante actúe de mala fe y arbitrariamente provoque un lanzamiento.

Así, del análisis del problema planteado se puede deducir una situación en la que un actuar doloso puede ser consentido por el Estado cuando ejerce su función de órgano jurisdiccional, situación que puede ser provocada por el cónyuge contratante en el arrendamiento, quien a su libre arbitrio puede omitir cumplir con el pago de la renta con la finalidad de que el otro cónyuge sea lanzado del domicilio eventualmente, máxime, que dicho acto jurídico de arrendamiento puede ser simulado con la finalidad de lanzarla del domicilio sin que se genere menoscabo alguno.

En otro orden de ideas, se deben considerar los derechos del arrendador en la realidad fáctica acontecida y descrita en líneas anteriores, en ese sentido, se afirma que los derechos del arrendador también resultan vulnerados al no poder ejercitar acción alguna en contra del cónyuge que no celebró el contrato de arrendamiento pero es quien materialmente cumple con la obligación de pago cuando el inmueble objeto resulta ser el hogar conyugal, situación que lo vuelve vulnerable ante un posible incumplimiento premeditado y la imposibilidad de que le sea resarcido el daño patrimonial que se le pudiere causar.

Esto es así, toda vez, que la SCJN ha emitido criterios² que por su naturaleza resultan obligatorios en cuanto a su aplicación, los cuales señalan que los cónyuges ajenos a la relación contractual de arrendamiento, a pesar de que habiten el inmueble arrendado como hogar conyugal, no sufren afectaciones a su esfera jurídica al ser considerados simples ocupantes del inmueble y les resultaría necesario ser parte del título el cual otorga el derecho de poseer, pues de lo contrario, no cuentan con interés jurídico.

Es por lo anterior que se puede establecer la siguiente pregunta de investigación: ¿Por qué se han violentado los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica; organización y desarrollo integral de la familia; y a una vivienda digna, entre otros, del cónyuge que no es parte en el contrato de arrendamiento para casa habitación en la Ciudad de México entre los años 2018 y 2022?

² *Idem.*

Así, la presente investigación se realizará en la Ciudad de México tomando como periodo de estudio el comprendido entre los años 2018 y 2022, se analizará la normatividad sustantiva y los criterios del Alto Tribunal aplicables a los fines y principios del matrimonio, así como a las controversias de arrendamiento inmobiliario para casa habitación.

Ahora bien, una vez establecida la problemática identificada como objeto de la presente investigación, se puede establecer como objetivo general el analizar la falta de integración de los fines y principios del matrimonio en las controversias de arrendamiento inmobiliario destinado a casa habitación, cuando sólo uno de los cónyuges celebra el contrato de arrendamiento en calidad de arrendatario, con el fin de proponer una solución que permita al órgano jurisdiccional su integración a dichas controversias y así evitar así que se genere un estado de indefensión sobre el cónyuge ajeno a la relación contractual, lo anterior, mediante el análisis de teorías de derechos fundamentales y del marco jurídico internacional y nacional aplicable.

Dicho objetivo general de la investigación se justifica, ya que, primeramente, se debe considerar que alrededor del 26% de las viviendas familiares en la Ciudad de México son rentadas por sus ocupantes³, situación de la que parte el problema de investigación en conjunto con lo que se desarrollará en las siguientes líneas.

En ese sentido, la presente investigación se justifica, toda vez, que con la misma se identifica un problema generado por las normas y criterios del Alto Tribunal aplicables a las controversias de arrendamiento inmobiliario para uso de casa habitación, cuando en las mismas se ve involucrado en el contrato de arrendamiento sólo uno de los cónyuges en calidad de arrendatario.

Consecuentemente, en contraste con el criterio emitido por el Alto Tribunal, en la presente investigación se pretenden identificar las reales afectaciones a la esfera jurídica de los cónyuges en las controversias de arrendamiento inmobiliario referidas, cuyo origen recae en los principios y fines del matrimonio como entes

³ Sobrino, Jaime, "Viviendas en renta en ciudades mexicanas". *Estudios Demográficos y Urbanos*, México, año 2021, vol. 36 núm. 1, enero-abril de 2021, pp. 9-48. <https://doi.org/10.24201/edu.v36i1.1923>.

involucrados en la autonomía de la voluntad del cónyuge contratante y, por lo tanto, circunstancias generadoras del interés jurídico.

Por su parte, la relevancia social de la presente investigación se observa en el origen mismo del problema, el cual resulta ser la desprotección a la familia como institución jurídica de orden público e interés social, cuando las autoridades jurisdiccionales se ven imposibilitadas para reconocer a los fines y principios del matrimonio como el origen de la voluntad del cónyuge contratante y las consecuencias que pueden repercutir en la esfera jurídica del cónyuge vulnerable, situación que se puede agravar si se ven involucrados roles de género o por la autodeterminación al distribuirse las tareas del hogar, cuando corresponde al cónyuge contratante desempeñar las tareas del hogar, situación que genera la posibilidad de que se materialicen abusos y simulaciones de arrendamientos que no puedan ser observados por los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, en cuanto a los roles de género se debe entender que estos se materializan al asumirse un conjunto de normas y valores que establece la sociedad y la cultura respecto de lo que ideológicamente corresponde al comportamiento masculino o femenino en una convivencia familiar, lo cual significa que es la sociedad la que establecerá el papel que desempeñarán las mujeres y los hombres en el desarrollo de las relaciones humanas, en los hogares, en la familia, en el trabajo, en la política, etc.

En ese sentido, de los roles de género se puede advertir que, entre otras cosas, los hombres tienen la tarea de generar recursos económicos para el sostenimiento del hogar, mientras que las mujeres se dedican a los trabajos no remunerados dentro del mismo y al cuidado de los hijos, situación que establece la pauta para el desarrollo de las relaciones familiares dentro del matrimonio.

Lo anterior es observable según datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), instituto que determinó que las mujeres cubren el 76.4 por ciento del total del tiempo que se les dedica a las labores domésticas y de

cuidados no remunerados en los hogares mexicanos, mientras que los hombres sólo el 23.6 por ciento⁴.

Consecuentemente, las mujeres que se encuentran en la situación antes descrita se ven involucradas en relaciones de poder dentro del matrimonio que no les favorecen, lo anterior, a pesar de que el objeto de dicha institución jurídica es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua⁵.

En otras palabras, son las mujeres quienes en mayor medida no se desarrollan en diversos ámbitos personales como son el académico, patrimonial, profesional y laboral, mientras que los hombres tienen mayores oportunidades de crecimiento en dichos ámbitos, lo cual les genera una situación de poder sobre las mujeres.

Así, concretizando, la utilidad social y práctica de la investigación se refiere a que la misma identificará el estado de indefensión en el que se encuentra el cónyuge ajeno a la relación contractual de arrendamiento o el cónyuge que a pesar de ser el obligado en la obligación de pago, no es el que aporta la parte económica al hogar, lo cual se potencializa cuando se ven involucradas razones de género, lo anterior, provocado por la inobservancia de los principios y fines del matrimonio como origen del interés jurídico en dichas controversias.

Por otro lado, la presente investigación identificará la omisión del Estado en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones como órgano protector de los derechos fundamentales en su función jurisdiccional, la cual se resolverá en observancia del bien común, mismo que resulta ser uno de los fines del Derecho como ciencia.

Por su parte, la aportación de la presente investigación al derecho civil y familiar consiste en la justificación de que no se pueden considerar completamente autónomos uno del otro, toda vez, que las relaciones familiares pueden ser el origen de la voluntad de la celebración de actos jurídicos de carácter meramente civil, como lo es el arrendamiento, pese a verse involucrados terceros, lo cual se contrapone a

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, *Comunicado de Prensa*, 2018, núm. 649. Pág. 9.

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/StmaCntaNal/CSTNRH2017.pdf>

⁵ Código Civil para el Distrito Federal, art. 146, 2018.

la tendencia actual de autonomía del derecho familiar respecto del derecho civil y con los criterios de la SCJN.

Lo anterior se robustece si se observa lo acontecido con el arrendador, quien en la situación actual no puede ejercer acción alguna en contra del cónyuge ajeno al contrato origen de las obligaciones, aunque este sea el que materialmente cuenta con los recursos económicos que se destinaron al pago de la renta, quien además puede y debe responder por el incumplimiento del cónyuge contratante n aplicación de los principios de solidaridad y subsidiariedad inherentes al matrimonio.

Por último, el problema de investigación resulta visible en la experiencia que como postulante se adquiere en la práctica jurídica, en donde se observa que realmente esta situación está aconteciendo y que las normas y criterios del Alto Tribunal generan consecuencias negativas observables en las esferas jurídicas de los cónyuges ajenos a la relación contractual o los contratantes cuando son estos quienes no aportan materialmente la parte económica al sostenimiento del hogar.

Lo anterior, nos lleva a establecer la hipótesis de investigación, misma que se relaciona con el objetivo de la investigación: Los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica; organización y desarrollo integral de la familia; y a una vivienda digna, entre otros, son vulnerados por el Estado quien no observa la vida en común derivada del matrimonio y los principios de solidaridad, subsidiariedad, transversalidad e integración inherentes al mismo dentro de las controversias de arrendamiento, ya que, no reconoce el interés jurídico del cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento.

Consecuentemente, resulta necesario establecer el enfoque metodológico elegido para el desarrollo de la presente investigación, el cual es el enfoque cualitativo, entendido como aquel que utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación⁶, toda vez, que se busca identificar y profundizar en el problema de investigación observado en la realidad social, así se interpretarán teorías sin la utilización de mediciones estadísticas o numéricas.

⁶ Hernández, Roberto et al (autores), *Metodología de la investigación*, 4ª ed., México, McGraw-Hill Interamericana, 2006, p. 8.

Por otro lado, los tipos de investigación científica que se aplicarán al presente trabajo son los siguientes:

- a) La documental, misma que depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso susceptible de ser procesado, analizado e interpretado⁷, toda vez, que los medios que se utilizarán para obtener información teórica, conceptual, etc., en la investigación, serán diversas fuentes bibliográficas.
- b) La explicativa, entendida como los estudios dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos o sociales, luego su interés se centra en conocer por qué ocurre un fenómeno, en qué condiciones se da éste, o por qué dos o más variables están relacionadas. Por lo tanto, son más estructurados y profundizados que los demás niveles de estudios⁸.

Ya que, el conocimiento que se obtendrá de la presente investigación dependerá de las dos variables que explicarán un fenómeno que afecta directamente a la sociedad, los fines y principios del matrimonio, así como las controversias de arrendamiento destinadas a casa habitación.

- c) La teórica, como la actividad sistemática de elaborar, construir, reconstruir, explorar y analizar críticamente los cuerpos conceptuales (esto es, teóricos) en que se enmarcan las distintas áreas del saber⁹.

En virtud, de que la investigación aportará nuevos elementos teóricos a conocimientos científicos ya establecidos como lo son la perspectiva de género, libre desarrollo de la personalidad, estado de indefensión, autonomía de la voluntad, obligaciones del Estado, en

⁷ Álvarez, Gabriel, *Metodología de la investigación Jurídica: Hacia una nueva perspectiva*, Chile, Santiago, Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2002, p. 32.

⁸ *Ibidem*, p. 33.

⁹ Amaris, Orlando, "El papel de la investigación teórica en la construcción del conocimiento: Una reflexión desde la Universidad Estatal a Distancia (UNED)", *Revista Rupturas*, Vol. 3, núm. 1, enero-junio, 2013, pp. 8.

relación con el problema de investigación, asimismo, se refiere a la teoría misma como base de la investigación.

Asimismo, la selección de métodos en el presente trabajo comienza con el método analítico como la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos¹⁰. Será utilizado para advertir todos y cada uno de los elementos que componen el problema de investigación, para observar sus causas y efectos en la sociedad y su impacto en la esfera jurídica de los cónyuges perjudicados en las controversias de arrendamiento, con la finalidad de fortalecer los fines del matrimonio.

De igual manera, el método deductivo, mismo que parte de los grandes principios generales para aplicarse a los casos concretos y es el propio de las ciencias que constituyen intelectualmente su objeto como la matemática y el Derecho¹¹. Se utilizará en la presente investigación, toda vez, que se definirán los principios inherentes al matrimonio y al arrendamiento, con el objeto de identificar su inobservancia en las controversias de arrendamiento.

También, el método inductivo, como proceso intelectual racional lógico ascendente que parte de casos particulares para llegar a principios y reglas generales¹², se utilizará en la presente investigación, en virtud, de que fue en los casos particulares donde se observaron las consecuencias del problema de investigación, partiendo de ese punto, la intención resulta ser una solución que englobe características más generales para una efectividad mayor.

No se deja de lado el método exegético, el cual utiliza los elementos gramaticales, semánticos, extensivos, etc. La tarea del intérprete y del investigador es tratar de descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador quiso decir; luego, se considera a la norma como algo perfecto y estático. Al juez le corresponde la función silogística y mecánica de aplicar la ley¹³.

¹⁰ Lopera, Juan, 2010, "El método analítico como método natural", *Nómadas. Revista crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, núm. 25, enero, 2010, pp. 1.

¹¹ Solano, Luis, 2011, "El método científico y su aplicación en las Ciencias de la Información (Relaciones Públicas)", *Documentación de las Ciencias de la Información*, vol. 34, 2011, pp. 160.

¹² Álvarez, Gabriel, *op. cit.*, p. 114.

¹³ *Ibidem*, p. 30.

Dicho método se utilizará en la presente investigación, toda vez, que el sistema jurídico mexicano atiende a la norma como única verdad, en ese sentido, el problema de investigación tiene su origen en la norma jurídica y los criterios del Alto Tribunal aplicables al matrimonio y a las obligaciones civiles, por lo tanto, los jueces no cuentan con mayor libertad de acción y puedan para vincular sus resoluciones en las controversias de arrendamiento con los principios de transversalidad, integración, subsidiariedad y solidaridad.

En suma, el método sociológico tiene como fundamento la idea de que el Derecho es un producto social y, como tal, no es indiferente a la relación social que regula¹⁴, en ese sentido, será aplicado a la investigación, toda vez, que se pretende identificar un problema que no está observando la realidad social donde se genera, es decir, las normas y criterios están siendo ajenas a los fines y principios del matrimonio relacionadas con el arrendamiento.

Finalmente, el método de estudio del caso, aplicado al estudio de un único caso o de varios casos, combinando distintos métodos para la recogida de evidencia cualitativa y/o cuantitativa con el fin de describir, verificar o generar teoría¹⁵, este método que resulta ser parte fundamental de la investigación, toda vez, que se indaga en varios casos mediante análisis sistemáticos de sentencias para identificar el problema de investigación mediante los métodos referidos anteriormente.

En concordancia con lo anterior, se establecen las técnicas de investigación comenzando con la observación, la cual refiere que se debe contemplar sistemática y detenidamente cómo se desarrolla la vida social, sin manipularla ni modificarla, tal cual ella discurre por sí misma, es el método de la observación¹⁶.

En ese sentido, la observación se considera una técnica relevante en la investigación, toda vez, que se observaron y observarán, los comportamientos sociales para delimitar el problema, enfocándonos en las consecuencias que directamente afectan la realidad de las personas que mantienen un hogar conyugal

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Martínez, Piedad, 2006, "El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica", *Pensamiento & Gestión*, núm. 20, julio, 2006.

¹⁶ Ruiz Olabuénaga, José e Ispizua Uribarri, María, *La descodificación de la vida cotidiana: métodos de investigación cualitativa*, España, Universidad de Deusto, 1989, p. 80.

en arrendamiento donde sólo uno de los cónyuges es el contratante, con la finalidad de materializar los fines del matrimonio.

Asimismo, el análisis documental como el conjunto de operaciones destinadas a representar el contenido y la forma de un documento para facilitar su consulta o recuperación, o incluso para generar un producto que le sirva de sustituto¹⁷.

Ahora bien, la técnica descrita se utilizará en la presente investigación en mayor medida que otras técnicas, lo anterior, ya que, se estudiarán múltiples textos para la elección de teorías y conceptos relacionados con el problema de investigación.

Por último, el estudio de caso se utilizará en la investigación con la finalidad de recopilar información respecto de las circunstancias y consecuencias del problema de investigación, es decir, se observará directamente una situación que encuadre en el supuesto fáctico que da origen al presente trabajo.

Por otro lado, la estructura general de la presente investigación consta de cuatro capítulos, los cuales, de manera general, se refieren como sigue:

El capítulo primero tiene por título “La contextualización teórica de los fines y principios del matrimonio y el contrato de arrendamiento desde la perspectiva de los derechos fundamentales”, ahora bien, en dicho capítulo se desarrollarán diversas teorías de derechos fundamentales, de género y principalistas, así como diversos conceptos relacionados con el problema de investigación, es decir, conceptos relacionados con el matrimonio y el arrendamiento, entre otros, es por lo anterior que el objetivo de dicho capítulo es el siguiente:

Analizar diversas teorías de derechos fundamentales, de género y neoconstitucionalistas, así como los conceptos de libre desarrollo de la personalidad, la autonomía de la voluntad, estado de indefensión, el interés jurídico, principios de subsidiariedad, solidaridad, transversalidad, integración, matrimonio, perspectiva de género y orden público, a fin de establecer el marco teórico-

¹⁷ Clausó, Adelina, “Análisis documental: el análisis formal”, *Revista General de Información y documentación*, Vol. 3, enero, 1993.

conceptual de la investigación desde una perspectiva principalista de los derechos fundamentales, mediante el estudio de dichas teorías y conceptos.

Por su parte, el capítulo segundo se titula “Principios constitucionales y la relación de la normatividad sustantiva aplicable al matrimonio y a las controversias del arrendamiento”, en el mencionado capítulo se establecerá el marco jurídico nacional e internacional de la presente investigación, sin dejar de lado su interpretación, siendo el objetivo del mismo el siguiente:

Analizar la normatividad nacional e internacional relacionada con los principios y fines del matrimonio en el ámbito del arrendamiento inmobiliario en la Ciudad de México, así como a la solución de los conflictos que surgen al respecto, a fin de establecer la normatividad aplicable a nuestra investigación, lo anterior, mediante el estudio de las normas que vinculan al Estado con la protección y optimización de derechos fundamentales que tutelan a la familia.

De igual manera, el capítulo tercero lleva por título “Análisis de las controversias de arrendamiento inmobiliario relacionadas con el matrimonio y el establecimiento de un hogar conyugal y la postura del estado en su función jurisdiccional”, el cual encuentra su sentido en el estudio del caso concreto desde la perspectiva del problema de investigación, siendo el objetivo del mismo el siguiente:

Analizar la imposibilidad de integrar los fines y principios del matrimonio en las controversias de arrendamiento inmobiliario destinado a casa habitación surgidas entre uno de los cónyuges en calidad de arrendatario y un tercero en calidad de arrendador, con el fin de identificar el estado de indefensión generado sobre el cónyuge ajeno a la relación contractual, mediante el estudio del criterio emitido por la Primera Sala de la SCJN mediante la contradicción de tesis 1a./J. 47/2018.

Finalmente, en el capítulo cuarto, el cual lleva por título “La vulneración de derechos fundamentales de la familia en las controversias de arrendamiento y la necesidad de la integración de los fines y principios del matrimonio como elementos generadores de interés jurídico”, se establecerá el paradigma de la investigación, contraponiendo la teoría desarrollada en el capítulo primero con el marco jurídico del segundo y los resultados del tercero, asimismo, la comprobación de la hipótesis

de investigación y una propuesta que pueda dar solución a dicho problema, siendo el objetivo del capítulo cuarto el siguiente:

Analizar los resultados finales obtenidos del estudio del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la contradicción de tesis 1a./J. 47/2018, con la finalidad de proponer una solución que garantice una integración de los fines y principios del matrimonio en las controversias de arrendamiento inmobiliario destinado a casa habitación surgidas entre uno de los cónyuges en calidad de arrendatario y un tercero en calidad de arrendador, mediante la confrontación de los resultados obtenidos con la teoría y el marco normativo aplicable.

CAPÍTULO PRIMERO. LA CONTEXTUALIZACIÓN TEÓRICA DE LOS FINES Y PRINCIPIOS DEL MATRIMONIO Y EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El presente capítulo tiene como objetivo establecer el marco teórico-conceptual que delimitará el desarrollo de la presente investigación, para ello, se estudiarán los postulados teórico-conceptuales que propone Robert Alexy en la teoría de los derechos fundamentales, los cuales se consideran idóneos para cumplir dicho objetivo.

Asimismo, para complementar lo descrito anteriormente, se desarrollarán diversas teorías y conceptos relacionados con el matrimonio, los roles de género y la perspectiva de género, la autonomía de la voluntad, el arrendamiento, el interés jurídico y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, lo anterior, partiendo de lo general a lo particular.

1.1. Teoría de los Derechos Fundamentales

Para estructurar la presente investigación se considera conveniente sentar las bases de esta en los derechos fundamentales como una teoría general, sin embargo, al ser un tema que ha sido estudiado por diversos autores se han concebido múltiples visiones teóricas al respecto, por lo que, se expondrá la que se considera que satisface los planteamientos y realidades que nos ocupan.

Primeramente, se establecerá la diferencia conceptual entre los derechos humanos (derechos del hombre) y los derechos fundamentales, toda vez, que a menudo se habla de ellos como un sinónimo, lo cual es incorrecto, por lo tanto, se debe observar su diferenciación con base en lo que refiere Fix-Zamudio, misma que se considera adecuada:

Estas expresiones, como ya se asentó, son consideradas, frecuentemente, como sinónimas, a efecto de una mejor comprensión

asentamos en esta sede que, atendiendo a su origen y significado, se entiende por derechos del hombre “los derechos válidos para todos los pueblos y en todos los tiempos (dimensión iusnaturalista-universalista); tales derechos tienen su origen, precisamente, en la propia naturaleza humana y de ahí derivan sus caracteres de inviolables, intemporales y universales.

Son derechos fundamentales (*grundrechte*), los derechos del hombre, jurídico-institucionalmente garantizados ilimitados espacio-temporalmente; son derechos objetivamente vigentes en un orden jurídico concreto¹⁸.

Ahora bien, una vez establecida la diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales, se abordará la concepción de derechos subjetivos planteada por Robert Alexy en su teoría de los derechos fundamentales, la cual se interpreta de la siguiente manera:

[...] un derecho subjetivo es un todo integrado por tres tipos de entidades: una disposición jurídica, una norma jurídica o varias normas jurídicas y una posición jurídica o varias posiciones jurídicas. En tanto especie de los derechos subjetivos, los derechos fundamentales también ostentan esta estructura. Un derecho fundamental es un todo, es decir, un conjunto de normas y posiciones de derecho fundamental que se adscriben interpretativamente a una disposición de derecho fundamental [...] ¹⁹.

De lo anterior se puede concluir que los derechos que nos pertenecen, desde la perspectiva de la subjetividad, los ostentamos por el simple hecho de ser seres humanos, asimismo, que los derechos fundamentales son las potestades que les asiste a las personas para que dichos derechos sean protegidos jurídicamente, ahora bien, continuando con los postulados de Alexy, mismos que se consideran

¹⁸ Hernández, María, “Constitución y Derechos Fundamentales”, *Revista Mexicana de Derechos Comparado*, México, núm. 84, septiembre-diciembre de 1995, pp. 253-263.

¹⁹ Bernal, Carlos, “Derechos Fundamentales”, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica, vol. Dos, núm. 713, marzo de 2015, pp. 1571-1594.

adecuados para delimitar el presente trabajo de investigación, se desarrollará su teoría de los derechos fundamentales.

Primeramente, se plantean tres características para comprender el objeto de la Teoría de los Derechos Fundamentales, “*primero, es una teoría de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental; segundo, es una Teoría Jurídica y, tercero, una Teoría General*”²⁰, es decir, su obra resulta ser una teoría general y jurídica con base en los derechos fundamentales contenidos en la ley general, en nuestro sistema jurídico se hablaría de la Constitución mexicana.

En ese sentido, cuando se refiere en primer término que su teoría es de los derechos fundamentales de la ley fundamental, se plantea que la misma “*resulta ser una teoría de determinados derechos fundamentales positivamente validos*”²¹, es decir, se refiere a que sus postulados sobre principios y valores parten de un ordenamiento general o lo que él llama ley general, aplicado a nuestro sistema jurídico se refiere a la Constitución mexicana en donde deben estar positivados como derechos fundamentales, sin que esto quiera decir que todas las normas contenidas en una ley general constituyan normas de derechos fundamentales, como más adelante se explicará.

Así, Robert Alexy subraya y defiende la tesis, según la cual, “*las cuestiones relativas a los derechos de las personas no son de tipo moral sino, claramente, jurídico*”²², lo cual quiere decir, que visualiza la existencia de los derechos fundamentales en favor de una persona, solamente si existe una norma de derecho fundamental positivada.

En ese sentido, lo que se pretende con el modelo propuesto por Robert Alexy es lo siguiente:

[...] someter el poder a los derechos es un deber ser y al mismo tiempo una condición necesaria por este modelo: el sistema

²⁰ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 27-28.

²¹ *Idem.*

²² Pozzolo, Susana, “Robert Alexy, derechos fundamentales, discurso jurídico y racionalidad práctica. ¿Una lectura realista?”, *Revista Derecho & Sociedad*, Perú, núm. 48, marzo 2017, pp. 213-223.

constitucional contemporáneo implica aquel sometimiento, a no cumplir con esto, se transforma en otro modelo de ordenamiento. Es algo conceptual, nos dice Alexy. Aquí radica su tesis de la pretensión de corrección del derecho (o de la contradicción performativa del derecho a no expresar la pretensión de ser justo)²³.

De lo anterior se interpreta que los derechos fundamentales positivados en la Constitución constituirán un guía para la creación y la aplicación del derecho, así, se asegurará que, en efecto, dichos derechos fundamentales se puedan materializar.

Concretamente, los derechos fundamentales como derechos que fueron incorporados a una constitución con la intención de transformar los derechos humanos en derecho positivo, es decir con la intención de positivizar los derechos humanos²⁴, por consiguiente, los derechos humanos son morales, universales, fundamentales y abstractos con prevalencia sobre todas las demás normas²⁵.

Una vez establecido dicho concepto de derechos fundamentales se llega a su primera clasificación "*las cuales se clasifican en normas directamente estatuidas por la Constitución y las normas de derecho fundamental a ellas adscriptas*"²⁶.

Lo anterior, se refiere a que tenemos dos tipos de normas que contienen derechos fundamentales, las que están expresamente contenidas en la Constitución y las normas no contenidas en la Constitución pero que se vinculan con una norma de derechos fundamentales que sí están contenidas expresamente en la Constitución.

Ahora bien, complementando lo descrito en el párrafo anterior, es necesario referir la manera en la cual se puede identificar una norma de derecho fundamental adscripta a una norma fundamental directamente contenida en la Constitución, esto es mediante una fundamentación iusfundamental correcta²⁷.

²³ *Idem*.

²⁴ Alexy, Robert, *op. cit.*, p. 526.

²⁵ *Ibidem*, p. 246-254.

²⁶ *Ibidem*, p. 70.

²⁷ *Idem*.

Cabe mencionar, que esta fundamentación iusfundamental debe ser observada en ambos tipos de normas (las estatuidas por la Constitución y las normas adscriptas), ya que, se debe fundamentar correctamente el hecho de que la norma realmente atienda a los derechos fundamentales sin importar si está o no expresamente en la Constitución.

De lo anterior, parte la clasificación planteada por Robert Alexy, se refiere a los principios y reglas como base de la fundamentación iusfundamental, clasificación que, además, constituye uno de los pilares de la teoría de los derechos fundamentales.

En ese sentido, con la clasificación de principios y reglas, Alexy refiere que un principio es un mandato que obliga al Estado a cumplir con los derechos fundamentales de las personas mediante todos los medios jurídicos y posibilidades fácticas existentes, por otro lado, las reglas también son mandatos, pero sobre algún supuesto específico, se cumplirá exactamente lo que en ella se esgrimió y sólo si resulta aplicable, siendo esto lo que explica Federico De Fazio:

De acuerdo con Alexy, la distinción clasificatoria entre principios y reglas se explica conceptualmente en razón del diferente tipo de mandato que prescriben. Así, los principios exhiben una dimensión del peso porque son mandatos de optimización (Optimierungsgebote). Esto quiere decir que son normas que ordenan que algo sea cumplido en la mayor medida posible, de acuerdo con sus posibilidades fácticas y jurídicas. Por lo tanto, se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diferentes grados y porque la medida exacta de su cumplimiento depende de cuáles sean las circunstancias empíricas y normativas efectivamente existentes. El ámbito de las posibilidades jurídicas está determinado, fundamentalmente, por los principios que exigen una solución en contrario.

En cambio, las reglas carecen de una dimensión del peso porque son mandatos definitivos o exactos. Esto quiere decir que son normas que ordenan que algo sea cumplido en la medida exacta en que ellas lo exigen, ni en más ni en menos. Por ende, se caracterizan porque no

pueden ser cumplidas en diferentes grados, sino o bien cumplidas o bien incumplidas y ello, precisamente, en razón de que cuentan con determinaciones en el ámbito de sus posibilidades fácticas y jurídicas.²⁸

De la distinción entre principios y regla, se debe advertir el común denominador entre ambos conceptos, el cual adquiere relevancia para comprenderlos, es por ello que Robert Alexy lo aclara:

Tanto las reglas como los principios son normas porque ambos dicen lo que se debe ser. Ambos pueden ser formulados con la ayuda de las expresiones deónticas básicas del mandato, la permisión y la prohibición. Los principios, al igual que las reglas, son razones para juicios concretos de deber ser, aun cuando sean razones de un tipo muy diferente. La distinción entre reglas y principios es pues una distinción entre dos tipos de normas.²⁹

Ahora bien, previamente se ha definido lo que es una norma de derechos fundamentales, la cual podemos clasificar como una regla, además, se sabe que los principios también son normas de derechos fundamentales porque guían la manera en la cual se debe realizar tal o cual acción, no obstante, se tiene que ahondar más en el tema de los principios como rectores o guías.

Así pues, se llega al planteamiento de principio como mandato de optimización, el cual refiere que *“los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización”*³⁰.

Lo anterior quiere decir que los principios tienen como finalidad optimizar al máximo los mecanismos jurídicos que el Estado tiene a su alcance para que se materialicen los derechos fundamentales, en ese sentido, se deben de utilizar todas las herramientas jurídicas posibles y existentes, es decir, un máximo de esfuerzo

²⁸ De Fazio, Federico, “La teoría de los principios. Un estado de la cuestión”, *Lecciones y Ensayos*, Argentina, núm. 100, pp. 43-68.

²⁹ Alexy, Robert, *op. cit.*, p. 83.

³⁰ Alexy, Robert, *op. cit.*, p. 86.

por parte del Estado para la materialización de los derechos fundamentales en favor de los gobernados.

Concluyéndose así, que la constitución constituye una cohesión entre principios y normas de derechos fundamentales, ahora bien, Robert Alexy también hace una clasificación de derechos fundamentales, lo plantea como derechos a algo, libertades y competencias, como libertades constituyen una libertad de acción jurídica, por su parte, las competencias constituyen las facultades de modificar una situación jurídica propia mediante la imposición de normas individuales o generales, para el desarrollo de la presente investigación se profundizará en los derechos a algo, los cuales serán el punto de observación del problema de investigación.

Los derechos a algo se clasifican, a su vez, en derechos de defensa y derechos de acciones positivas, en donde los primeros, también llamados de acciones negativas, obligan al Estado a no obstaculizar las acciones que realiza el titular de derecho, a no afectar las situaciones o propiedades del titular de derecho y, asimismo, a no eliminar posiciones jurídicas del titular de derecho.³¹

Por su parte, los derechos a algo o de acciones positivas se pueden dividir en dos grupos, los de acción fáctica y los de acción normativa, en los primeros, el estado deberá satisfacer la necesidad del ciudadano sin importar los medios jurídicos, en los segundos, el Estado impondrá o modificará normas para la protección de los derechos fundamentales.³²

En suma, los derechos de acción normativa, entendidos como un derecho del ciudadano que, a su vez, es una obligación del Estado, en el sentido de que este, ante la vulnerabilidad de un derecho fundamental o la ineficacia para alcanzarlo, deberá implementar las acciones normativas correspondientes para que los principios alcancen su grado máximo de optimización.

Asimismo, Robert Alexy se refiere al derecho general de igualdad, primeramente señala que a este derecho se le debe contemplar como un mandato

³¹ *Idem.*

³² *Idem.*

en la aplicación del cual depende que las normas cumplan con la materialización de los derechos fundamentales, toda vez, que si es visto desde una perspectiva en la que solamente se vincula al órgano jurisdiccional para aplicar las normas jurídicas a las personas por igual, de manera imparcial, no se cumple su objetivo, ya que, no se le exige al legislador algún tipo de contenido a las mismas normas.³³

Es por lo anterior que Alexy refiere que para una verdadera materialización de los derechos fundamentales se debe contemplar al derecho general de igualdad como un mandato de formulación, el cual está dirigido al legislador y lo vinculará a legislar con el objetivo de equilibrar la balanza entre los ciudadanos, quienes no se encuentran bajo las mismas circunstancias sociales, por lo tanto, no se deberá caer en el error de legislar igual para todos, sino observar la fórmula, hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, la cual no es interpretada como exigencia dirigida a la forma lógica de las normas sino como exigencia a su contenido, es decir, no en el sentido de un mandato de igualdad formal sino material.³⁴

Haciendo énfasis, la igualdad como mandato de formulación del derecho no va encaminado a que el legislador use sus facultades para crear normas en las que todos los ciudadanos sean tutelados de la misma manera, toda vez, que es esa igualdad la que genera desigualdad, ya que, las circunstancias sociales no son iguales para todos, siempre existirán situaciones de ventaja y desventaja entre ciudadanos, así, una ley que los tutela por igual no permitirá que las desventajas entre ciudadanos desaparezcan, por el contrario, las afianzará más, entonces, la igualdad en la formulación del derecho significa que el legislador deberá usar sus facultades para que las normas equiparen las circunstancias de desigualdad entre ciudadanos.

Es así como esta teoría coadyuva en la identificación de problemas normativos que violentan o ignoran los derechos fundamentales de los justiciables, en ese sentido, se han identificado normas y criterios que violentan dichos derechos y que se plantarán a lo largo de la presente investigación.

³³ *Idem.*

³⁴ *Idem.*

1.2. Los principios y las normas en un sistema constitucional

Partiendo de los presupuestos planteados por Robert Alexy y desarrollados en el apartado anterior, con la intención de ahondar más en el hecho de que los derechos fundamentales que se encuentran en la Constitución General deben de constituir la guía de todo el ordenamiento jurídico mexicano, el presente apartado se desarrollará bajo esa premisa y se recurrirá a los postulados de Gustavo Zagrebelsky.

Ahora bien, primeramente, se hará referencia al principio de constitucionalidad y su función unificadora respecto del sistema jurídico, para que posteriormente se desarrolle la ambivalencia que el autor plantea, refiriéndose a los principios y a las reglas o normas.

1.2.1. El principio de constitucionalidad

Este principio de constitucionalidad, según Gustavo Zagrebelsky, se refiere a que las constituciones en los sistemas jurídicos actuales se establezcan como un derecho superior que obligue al legislador a guiarse de ella para así unificar las normas a los principios y valores contenidos en la ley general, asegurándose de esta manera la unidad apegada a la protección de los gobernados.³⁵

A lo anterior le sigue uno de los postulados que se considera más relevantes para la presente investigación, se refiere al hecho de que se debe *“distinguir claramente entre la ley, como regla establecida por el legislador, y los derechos humanos, como pretensiones subjetivas absolutas, como válidas por sí mismas con independencia de la ley”*³⁶, de esta manera queda más claro lo esgrimido por el autor, es decir, los derechos humanos no están supeditados a las leyes emitidas

³⁵ Zagrebelsky, Gustavo, *“EL derecho dúctil. Ley, derechos y justicia”*, 10ª ed., España, Editorial Trotta, 2011, pp. 39-40.

³⁶ *Ibidem*, p. 47.

por el legislador, quien sólo debe plantear reglas en observancia de dichos derechos, considerándose además que el mismo trato deben de recibir los derechos fundamentales contenidos en la Ley General respecto de las leyes secundarias.

1.2.2. Los principios como rectores de las reglas y normas

Ahora bien, de lo desarrollado en el apartado anterior se establece un punto base para el planteamiento teórico del presente trabajo de investigación, se refiere al hecho de que existe una diferencia entre las reglas (emitidas por el legislador) y los principios (contenidos en la Constitución), pero que, a su vez, se encuentran estrechamente vinculadas, ya que los primeros deben de ser la guía de los segundos.

De esta forma, el autor nos refiere que: *“si el derecho actual está compuesto de reglas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios”*³⁷.

No obstante, también la Ley General puede contener reglas y principios, diferenciándose los segundos de los primeros, ya que, estos resultan ser constitutivas de derechos que guían el orden jurídico y las reglas son leyes que refuerzan a los principios³⁸.

Es por lo anterior, que podemos concluir diversos aspectos si nos remitimos a los postulados de Robert Alexy y a los postulados de Gustavo Zagrebelsky como teorías que se vinculan en un punto que resulta ser relevante para la presente investigación.

En ese sentido, se estableció en apartados anteriores que los derechos fundamentales contenidos en la constitución deben ser observados por el Estado quien se encuentra obligado a la máxima optimización de los mismos, ya sea en la

³⁷ *Ibidem*, p. 109 y 1010.

³⁸ *Idem*.

facticidad de los hechos o en la creación de leyes, referido por Robert Alexy, por su lado, Gustavo Zagrebelsky plantea que los principios y valores contenidos en la constitución deben constituir la guía que el legislador debe seguir al momento de emitir las leyes secundarias y estas nunca deben de contraponer a las primeras.

1.3. El matrimonio y los derechos fundamentales

Las relaciones familiares derivadas del matrimonio son tuteladas por el Estado, por lo que, los derechos fundamentales y los principios constitucionales toman un papel fundamental y son las autoridades quienes deben realizar las acciones necesarias para la protección de la familia como institución, toda vez, que dicho ámbito se considera de orden público e interés social, es decir, de lo estudiado anteriormente sobre principios y derechos fundamentales se asegura que el Estado está obligado a optimizar los mecanismos jurídicos existentes y a formular normas eficientes con el objeto de que los fines del matrimonio puedan materializarse con base en la igualdad y bajo la estricta protección de los derechos fundamentales que les sean aplicables.

Es por lo anterior que la institución jurídica del matrimonio vinculada con el contrato de arrendamiento, para el presente trabajo, significa el contexto jurídico en el que se observa el problema de investigación, no obstante, se profundizará en el tema respecto de su conceptualización y sus fines jurídicos, sociales y económicos.

1.3.1. El matrimonio

Como se ha referido anteriormente, el matrimonio resulta ser la piedra angular de nuestra investigación, por lo anterior, en el presente subtema se plantearán diversas definiciones de las cuales se identificarán los elementos en común que resultan relevantes.

Partiremos con la definición que realiza Julien Bonnacase, quien conceptualiza al matrimonio como un *“acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley”*³⁹.

Asimismo, para Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, el matrimonio se define:

Como acto jurídico, que constituye un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinados, ante el funcionario que el Estado ha designado para realizarlo (la manifestación de la voluntad sancionada por el derecho para generar consecuencias jurídicas), de igual forma, como estado matrimonial se define como una situación general y permanente a los contrayentes, y que se deriva del acto jurídico, el cual origina derechos, deberes y obligaciones que se traducen en un género especial de vida (una comunidad de vida, situación permanente que coloca a los casados en este estado frente a la sociedad)⁴⁰.

También, se conceptualiza al matrimonio como la *“forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley”*⁴¹.

De igual manera, el concepto que plantea María Claudina Treviño Pizarro quien lo define como una *“institución del derecho familiar originada por un acto jurídico consensual entre dos personas de distinto sexo que, en igualdad de condiciones, se unen para constituir legalmente una familia y compartir en forma auténtica, plena y responsable un destino común.”*⁴²

Cabe mencionar, que en el contexto social actual el matrimonio ya no se considera la unión entre un hombre y una mujer, es por eso que la legislación

³⁹ Bonnacase, Julien, *La Filosofía del Código de Napoleón aplicable al derecho de Familia*, 1ª ed., España, Ediciones Olejnik, 1945, p. 204.

⁴⁰ Baqueiro, Edgar y Buenrostro, Rosalía, *Derecho de familia*, 2ª ed., México, Oxford University Press. 2009, p. 45-50.

⁴¹ Montero, Sara, *Derecho de familia*, 1ª ed., México, Porrúa, 1985, p. 97.

⁴² Treviño, María, *Derecho familiar*, México, IURE Editores, 2017, p. 59.

aplicable en la Ciudad de México fue reformada para que dicha institución jurídica resultara incluyente, motivo por el cual, derivado de la reforma del año 2010, en el Código Civil para el Distrito Federal se define al matrimonio como la *“unión de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua”*⁴³.

No obstante, las diversas definiciones planteadas, en este texto se hará el enfoque principal en uno de los elementos esenciales del matrimonio y que resulta ser el común denominador en las conceptualizaciones referidas anteriormente el cual se considera la comunidad de vida que los cónyuges buscan cuando celebran el matrimonio, de la cual se derivan diversas finalidades inherentes de dicho acto solemne y serán motivo de estudio en la presente investigación.

1.3.2. Derechos fundamentales vinculados al matrimonio

Ahora bien, una vez que se han definidos los derechos fundamentales y, por otro lado, el matrimonio, será necesario para la presente investigación que se realice una vinculación de ambos conceptos para determinar su relación y sus alcances.

Primeramente, debemos referirnos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece en su artículo 4° que: *“...Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”*⁴⁴, refiriéndose a la ley, es por lo anterior que los fines del matrimonio como base de las familias mexicanas deben ser protegidas y garantizadas por el Estado al ser materia de derechos fundamentales positivados en la Carta Magna.

Consecuentemente y tomando como base la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy desarrollada en el apartado anterior, se asegura que el Estado está obligado a optimizar todos y cada uno de los mecanismos legales e inclusive omitirlos para que el juzgador resuelva en beneficio del desarrollo de la

⁴³ Código Civil para el Distrito Federal, 2021, México, art. 146.

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, México, art. 4°.

familia como parte de los derechos fundamentales, lo cual incluye a los fines del matrimonio, por supuesto.

De esa manera podemos enunciar los derechos fundamentales vinculados al matrimonio que en su mayoría se encuentran establecidos en el artículo 4° de la Ley General, como lo son el derecho a la salud, la educación, libre desarrollo de la personalidad, alimentación, al medio ambiente sano, identidad, derechos de la niñez, cultura, apoyo económico a estudiantes y personas de la tercera edad y vivienda, entre otros.

No obstante, lo descrito en líneas anteriores y por la naturaleza de la presente investigación, se realizará el enfoque principal en la relación que existe entre el matrimonio y sus fines con el derecho a la vivienda como un derecho fundamental, lo anterior se ve robustecido con lo referido por Miguel Carbonell:

“La protección de la familia a nivel constitucional se relaciona con otros preceptos de la Carta Fundamental e incluso con otras disposiciones del mismo artículo 4°. Destacadamente, la protección de la familia se relaciona con el derecho a la vivienda y con los derechos de los menores de edad”⁴⁵

En relación a lo antes referido se puede asegurar que a todos y cada uno de los integrantes de una familia le asiste el derecho a una vivienda digna, esto significa que el Estado se encuentra obligado a que, por todos los medios a su disposición, ya sea en la facticidad de los hechos, procesos jurisdiccionales o legislativos, siendo que, desde el punto de vista de esta investigación, el derecho en comento resulta ser la base del desarrollo de la familia.

Ahora bien, continuando con la vinculación entre los derechos fundamentales y el matrimonio, como se refiere en la cita previa debemos contemplar el derecho a la vivienda como uno de los pilares de las relaciones familiares y, por lo tanto, de sus fines.

⁴⁵ Álvarez, Rosa (coord.), *Panorama Internacional de Derecho de Familia*, t. I: *Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 89.

En ese sentido, el artículo 4° Constitucional también refiere que *“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”*⁴⁶, es decir, la Carta Magna reconoce al derecho a la vivienda como un derecho fundamental en favor de las familias, lo que se vinculará más adelante con el arrendamiento como una consecuencia de la vida en común de los cónyuges y que, por lo tanto, debe ser tutelado por el Estado.

En conclusión, la familia se encuentra tutelada por el Estado y, por lo tanto, es obligación de este último realizar todas las acciones tendientes para su protección, específicamente se refiere al derecho a la vivienda, que en suma nos da las bases para cumplir con los fines del matrimonio como lo es la vida en común.

1.3.3. Los fines del matrimonio

Como se refirió anteriormente, la finalidad máxima de los cónyuges que celebran el matrimonio es la comunidad de vida en la cual se ahondará más adelante a manera de conclusión en el presente apartado, no obstante, existen otros fines que se consideran importantes y serán los primeros en desarrollarse, como lo son el jurídico, sociológico y económico, tal y como lo define Claudia Treviño:

*“Naturalmente, la pareja busca compartir en forma auténtica y responsable un destino común y, eventualmente, constituir una familia. El cumplimiento cabal de los deberes y derechos conyugales hará posible la consecución de los fines del matrimonio, es decir, que los cónyuges compartan responsablemente un destino común y tengan las bases legales y morales para constituir una familia”*⁴⁷, ahora bien, la importancia de lo descrito aquí recae en que es la comunidad de vida de donde se derivan los derechos y obligaciones adquiridos por los cónyuges.

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.

⁴⁷ Treviño, María, op. cit., p. 65.

1.3.3.1. En el ámbito jurídico

Como se ha referido en líneas anteriores, el matrimonio es una institución compleja que tiene diversos fines dentro de los cuales se encuentran las finalidades jurídicas que se pretenden materializar.

Ahora bien, desde el ámbito jurídico se puede asegurar que *“el fin esencial del matrimonio es proporcionar seguridad jurídica al núcleo familiar”*⁴⁸, es decir, el fin jurídico del matrimonio es regular las relaciones de familia que se derivan de este para fortalecer a la familia como núcleo social, regulación que debe ser tutelada por el Estado para proporcionar certeza jurídica a la comunidad de vida que los cónyuges construyen.

Consecuentemente, dicha tutela jurídica del Estado hacia el matrimonio resulta ser una necesidad ante las circunstancias sociales que influyen en el desarrollo de las relaciones maritales, circunstancias que pueden colocar a los cónyuges en una situación de vulnerabilidad entre ellos o ante la sociedad misma.

En muchas ocasiones, en el matrimonio *“se observa irresponsabilidad, violencia y abandono familiar, hasta terminar en la absoluta desintegración; por ello la necesidad del matrimonio civil como forma de proporcionar estabilidad y certidumbre a la familia”*⁴⁹.

Ahora bien, al referirnos al Estado como órgano regulador del matrimonio, inevitablemente se debe señalar que dicha institución jurídica es de orden público e interés social, siendo que, se puede definir dicho concepto de la siguiente manera:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN, El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o

⁴⁸ Treviño, María, *op. cit.*, p. 58.

⁴⁹ *Idem.*

bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social (Tesis: II.1o.A.23 K).⁵⁰

Con lo anterior se concluye, que es el Estado quien tiene la obligación de regular al matrimonio con la finalidad de proteger las relaciones familiares que le son inherentes, así como sus fines mismos, lo anterior, en beneficio de la sociedad, ya que, la familia es el núcleo social mexicano y, por último, maximizando la optimización de los derechos fundamentales por las vías más adecuadas.

1.3.3.2. En el ámbito sociológico

Para poder referirse al matrimonio en la sociedad, primeramente se debe entender el papel de la familia en este contexto, la cual forma parte de la manera en la que los conglomerados humanos se organizan para sobrevivir, situación que nos coloca frente a un concepto cambiante en el tiempo y el espacio, pues desde esta perspectiva la familia no es una agrupación inmutable, sino un conjunto de individuos que se han organizado de diferentes maneras durante distintas épocas y lugares, es decir, la familia es un grupo, una organización formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos por intereses de sobrevivencia⁵¹.

Ahora bien, en concordancia con lo descrito anteriormente, se asegura que el matrimonio es una de las principales bases de las relaciones familiares, por lo tanto, en el ámbito sociológico, el matrimonio ocupa una posición privilegiada entre las relaciones de validación importantes para los adultos en nuestra sociedad⁵², es decir, en la sociedad, la manera en la que las personas se validan como realizados

⁵⁰ Tesis: II.1o.A.23 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 1515.

⁵¹ Baqueiro, Edgar y Buenrostro, Rosalía, *Derecho de familia*, 2ª ed., México, Oxford University Press. 2009.

⁵² Berger, Peter, *Diógenes*, Argentina, Editorial Sudamericana, 1964, p. 121.

dentro de la vida adulta es mediante la celebración del matrimonio como primer paso para establecer una familia, asimismo, es por medio de este acto jurídico como se adquieren derechos y obligaciones, cabe mencionar, que la sociedad ha cambiado a lo largo de los años y esta aseveración ha dejado de ser igual de preponderante que como era antes, sin embargo, continúa siendo muy relevante.

El matrimonio encuentra como una de sus finalidades el establecer una base para el desarrollo de las relaciones familiares, así como uno de los orígenes de acrecentar la estirpe familiar, que, a su vez, va integrando la sociedad mexicana, de ahí la importancia de esta institución jurídica, ya que, a pesar de que otras figuras pueden tener los mismos efectos, el matrimonio es la más común y recurrida por individuos en sociedad para generar dichas relaciones familiares.

1.3.3.3. En el ámbito económico

Independiente del régimen matrimonial elegido por las personas que celebran un matrimonio, la comunidad de vida implica la obligación de que los cónyuges contribuyan de una u otra forma al sostenimiento económico del hogar, ahora bien, en el desarrollo de las relaciones familiares, serán las posibilidades económicas de cada uno de los cónyuges las que marquen la pauta para la distribución de dichas cargas económicas, sin embargo, al encontrarnos ante una situación de orden público e interés social, es el Estado quien determina qué actividades son consideradas como contribuciones económicas para el sostenimiento del hogar.

Siguiendo con lo descrito en el párrafo anterior, se señala que las actividades que se consideran como aportaciones económicas al sostenimiento del hogar, siendo estas las que, efectivamente, involucren un pago económico, también, el trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos, en su caso, siendo que, los cónyuges pueden pactar la manera en la cual se repartirán dichas actividades económicas como una ayuda mutua, pudiéndose llevar a cabo una o varias de esas actividades.

De esta manera podemos concluir que *“la ayuda mutua se presenta también en el campo económico o patrimonial y se manifiesta en conductas solidarias entre los cónyuges”*⁵³, como ya se ha mencionado, existen diversas maneras de materializar la ayuda mutua, sin embargo, de manera general se clasifican en dos grupos, por un lado, se tiene el sostenimiento económico del hogar y por el otro lado a las labores del hogar y cuidado de los hijos.

La distinción anterior que se realiza, toda vez, que es de esta manera en la que los cónyuges se reparten dicha contribución a la vida en común y también como una manera de proteger a los cónyuges que no generan recursos económicos pero que sí contribuyen mediante las actividades inherentes al hogar.

1.3.3.4. Comunidad de vida

Refiriéndose a la vida en común, se asegura que la misma constituye uno de los elementos más importantes que incitan a los cónyuges a tomar la decisión de celebrar el matrimonio, así mismo, resulta ser la base para la materialización de todos los fines del matrimonio estudiados anteriormente.

Así, partiremos de que *“El cumplimiento de los deberes conyugales, la realización de los fines jurídicos y morales del matrimonio, la constitución de una familia y el cuidado de los hijos dependen fundamentalmente del estado matrimonial, lo cual sólo puede darse mediante la vida en común”*⁵⁴, esto se refuerza con la obligación del Estado de tutelar las relaciones familiares derivadas del matrimonio mediante una esfera jurídica que coloque a los cónyuges en igualdad de circunstancias entre ellos, para que así se puedan llegar a materializar los fines del matrimonio en los ámbitos jurídico, sociológico y económico, de la mejor manera posible, fines que se encuentran implícitos en el concepto de ayuda mutua que, María Claudina Treviño refiere:

⁵³ Treviño, María, *op. cit.*, p. 87.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 65.

[...] expresión de socorrerse mutuamente o ayudarse a compartir el peso de la vida es el elemento espiritual del matrimonio y constituye la esencia misma de la unión. Es el amor conyugal lo que le da consistencia a la relación sexual. El derecho se manifiesta impotente para obligar a los casados a cumplir con este deber ético que entraña el socorro mutuo, la asistencia en caso de enfermedad, el respeto, la consideración y las demás conductas de entrega generosa que hacen que la pareja se necesite, se busque y se mantenga unida. Cualquier matrimonio en donde los esposos son extraños, en cuanto a que no se da esa armonía espiritual, no tendrá valor intrínseco alguno; sólo será formalmente válido, pero en su aspecto interno no constituirá un auténtico matrimonio.⁵⁵

De lo anterior se advierte que la comunidad de vida como objeto o fin del matrimonio constituye ayuda mutua y cooperación entre cónyuges, es así como se observan materializados los principios inherentes a dichas relaciones familiares.

1.3.3.5. Temporalidad de los fines del matrimonio

En virtud de lo ya desarrollado en apartados anteriores, se puede establecer como el momento en el que comienza la materialización de los fines del matrimonio la celebración de dicho acto jurídico solemne, es decir, la vigencia del matrimonio comienza en el momento en el que se celebra y, por lo tanto, es este momento en el que las acciones de los cónyuges se pueden considerar como encaminadas a la materialización de los fines del matrimonio.

Ahora bien, una vez establecido el momento en el que comienza la materialización de los fines del matrimonio, toca establecer el momento en el que estos dejan de materializarse y de generar afectaciones o modificaciones en las esferas jurídicas de los cónyuges, en ese sentido, cabe citar la definición de divorcio,

⁵⁵ *Ibidem*, p. 87.

sin dejar de lado que en la Ciudad de México sólo existe la figura del divorcio sin expresión de causa:

El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se clasifica en divorcio voluntario, que puede ser administrativo o voluntario contencioso; necesario o causal, y unilateral por la vía judicial. La sentencia de divorcio fija la situación de los hijos menores de edad, lo relativo a la división de los bienes, el pago de alimentos, como acciones fundamentales por parte de la autoridad jurisdiccional.⁵⁶

De lo anterior se puede advertir que, además del fallecimiento de uno de los cónyuges, que la acción del divorcio es el único medio por el cual se puede disolver el matrimonio y, por lo tanto, es el único medio para modificar o extinguir los derechos y obligaciones que se adquieren con él y con el desarrollo de la vida en común con el afán de cumplir con los fines del matrimonio.

Cabe mencionar que, si bien es cierto que ante una separación material de los cónyuges se dejan de materializar los fines del matrimonio, también lo es que esta situación no se puede considerar como modificatoria de los derechos y obligaciones inherentes a dichos fines, lo cual se robuste con lo referido por María de Montserrat Pérez:

La separación conyugal puede entenderse como la ruptura que se da en la convivencia de los cónyuges, pero dicho alejamiento no afecta jurídica y legalmente al vínculo matrimonial en los términos de la ley; es decir, los cónyuges, por voluntad de uno o ambos, sin una resolución judicial, deciden terminar la cohabitación en forma permanente, pero todos los efectos y consecuencias del matrimonio continúan vigentes.

En este caso, los cónyuges continúan unidos en matrimonio, por lo que se encuentran impedidos para celebrar nuevas nupcias. Esta situación se denomina separación de hecho.⁵⁷

⁵⁶ Pérez, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Nostra Ediciones, 2010, p. 65.

⁵⁷ *Idem*.

1.4. Principios inherentes al matrimonio

Del ordenamiento jurídico que rige las relaciones familiares derivadas del matrimonio en la Ciudad de México, se refiere al Código Civil para el Distrito Federal, se advierte de manera implícita la aplicación de diversos principios rectores como el soporte regulatorio del matrimonio, los cuales se basan en la ética como el medio para cumplir con los fines del matrimonio, los cuales se vinculan con los derechos fundamentales desarrollados en apartados anteriores.

1.4.1. Principio de subsidiariedad

Como ya se ha referido, los principios inherentes al matrimonio resultan la base de nuestra investigación y su ausencia resulta ser la problemática del mismo, así, se comenzará con el principio de subsidiariedad, para lo cual, primeramente, se debe conceptualizar su concepto, en ese sentido, se tomará el propuesto por Herminio Sánchez, quien refiere que *“La subsidiariedad se refiere a la relación entre individuo, familia, organizaciones intermedias y la sociedad entera o el Estado, con el fin de delimitar las áreas de competencia y las ayudas. Las doctrinas de la subsidiariedad intentan establecer reglas sobre lo que incumbe a la respectiva unidad inferior de acción y debe seguir perteneciendo a ésta, y dónde comienza la responsabilidad de la unidad más amplia”*⁵⁸.

Ahora bien, trasladando el principio de subsidiariedad al matrimonio, se explica que el mismo no se refiere a situaciones en las que uno de los cónyuges sea señalado como unidad inferior o superior, sino que, se refiere a que las tareas o actividades tendientes a cumplir con los fines del matrimonio deben ser repartidas entre ambos cónyuges, así, cada uno de ellos aportará lo que esté en sus posibilidades para que se materialice una vida en común de manera digna, es así como existen dos actividades que, generalmente, se materializan en las relaciones

⁵⁸ Sánchez, Herminio, *Fundamentos, teoría e ideas políticas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 175.

familiares derivadas del matrimonio, las actividades económicas y los trabajos del hogar y cuidado de los hijos, en ese sentido, los cónyuges se repartirán estas tareas de manera libre.

1.4.2. Principio de solidaridad

Por otro lado, se hará referencia al principio de solidaridad, mismo que integrado con el de subsidiariedad referido anteriormente se consideran el motivo del por qué el matrimonio debe prevalecer en cualquier relación jurídica que tenga relación con este, aunque sea de carácter civil.

Primeramente se planteará la definición propuesta por Herminio Sánchez, la cual es la siguiente: *“La solidaridad es la obligación recíproca de los miembros de grupos u organizaciones para apoyarse unos a otros y ayudarse mutuamente, surge de los intereses comunes y se basa en un sentimiento de pertenencia”*⁵⁹, así, partiendo de la definición referida del principio de solidaridad, en el ámbito del matrimonio se refiere a la obligación de los cónyuges de apoyarse entre ellos, no sólo en repartirse las tareas y actividades propias de una vida en común, sino ir más allá, significa proporcionarse ayuda mutua en las actividades que cada uno tiene asignadas para cumplir correctamente con los fines del matrimonio.

Se refiere a la obligación de los cónyuges de procurar el bienestar familiar, mediante la ayuda que entre ellos se proporcionan, cubriendo las deficiencias que cada uno pueda llegar a tener en las tareas que les fueron asignadas y así cumplir los fines del matrimonio, es decir, si uno de los cónyuges se ve disminuido o imposibilitado para cumplir, ya sea con las actividades económicas o con los trabajos del hogar y cuidado de los hijos, el otro deberá cubrir dichas deficiencias en la medida de lo posible.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 167 y 168.

1.4.3. Principio de transversalidad

Otro de los principios que se consideran relevantes para la presente investigación es el principio de transversalidad, sin embargo, a diferencia de los principios desarrollados anteriormente, este va dirigido a lo que concierne al ordenamiento jurídico, lo cual, a su vez, tiene injerencia con los conflictos jurisdiccionales en los que se ve involucrado el matrimonio.

Ahora bien, para la presente investigación se definirá al principio de transversalidad como:

“...instrumento de técnica jurídica dirigido a llevar el principio de igualdad a la totalidad del ordenamiento jurídico, lo cual supondría, de un lado, reconocer la universalidad subjetiva y objetiva del principio de igualdad, y, de otro lado, obligar a los poderes públicos a determinados cambios organizativos consecuencia de la necesidad de efectividad de la universalidad subjetiva y objetiva del principio de igualdad. O puede ser entendido de una manera más completa también como portador de un contenido funcional que, dicho resumidamente, pretende acabar con la subordinación femenina, es decir con aquellos condicionantes de género que impiden a las mujeres un grado de libertad igual al de los hombres”⁶⁰

Tomando la definición descrita y en concordancia con lo expuesto en apartados anteriores, el principio de integración se vincula la igualdad como principio que, a su vez, constituye uno de los fines de los derechos fundamentales, en el sentido de que las leyes deben eliminar las desigualdades existentes entre los gobernados.

Es por lo anterior, que el principio de transversalidad cobra relevancia y se considera inherente al matrimonio cuando existe alguna controversia que involucre a ambos cónyuges o a uno, en este último supuesto sólo cuando la obligación adquirida tenga relación con los fines del matrimonio, asimismo, si existen razones

⁶⁰ Lousada, José, “El Principio de Transversalidad: Origen y Significado”, *Temas Laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, España, 2007, núm. 91, pp. 57-84.

de género que vulneren en mayor medida los derechos fundamentales de uno de los cónyuges, también se debe atender el principio de transversalidad para eliminar las desigualdades que se llegaren a provocar.

1.4.4. Principio de integración

En el mismo sentido que el principio de transversalidad, tenemos al de integración, es decir, también se refiere al actuar del órgano jurisdiccional pero que, a su vez, debe ser observado en los conflictos que engloben al matrimonio con situaciones jurídicas de otra naturaleza.

Así, el principio de integración tiene cabida en las relaciones familiares derivadas del matrimonio, lo anterior, partiendo de la siguiente definición:

“La solución ante las lagunas jurídicas es la integración, y hay lugar a ella cuando el operador jurídico, ante la ausencia de un precepto que regule el caso, o este sea oscuro, tiene que hacer uso de una serie de elementos que se pueden encontrar dentro o fuera del cuerpo normativo relacionado para poder establecer una adecuada respuesta.”⁶¹

En este sentido, el principio de integración debe ser observado por el Estado al momento de resolver controversias que se relacionen con los fines del matrimonio, toda vez, que la legislación aplicable a las mismas en ocasiones resulta demasiado rígida y no va a la par con la evolución social donde se desarrolla la familia.

Lo anterior se puede relacionar con la optimización de los derechos fundamentales, la cual tiene como tarea modificar o utilizar, inclusive dejar de lado a todos los instrumentos jurídicos que puedan ser utilizados en beneficio de los gobernados cuando dichos derechos son vulnerados, es por esto que el principio de mérito cobra vital importancia en las controversias que tienen relación con la

⁶¹ Galiano, Grisel y González, Deyli, “La integración del Derecho ante las lagunas de la ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del Derecho”, *Dikaion Revista de Fundamentación Jurídica*, Colombia, Año 26, vol. 21, núm. 2, diciembre de 2012, pp. 327-558.

materia familiar, máxime si se involucran supuestos que no están contemplados en la ley.

1.5. Libre desarrollo de la personalidad, autonomía de la voluntad e interés jurídico

La celebración del matrimonio implica que los cónyuges emprendan un proyecto de vida compartido en el cual buscan materializar diversos fines, siendo que, en el desarrollo de esa vida en común eligen libremente la manera en la cual se reparten las tareas del hogar, sin embargo, dicha elección se puede ver permeada de costumbres sociales que determinan los roles que hombres y mujeres deben desempeñar, no obstante, es también en el desarrollo de las relaciones familiares donde los cónyuges celebran actos jurídicos de diversa índole con los que buscan fortalecer dicha vida en común y los fines que le derivan.

Lo referido anteriormente encuentra su importancia en la manera en la que la vida en común derivada del matrimonio permea o provoca la toma de decisiones de los cónyuges, específicamente en la adquisición de obligaciones para hacer esta vida en común más digna y así materializar los fines del matrimonio.

1.5.1. Libre desarrollo de la personalidad

El libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano que ha tomado una relevancia importante en la observancia de otros derechos humanos, toda vez, que su aplicación va de la mano con los cambios sociales que se experimentan en la Ciudad de México, en ese sentido, algunas de sus conceptualizaciones se plantean en el presente apartado.

Primeramente, se hace referencia a su función, es decir, *“el contenido del libre desarrollo de la personalidad implica que el individuo es dueño de su propio*

*proyecto vital. En suma, lo que quiere decirse es que el libre desarrollo de la personalidad establece un derecho de libertad individual de carácter general”*⁶².

Asimismo, se advierte que *“los derechos de personalidad o personalísimos tienen así un doble objetivo constitucional. Uno de protección de aspectos diversos de la persona en ser considerada y en relación con los demás. Pero también, obedece al propósito de facilitar el desarrollo integral de cada uno de los sujetos”*⁶³

Por otro lado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad *“se justifica en razón de su conciencia moral, de su libertad y de su dignidad, el hombre tiene derecho al desarrollo de su personalidad que se verifica de forma implícita en el ejercicio de cualquier otro derecho”*.⁶⁴

Una vez planteadas las referencias anteriores, se advierten características similares en cada una de ellas, mismas que Armando Hernández Cruz logra conjugar en un concepto:

[...] puede entenderse como una base sobre la cual se edifican y ejercen acciones u omisiones orientadas a llevar a cabo planes de vida, en concordancia con las expectativas de cada ser humano [...] La perspectiva jurídica el libre desarrollo de la personalidad implica la conjunción de la existencia y efectividad de diversos derechos [...] Se define como autodeterminar, diseñar, dirigir y desenvolver la vida de acuerdo con la voluntad, deseos, preferencias y expectativas de cada persona [...]⁶⁵

Ahora bien, una vez planteado el concepto de libre desarrollo de la personalidad, se puede afirmar que es un derecho humano de especial relevancia, toda vez, que resulta ser la base para que se puedan materializar otros derechos que parten de la libre determinación de las personas.

⁶² García, Clemente, *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional*, España, Universidad de Murcia: Servicio de Publicaciones, 2003, p. 61.

⁶³ Rebollo, Lucrecio, *El derecho fundamental a la intimidad*, España, Dickinson, 2005, p. 183.

⁶⁴ Aguilar, Luis, *El derecho al desarrollo: su exigencia dentro de la visión de un nuevo orden mundial*, México, ITESO, 1999, p. 124.

⁶⁵ Hernández, Armando, *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*, México, Ciudad de México: Secretaría de Cultura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 2-6.

Con base en lo anterior, en lo correspondiente al ámbito de las relaciones familiares, el libre desarrollo de la personalidad es el punto de partida para que podamos elegir entre el concubinato o el matrimonio, entre tener hijos y cuántos o no, en elegir si en una relación de familia derivada del matrimonio nos vamos a dedicar a proveer económicamente al hogar o a los trabajos de este y al cuidado de los hijos, las obligaciones que adquirimos para fortalecer la vida familiar, etc.

Por otro lado, el libre desarrollo de la personalidad desde la perspectiva del derecho civil, resulta ser el origen de muchas decisiones que las personas toman para modificar su esfera jurídica, cuando se adquieren derechos y obligaciones para el beneficio de las personas contratantes, situación que va de la mano con la autonomía de la voluntad.

Asimismo, cabe mencionar que la dignidad de las personas, como derecho humano, se vincula de manera especial con el libre desarrollo de la personalidad, toda vez, que el hecho de que una persona se desenvuelva de la manera que ella elija, le permitirá vivir con dignidad.

1.5.2. La autonomía de la voluntad

Al principio de la autonomía de la voluntad, por excelencia, se le ha vinculado con el derecho civil, no obstante, resulta ser un principio Constitucional de aplicación general a todas las ramas del derecho, característica se observa intrínsecamente en diversas conceptualizaciones:

Se puede referir que *“la autonomía de la voluntad se traduce en la libertad de los particulares de desplazarse en lo jurídico mediante su autorregulación, para tutelar, defender y organizar sus propios intereses, así como para intercambiar satisfactores en las relaciones jurídicas que se dan entre ellos”*⁶⁶.

⁶⁶ Domínguez, Alfredo, *Cien años de derecho civil en México 1910-2010: Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2011, p. 83-91.

Asimismo, *“la voluntad, como concepto específico, no se debe entender a modo de una causa física, sino como una pauta directiva de nuestra consciencia, consistente en la elección de los medios, para la consecución de los fines”*⁶⁷.

También, se define como *“el aspecto interno de las partes, contenido en la voluntad, que al exteriorizarse, constituye la autonomía de la voluntad, como en la celebración del contrato de manera libre y espontánea, pero siempre con la limitación que imponga el pacto social”*⁶⁸.

Por otro lado, *“la autonomía, así, no es simple libertad de hacer o no; de prometer u obligarse, su connotación y característica fundamental es que el acto de declaración vincula al declarante; más que la facultad de dictar preceptos, el poder vincularse”*⁶⁹.

En suma, de las conceptualizaciones anteriores se advierte que para que surtan los efectos de un acto jurídico se debe materializar de manera correcta la voluntad libre de las personas involucradas, esto es, sin alguna influencia externa que pueda constituir un vicio a la misma, de manera tácita o explícita.

Ahora bien, de las diferentes conceptualizaciones de la autonomía de la voluntad, se advierten características en común, como lo son la libertad de autodeterminarse y la libertad que tienen las personas para modificar su esfera jurídica, en ese sentido, se puede advertir la materialización de dicho principio en el derecho civil y el derecho familiar.

Por lo que respecta al derecho civil, la voluntad resulta ser el factor determinante para la adquisición de derechos y obligaciones, es decir, es un requisito que da validez de los actos jurídicos que debe ser advertida en una manifestación libre y consciente por parte de los contratantes.

Finalmente, en el derecho familiar, si bien es cierto que la autonomía de la voluntad es limitada por el Estado, esto al considerarse dicha rama del Derecho

⁶⁷ Stammler, Rudolf, *Tratado de Filosofía del Derecho*, México, Reus, 2008, p. 58.

⁶⁸ Sanroman, Roberto, 2013, “La teoría general del contrato y la autonomía de la voluntad”, *Perfiles de las Ciencias Sociales*, año 1, vol. 1, núm. 1, julio-diciembre, pp. 83-96.

⁶⁹ Lacruz, José, *Elementos de derecho civil II*, España, Librería Bosh, 1977, p. 28.

como de orden público e interés social, también es cierto que la autonomía de la voluntad no deja de observarse en la materialización y en el desarrollo de las relaciones familiares, así se puede afirmar que es un acto libre y voluntario el que le da origen al matrimonio y, de la misma manera, será con la autonomía de la voluntad como los cónyuges elegirán la forma en la que se desenvuelven en el ámbito familiar.

1.5.3. Interés jurídico e interés legítimo

Uno de los derechos fundamentales que asiste a todos los mexicanos es el acceso a la justicia, también llamado acceso a los medios jurisdiccionales, sin embargo, existe un requisito indispensable para exigir un derecho, este es el interés jurídico.

Ahora bien, el interés jurídico resulta relevante para la investigación, en virtud, que es la falta de su reconocimiento el origen del problema que se pretende identificar, por lo anterior, el interés jurídico se define como *“aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado”*⁷⁰

Es por lo anterior, que el gobernado que pretenda exigir una obligación o bien un derecho, tiene como prioridad acreditar que una norma le atribuye una calidad de afectado, sin embargo, existe la figura del interés legítimo, el cual le asiste a una persona que *“alegue que el acto de autoridad viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica.”*⁷¹

En suma, de lo anterior podemos concluir que, en el sistema jurídico mexicano, los gobernados deben cumplir una serie de requisitos para poder actuar

⁷⁰ Castrejón, Gabino, *“El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia”*, Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo, México, año 6, núm. 11, enero – junio de 2012, pp. 45-67.

⁷¹ *Ibidem*, p. 56.

en los procesos jurisdiccionales como ser asistidos por una ley que les otorgue dichos derechos o una afectación directa en su esfera jurídica, sin embargo, son los órganos jurisdiccionales quienes al final determinan quién resulta afectado o no en su esfera jurídica.

Se considera que para determinar una afectación real o no en la esfera jurídica de las personas que pretenden recurrir a los órganos jurisdiccionales, se debe estudiar cada caso a un nivel más profundo que un simple examen de la ley aplicable, es decir, se debe remitir al origen de la relación jurídica que podría verse afectada.

1.5.4. Estado de indefensión

El estado de indefensión se refiere a la situación en la que una persona que recibe afectaciones en sus derechos o esfera jurídica se ve imposibilitado para acceder a algún medio para exigirlos o defenderlos, lo anterior por la incapacidad del sistema jurídico de atender una situación que generalmente es *suigeneris* y no contemplada por las leyes, en ese sentido, una conceptualización más concreta se plantea como sigue:

El estado de indefensión acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, sea esta persona jurídica o su representante, se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante el examen por el juez de la tutela, de los hechos y circunstancias que rodean el caso concreto.⁷²

Lo anterior nos obliga a realizar una vinculación entre los conceptos referidos en el apartado anterior, se refiere al interés jurídico e interés legítimo, como ya se

⁷² Sentencia núm. T-272/93, Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cucuta, Colombia, 1993, p. 1.

mencionó, cuando una persona es titular de algún derecho o de una obligación, se dice que cuenta con interés jurídico o legítimo, mismo que le permitirá ser parte en un conflicto jurisdiccional, ahora bien, cuando se cuentan con estas características pero, sin embargo, el sistema jurídico o un mal actuar de los encargados de impartir justicia impiden que el gobernado referido pueda tener acceso a una controversia donde pueda salir afectado, se dice que se encuentra en estado de indefensión.

1.6. Las leyes como elementos vulnerantes de la mujer

En relación al estado de indefensión desarrollado en el apartado anterior, con la finalidad de apuntalar la presente investigación hacia las mujeres como grupo social afectado, se desarrollará la teoría de Gerda Lerner quien realiza un estudio referente a la creación del patriarcado y, específicamente, se referirá a la relación de las leyes establecidas para regular el matrimonio y la manera en la que estas, muchas veces colocan a la mujer en un estado de indefensión.

Consecuentemente, en el presente apartado se comenzará con una reflexión histórica del impulso que se tuvo para crear las leyes reguladoras del matrimonio y posteriormente con las consecuencias que estas generan en contra de la mujer, lo anterior, sin dejar de lado los criterios judiciales que tienen relación con el problema de investigación.

1.6.1. Las leyes reguladoras de un problema social

Para relacionar el origen de las leyes en general con el problema de investigación, se toman los postulados de Gerda Lerner quien refiere que el hecho de que una ley se promulgue deviene de un problema en la sociedad que se pretende atender y regular desde el Estado y que, a lo largo de la historia,

refiriéndose al matrimonio, se ha sometido a la mujer en diversos ámbitos como son la sexualidad, el ámbito laboral, el patrimonial y el familiar, entre otros⁷³.

Aunado a lo anterior, también resulta visible el hecho de que las leyes realizan distinciones por si mismas, ya sea de clases o de género⁷⁴, esto significa que al momento en el que son creadas las leyes existe una intención de realizar segregaciones sociales, ya sea desde la parte económica de los justiciables o desde su género, lo cual coloca a cierto sector de la sociedad en una situación vulnerable.

1.6.2. Consecuencias de las leyes patriarcales en el derecho de familia

Ahora bien, el hecho de que las leyes, desde su origen, hayan tenido la intención de segregar a la sociedad por su género, significa que resulta complicado que en la actualidad esto se logre revertir, es por esto que la autora no refiere que la familia patriarcal resulta de su incuestionable autoridad en un sistema de sexo/género que se encuentra disciplinado públicamente por los hombres⁷⁵.

Esto significa que en la actualidad no han sido suficientes y eficientes los esfuerzos del Estado por plantear una equidad de género, siendo el punto crucial de esta afirmación el que se observa en el ámbito jurisdiccional, donde las leyes no resultan adecuadas a una igualdad de género, aunado a que se considera que los criterios jurisdiccionales no observan estas situaciones del todo.

⁷³ Lerner, Gerda, *La creación del patriarcado*, Estados Unidos de Norteamérica, Editorial Crítica, 1985, p. 159.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 161.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 191.

1.7. Roles de género y perspectiva de género

En el presente apartado se estudiará la relación que existe entre los roles de género y el matrimonio, concepto desarrollado anteriormente en la presente investigación.

De la definición etimológica del matrimonio, se advierten costumbres que desde las culturas griega y romana han asignado tareas a las mujeres y hombres dentro de las relaciones familiares de matrimonio, tal y como lo refiere María Claudina Treviño:

Etimológicamente, matrimonio se deriva de la raíz latina *matris* y *munium*, por lo cual, etimológicamente significa 'carga, gravamen o cuidado de la madre'. Por su parte, la palabra *patrimonio*, derivada de *patris* y *munium*, se refiere a "la carga del padre". El sentido de ambas expresiones no es sino el resultado del papel que la madre y el padre han desempeñado a lo largo de la historia: el padre, encargado tradicionalmente de conseguir el sustento de la familia, correspondiéndole también la protección de ésta, y la madre, en quien ha recaído la carga de conservar el orden del hogar y el cuidado y la educación de los hijos.⁷⁶

Por lo tanto, estas tareas designadas se encuentran vinculadas con el matrimonio, motivo por el cual, en la presente investigación se estudiarán los roles y perspectiva de género.

1.7.1. Roles de género

Como ya se ha planteado en líneas anteriores, los roles de género se encuentran presentes en la sociedad mexicana, específicamente en la base de esta, la cual resulta ser el matrimonio, es por lo anterior, que se estudia en el presente apartado.

⁷⁶ Treviño, María, *op. cit.*, p. 57.

No obstante, lo anterior, primeramente, se debe realizar una distinción entre los conceptos de sexo y género, toda vez, que suelen ser confundidos, en ese sentido, tomaremos la distinción que refiere Robin West:

Sexo es la palabra que generalmente se usa para hacer alusión a las diferencias biológicas relacionadas con la reproducción y otros rasgos físicos y fisiológicos entre los seres humanos. El sexo como parámetro para crear categorías distingue entre hombres y mujeres. Género, por el contrario, se refiere a las características que socialmente se atribuyen a las personas de uno y otro sexo. Los atributos de género son, entonces, femeninos o masculinos.⁷⁷

De igual manera, se puede decir que el género es una *“construcción social y cultural de lo que implica ser hombre o ser mujer y determina el comportamiento, las funciones, las oportunidades, valoración y relaciones entre hombres y mujeres”*⁷⁸.

En ese sentido, podemos concluir que los roles de género son rasgos, características y actividades específicas que la sociedad atribuye a las personas, haciendo distinciones a partir de su sexo para el desarrollo de sus vidas dentro de la misma sociedad, por lo que, serán los valores, tradiciones, la cultura, la educación, la religión y diversos factores que permean en la sociedad las que dejan en desventaja a las mujeres frente a los hombres.

Ahora bien, cuando se habla de los roles de género en el matrimonio se puede identificar de manera específica una situación preponderante, el hombre se dedica a proveer económicamente al hogar, mientras que la mujer se dedica al trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos.

⁷⁷ West, Robin, *Género, teoría y derecho*, Colombia, Siglo del Hombre Editores, 2000, p. 29.

⁷⁸ INM, *El ABC de género en la Administración Pública*, México, Instituto de las Mujeres, 2004, p. 9.

1.7.2. Perspectiva de género

Una de las visiones que se han tratado de implementar para una solución más adecuada en conflictos jurisdiccionales donde se ven involucrados roles de género es la perspectiva de género.

De este modo, para abordar la perspectiva de género en la presente investigación se tomará en cuenta la teoría de género liberal planteada por Julia Wood en el 2011, en la que se individualiza a la mujer para observar las desventajas sociales a las que se enfrenta, tal y como lo describe Ana Sánchez:

La perspectiva teórica liberal está basada en una concepción individualista del ser humano, es decir, lo considera como agente y responsable último de lo que suceda; por lo tanto, el papel del Estado se pone en cuestión; se anteponen los intereses individuales a los colectivos. El feminismo de raíz liberal afirma que a las mujeres se les impide ser agentes de su propia individualidad y, por lo tanto, no poseen la libertad individual que poseen los varones, debido a que no tienen las mismas oportunidades de partida en casi ninguno de los órdenes sociales, lo cual las sitúa en desventaja en comparación con el sexo masculino. La razón que observan en las causas de la subordinación femenina es la falta de garantías de igualdad tanto a nivel legislativo como político, laboral, emocional o familiar, por ello postulan que para garantizar la igualdad sexual es necesario, en primer lugar, abolir las leyes y políticas discriminatorias por razón de sexo y, en segundo lugar, modificar la diferenciación de roles que existe en la sociedad y que se observa en la división sexual del trabajo y en la dicotomización sexual de los espacios.⁷⁹

En ese sentido, desde la perspectiva liberal planteada por Wood se pueden identificar los problemas legislativos que impiden que la balanza se equilibre cuando existen circunstancias de desventaja debido a los estereotipos de género que se

⁷⁹ Sánchez, Ana, "Convergencia Revista de Ciencias Sociales", *Universidad Autónoma del Estado de México*, núm. 67, enero-abril de 2015, pp. 111-127.

materializan en la sociedad, asimismo, permite observar la ineficacia de los esfuerzos por parte del Estado para revertir esta situación.

Con lo anterior se afirma que los problemas que enfrentan las mujeres tienen un origen social y esa segregación se ve reflejada en todos los ámbitos inherentes a las relaciones sociales, siendo uno de estos las relaciones familiares y la legislación.

Ahora bien, una vez identificado el concepto de roles de género y planteado el enfoque de la teoría liberal de género, se observarán diversas conceptualizaciones de la perspectiva de género, primeramente, se puede definir como:

La perspectiva de género que nos permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres, así como sus semejanzas y diferencias. Analiza las posibilidades y oportunidades de ambos, sus expectativas, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y la manera en que lo hacen. Se puede decir que la perspectiva de género es una nueva visión que nos permite identificar y visualizar los impactos diferenciales que las políticas públicas, legislación y decisiones jurisdiccionales tienen en mujeres y hombres.⁸⁰

En otras palabras, *“es una estrategia para asegurar que las experiencias y preocupaciones, tanto de los hombres como de las mujeres, constituyan una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en las esferas políticas, económicas y sociales, de modo que hombres y mujeres se beneficien igualmente y que las desigualdades no se perpetúen”*⁸¹.

⁸⁰ Morales, Julieta, “¿Qué es género?”, *Ciclo de conferencias con perspectiva de género*, Primera edición, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2011, p. 15.

⁸¹ Escuela Judicial ‘Rodrigo Lara Bonilla’, *Género y Justicia*, Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, 2009, p.135.

Es decir, la perspectiva de género de manera general se considera un enfoque mediante el cual se identifican las situaciones sociales que generan desigualdades en contra de personas debido a su género, en cualquier ámbito, sin embargo, se referirá específicamente a la aplicación de la perspectiva de género en el Derecho.

En el mismo sentido, se afirma que *“es mediante la aplicación de la perspectiva de género al derecho, la manera en la que se observará y entenderá el impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre las personas, con el fin de evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y que, por lo tanto, se pueda brindar una mejor y mayor protección a sus derechos”*⁸², no obstante, el ámbito normativo no está exento de la influencia que los roles de género que han permeado en la sociedad mexicana, los cual ha generado cambios normativos para obligar a las autoridades a la aplicación de la perspectiva de género.

Es por lo anterior, que *“mediante la perspectiva de género se deben identificar particularidades como relaciones asimétricas, perjuicios de género, estereotipos de género, violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, desventaja por razones de género, la aplicabilidad del derecho y el impacto de las normas en hombres y mujeres”*⁸³, es decir, todas las circunstancias descritas, enfocadas al derecho, deberán ser observadas tanto en la actividad legislativa como en la actividad jurisdiccional.

⁸² Mantilla, Julissa, “La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos”, *THÉMIS-Revista de Derecho*, año 2013, núm. 63, pp. 131-146.

⁸³ García, Mayolo y Cruz, Natanael, “La perspectiva de género en el Derecho, una propuesta de conceptualización”, *Jus Semper Loquitur, revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca*, edición 14, año 2015, p. 37.

1.8. Instrumentos jurídicos vinculados con los fines del matrimonio

La importancia que para la presente investigación significan los actos jurídicos vinculados al matrimonio, la constituye la observación de los fines del matrimonio por parte de los cónyuges cuando toman la decisión de celebrarlos.

Así, cabe mencionar que *“la celebración de un contrato produce consecuencias y efectos jurídicos, como el intercambio de bienes y servicios necesarios para la satisfacción de las necesidades de los contratantes”*⁸⁴.

Consecuentemente, dentro de las relaciones familiares derivadas del matrimonio, los cónyuges se encuentran en plena libertad para celebrar actos jurídicos con terceros para satisfacer, mejorar o concretar los fines del matrimonio, los cuales se pueden englobar en la comunidad de vida que serán regulados por el orden civil.

No obstante, se debe considerar que cuando se involucran aspectos derivados de las relaciones familiares con el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de la voluntad, se puede afirmar que se actúa con observancia de una esfera jurídica distinta a la que se modifica.

Lo anterior encuentra sustento, toda vez, que *“dicha vinculación es fundamental en la contratación, ya que se encuentra protegida por el derecho, debido a que, los preceptos jurídicos son interdependientes entre las partes contratantes, sin olvidar la relación que existe entre las distintas disciplinas jurídicas, por lo que los contratantes pueden estar actuando en la esfera de distintas materias, pero siempre tendiente a una satisfacción de necesidades que son un factor importante para vincularse.”*⁸⁵.

Consecuentemente, se puede advertir que la celebración de un acto jurídico puede constituir un vínculo entre la libre determinación del contratante y los fines que dentro del matrimonio pretende fortalecer o materializar, es por esto que

⁸⁴ Sanromán, Roberto, 2013, “La teoría general del contrato y la autonomía de la voluntad”, Perfiles de las Ciencias Sociales, año 1, vol. 1, núm. 1, julio-diciembre, pp. 83-96.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 89.

podemos conceptualizar los siguientes, toda vez que se consideran los más relevantes para el cumplimiento de los fines del matrimonio.

1.8.1. Arrendamiento

En relación con lo planteado anteriormente, se desarrolla el contrato arrendamiento como una de las fuentes de obligaciones más comunes que adquieren los cónyuges cuando pretenden materializar los fines del matrimonio, tan es así, que es en este rubro donde se observa el problema de la presente investigación.

Así, el contrato de arrendamiento, según Rafael Rojina Villegas, se define como *“contrato por el cual una persona llamada arrendador concede a otra, llamada arrendatario, el uso y goce temporal de una cosa, mediante el pago de un precio cierto”*⁸⁶.

Ahora bien, una vez definido el arrendamiento se debe vincular con los fines del matrimonio, partiendo de la premisa que el objeto principal del matrimonio en la comunidad de vida, es por lo anterior que se asegura que el arrendamiento tiene una vital relación con dicha vida en común.

Asimismo, cabe destacar que es la autonomía de la voluntad del contratante la que le lleva a celebrar un contrato de arrendamiento, lo cual también podemos involucrar con los fines del matrimonio, toda vez, que se considera que la búsqueda de materializar una vida en común, por parte de los cónyuges, puede permear la autonomía de la voluntad de ellos en calidad de arrendatarios.

Lo anterior, sin dejar de lado que la vivienda digna es un derecho fundamental establecido en nuestra Carta Magna.

⁸⁶ Rojina, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Contratos, 33ª. ed., México, Porrúa, 2014, t. IV, p. 229.

1.8.2. Hipoteca

Por otro lado, se observa a la hipoteca como un acto jurídico que también es celebrado por los cónyuges con el afán de materializar los fines del matrimonio, por lo anterior, se ahondará en él por considerarse un ámbito similar al del arrendamiento.

El contrato de hipoteca, definido por Rafael Rojina Villegas se concibe como *“un derecho real sobre bienes determinados, generalmente inmuebles enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso del incumplimiento de la obligación.”*⁸⁷

Ahora bien, al igual que lo referido en el apartado anterior respecto al arrendamiento, se puede inferir que la autonomía de la voluntad del contratante en calidad de deudor, puede verse afectada cuando es la materialización de los fines del matrimonio los que le impulsan a adquirir dichas obligaciones.

Es por lo anterior, que en el presente capítulo se cataloga el contrato referido dentro de los instrumentos utilizados por los cónyuges para materializar una vida en común.

1.8.3. Compraventa

Por último, se considera a la compraventa como una fuente más de las obligaciones que los cónyuges adquieren para materializar los fines del matrimonio y, por lo tanto, se desarrolla en la presente investigación.

El contrato de compraventa, definido por Rafael Rojina Villegas se concibe como el *“contrato por virtud del cual una parte, llamada vendedor, transmite la*

⁸⁷ *Ibidem*, p. 392.

*propiedad de una cosa o un derecho a otra, llamada comprador, mediante el pago de un precio cierto y en dinero.*⁸⁸

Ahora bien, en el caso específico de la compraventa, en la presente investigación se hará especial énfasis en la compraventa de bienes inmuebles para casa habitación, es así como lo vincularemos con las premisas referidas en apartados anteriores.

Se refiere específicamente a los fines del matrimonio que pueden influenciar la autonomía de la voluntad de un contratante, lo cual infiere una participación de ambos cónyuges en la decisión de adquirir un lugar para materializar la vida en común como fin primordial del matrimonio.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 49.

CONCLUSIONES

A. Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales pueden considerarse como derechos subjetivos que le asisten a las personas y que están integrados por normas, posiciones y disposiciones de derecho que las facultan para hacer valer sus derechos humanos ante el Estado quien, a su vez, tiene la obligación de optimizarlos al máximo, es decir, implementar todos los elementos jurídicos existentes para garantizarlos.

Ahora bien, son los principios los que obligan al Estado a realizar todas las acciones jurídicas y fácticas posibles para garantizar los derechos fundamentales, es decir, son mandatos de optimización.

Asimismo, los derechos fundamentales pueden ser derechos a algo de acciones positivas de acciones normativas, mismos que obligan al Estado a imponer o modificar normas para la protección misma de los derechos fundamentales.

Por otro lado, el derecho general de igualdad resulta ser un mandato de formulación que vincula al legislador a observar las desigualdades sociales que pueden existir entre las personas, al momento de legislar, en el contenido de la norma con el objeto de que esta logre equilibrar la balanza entre los ciudadanos.

B. Principios y normas en un sistema constitucional

En un sistema jurídico constitucional se debe observar, primeramente, el principio de constitucionalidad que se refiere a que cualquier norma secundaria debe de encontrarse apegada a los principios y valores que emanan de la constitución.

C. Matrimonio y sus fines

El matrimonio puede considerarse como la unión de dos personas que buscan materializar una vida en común, en la cual se ayudarán mutuamente con respeto y como iguales, así, la comunidad de vida implica que los cónyuges materialicen ciertas finalidades inherentes a dicha relación familiar en los ámbitos jurídicos, económicos y sociológicos.

En el ámbito jurídico, los fines del matrimonio son la protección jurídica del Estado a las relaciones familiares que le derivan para su buen desarrollo, es decir, es la tutela del Estado para la regulación de las relaciones familiares del matrimonio, por otro lado, en el ámbito sociológico resulta ser la base misma en una sociedad como la mexicana, así como un medio para posicionarse en la vida adulta, por último, en el ámbito económico, los fines del matrimonio son la ayuda mutua para el sostenimiento del hogar, ya sea mediante una aportación económica o por medio de los trabajos del hogar y cuidados de los hijos para una vida digna.

D. Principios inherentes al matrimonio

Los principios de solidaridad y subsidiariedad, en el matrimonio, constituyen la obligación de los cónyuges de repartirse las actividades inherentes a una vida en común, así como brindarse ayuda mutua en todo momento y para que estas actividades siempre se cumplan, entre ambos, materializándose así los fines del matrimonio.

Por otro lado, tenemos los principios de transversalidad e integración, los cuales tienen un enfoque hacia la vinculación de una relación jurídica con otra, es decir, se considera que resultan observables para vincular los fines del matrimonio con las obligaciones civiles que buscan materializar un hogar en común.

E. Libre desarrollo de la personalidad

El libre desarrollo de la personalidad significa la libertad de las personas de desarrollarse como mejor les plazca en la sociedad, de realizar lo que ellos crean conveniente sin afectar a otros, es un derecho humano que sirve como base para la materialización de otros derechos.

F. Autonomía de la voluntad

La autonomía de la voluntad se puede considerar como un principio general del derecho que se involucra en todos los actos jurídicos que realizan las personas, consiste en la libertad de autodeterminarse jurídicamente con base en nuestras propias convicciones.

G. Interés jurídico, interés legítimo y estado de indefensión

El interés jurídico y el interés legítimo deben ser observados desde todas las perspectivas posibles, desde el origen de los actos jurídicos, aunque a primera vista sólo involucren a ciertas personas, lo cual garantizará el derecho fundamental al acceso a la justicia, sin que provoque un estado de indefensión que afecte a quien ve sus derechos vulnerados o su esfera jurídica afectada.

H. Las leyes como agentes vulnerantes de la mujer

En la creación de las leyes, a lo largo de la historia se ha visualizado un sometimiento en contra de la mujer por parte de las mismas, cuyo fin intrínseco es una situación de poder en favor de los hombres, lo cual genera desventajas patrimoniales, laborales y familiares sobre la mujer, entre otros.

I. Roles de género y perspectiva de género

Los roles de género son las tareas o actividades que la sociedad asigna a las personas por el simple hecho de su género para que estas las desempeñen dentro de la sociedad misma, en el matrimonio los roles de género ubican a la mujer como la responsable de los trabajos del hogar y el cuidado de los hijos, así como al hombre en la generación de recursos económicos para el sostenimiento del hogar.

Por otro lado, la perspectiva de género puede considerarse como la observancia e identificación de las circunstancias que ubican en desventaja a una persona frente a otra, por el simple hecho de su género, con la finalidad de realizar las acciones que permitan equilibrar dichas desventajas.

J. Instrumentos jurídicos vinculados con los fines del matrimonio

Los fines del matrimonio parten del que se considera el principal, el cual es la vida en común, en ese sentido, actos jurídicos celebrados por los cónyuges pueden considerarse como tendientes a materializar dichos fines, como lo son el arrendamiento, la hipoteca y la compraventa.

Partiendo de dicha premisa, se asegura que la adquisición de esas obligaciones mantiene una estrecha relación con la vida en común de los cónyuges, así como con la protección de derechos fundamentales.

CAPÍTULO SEGUNDO. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LA RELACIÓN DE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA APLICABLE AL MATRIMONIO Y A LAS CONTROVERSIAS DEL ARRENDAMIENTO

El presente capítulo tiene como objetivo establecer el marco jurídico en el cual se delimita en esta investigación, incluyendo al matrimonio y su relación con el arrendamiento inmobiliario, para ello se desarrollarán todos y cada uno de los preceptos que se consideran vinculados con la misma tanto nacional como internacional y, por lo tanto, aplicables al problema que se pretende identificar, lo anterior, mediante el estudio de dicha normatividad y, a su vez, dentro del marco teórico conceptual que fue establecido en el capítulo primero.

Ahora bien, para el desarrollo de los preceptos referidos en el párrafo anterior, se ha elegido el método deductivo, es decir, se partirá de los preceptos constitucionales y convencionales como ley general y seguiremos el desarrollo hasta llegar a la normatividad aplicable en la Ciudad de México como últimos preceptos a desarrollar, ahora bien, lo anterior se realizará dentro de cada uno de los subtemas que establecimos como lo son el matrimonio, el arrendamiento, el libre desarrollo de la personalidad, la perspectiva de género, autonomía de la voluntad, perspectiva de género, entre otros.

2.1. Derechos fundamentales protectores de la familia, el individuo y la mujer en el sistema constitucional mexicano

Como se ha referido en líneas anteriores, el desarrollo del presente capítulo se realizará de lo general a lo particular, en ese sentido, resulta trascendental comenzar con los preceptos constitucionales aplicables al problema de investigación, máxime, que son las bases constitucionales las que marcan la pauta de la normatividad internacional y nacional dentro de nuestro sistema jurídico.

Aunado a lo anterior, son los preceptos constitucionales los que contienen los principios y derechos fundamentales aplicables a la familia y a la libertad del

individuo, los cuales deben siempre ser observados por el órgano jurisdiccional a pesar de que, aparentemente, sean asuntos meramente relacionados con las obligaciones en el ámbito civil.

Por otro lado, como parteaguas para el desarrollo de los preceptos de carácter internacional que se vinculan con esta investigación, se considera que se debe establecer el por qué estos resultan vinculantes para el Estado mexicano, es por lo anterior, que se refiere al artículo 1° de la Constitución Política Mexicana, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. - En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia [...]⁸⁹

Ahora bien, del artículo constitucional referido en el párrafo anterior, se puede advertir que es la misma Constitución la que otorga a los tratados internacionales el reconocimiento de ser vinculantes para las autoridades cuando se refiera a la protección de derechos humanos, máxime, que es el precepto que más favorezca a dicha protección el que deberá ser aplicado en los casos concretos.

Así pues, una vez establecida la razón del por qué las autoridades deben actuar con total apego a la protección de derechos humanos y fundamentales, así como la razón del por qué más adelante se desarrollarán los tratados internacionales aplicables a la presente investigación, a continuación, se planteará

⁸⁹ Art. 1°.., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 7 de noviembre de 2022).

y desarrollará lo contenido en la Constitución y que se refiera a la protección de la familia.

2.1.1. Derechos fundamentales protectores de la familia

Como primer rubro a desarrollar, se considera establecer los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y que, a su vez, se encuentren relacionados con la familia, lo anterior, debido a que los mismos se estima han sido inobservados por los órganos jurisdiccionales que tienen obligación de ello, es así como la parte dogmática de la Constitución establece derechos fundamentales de importancia relevante en el presente trabajo, tal es el caso del artículo 3°, el cual hace referencia al derecho a la educación vinculado con el desarrollo integral de la familia y establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3°. – [...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; [...]⁹⁰

De lo establecido por el artículo 3° Constitucional, se considera relevante la importancia que el sistema constitucional mexicano le da a la familia y la coloca como uno de los objetivos de la educación en México, es decir, se pretende generar un respeto y fortalecimiento de la familia por medio de la educación, de esta manera se puede asegurar que, al menos del texto constitucional se desprenden derechos fundamentales protectores de la familia, el cual en este caso es el derecho a una educación orientada al respeto de los principios rectores de las relaciones familiares, como lo son la solidaridad y subsidiariedad, desarrollados en el capítulo

⁹⁰ *Ibidem*, art. 3°.

primero y que se vinculan con los fines del matrimonio como institución base de la familia y la sociedad.

Continuando con los derechos fundamentales contenidos en la constitución y protectores de la familia, se considera pertinente referirse al artículo 4° constitucional, el cual, por excelencia se considera el que contiene los derechos fundamentales protectores de la sociedad, por lo que, dicho precepto se desglosará para realizar las especificaciones que se consideran procedentes en la presente investigación, como sigue:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia [...].⁹¹

Del texto planteado en el párrafo anterior se puede interpretar que la Constitución, como ley suprema del Estado mexicano establece que todas y cada una de las leyes y reglamentos que engranan el sistema jurídico mexicano, obligatoriamente deben velar por la protección de la familia, es decir, que todas las leyes de cualquier materia deberán dictarse de tal manera que cualquier afectación a la esfera jurídica de las personas que llegue a tener relación con situaciones originadas dentro de las relaciones familiares, pueda ser solventada en observancia a los principios vinculados con las relaciones familiares.

Por lo anterior, el legislador deberá emitir las leyes de tal manera que no se realicen afectaciones de derechos cuando se vean involucrados más de uno, siempre salvaguardando a la familia, de la cual se considera la base el matrimonio como institución, ahora bien, en el mismo sentido, el artículo 4° Constitucional también contiene el derecho fundamental a una vivienda digna relacionado con la protección de la familia, lo cual se advierte de la siguiente manera:

Artículo 4° . - [...]

⁹¹ *Ibidem*, art. 4°.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. [...] ⁹²

Desarrollando el derecho fundamental a una vivienda digna contenido en el artículo que se citó anteriormente, primeramente, se establecerá el por qué resulta de los más relevantes para la presente investigación, así, el problema de investigación que se observó lo constituye la falta del reconocimiento de una afectación a la esfera jurídica del cónyuge que no celebra un contrato de arrendamiento de casa habitación, en el cual habita junto con el cónyuge contratante, o bien, la falta de reconocimiento de las obligaciones del cónyuge ajeno al arrendamiento cuando es el que provee económicamente al hogar, lo cual permite responsabilizar a ambos cónyuges cuando adquieren obligaciones civiles con el fin de materializar los fines del matrimonio.

De lo anterior, se considera que se está afectando el derecho fundamental a la seguridad jurídica en relación a una vivienda digna, lo cual no significa que sea una obligación del Estado garantizar la propiedad de un inmueble para que sea habitado, sino que no realiza las acciones jurídicas necesarias para garantizar que las familias puedan acceder a una vivienda digna mediante un procedimiento jurisdiccional garantista, es por eso que el Estado se encuentra obligado a la protección de ese derecho mediante diversas acciones, ya sean legislativas o fácticas al momento de presentarse el caso concreto jurídicamente hablando cuando se observe un estado de vulnerabilidad de un integrante de la familia, sin embargo, esto no es así y, por lo tanto, también constituye la inobservancia del principio de subsidiariedad rector del matrimonio como base de la familia mexicana.

Como últimas reflexiones que se plantearán del artículo 4° constitucional, se desarrollará la protección a la niñez y su vínculo con la protección a la familia, la cual engloba múltiples rubros que en su conjunto se consideran los necesarios para un adecuado desarrollo familiar, como sigue:

⁹² *Idem.*

Artículo 4° [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez [...]⁹³

Ahora bien, el interés superior de la niñez, tal y como se plantea en el artículo citado, no se limita a la simple protección del menor, sino que coloca a dicha protección en el peldaño más importante en las garantías que debe brindar el Estado, esto significa que ante cualquier situación en la que se afecten derechos, será la protección al menor la prioridad de las autoridades, sin embargo, se considera que no sería dable que se desatendieran otras afectaciones a otros derechos, sino que se debe optimizar al máximo la protección de todos los derechos involucrados.

En el mismo sentido, se debe considerar que los menores son parte integrante y fundamental de a la familia, así como la consecuencia del matrimonio cuando se pretenden materializar sus fines como la vida en común, así, la familia también resulta protegida si se habla del interés superior de la niñez, concepto al cual también se vinculan los principios de solidaridad y subsidiariedad desarrollados en el capítulo primero al contemplarse el matrimonio como institución base de las familias mexicanas.

⁹³ *Idem.*

2.1.2. Derechos fundamentales protectores de la libertad individual y seguridad jurídica

Una vez desarrollados los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, protectores de la familia, para la presente investigación se considera importante desarrollar los que contienen las libertades que los gobernados tienen para su desarrollo como individuos.

Lo anterior, como consecuencia de los derechos que se ven involucrados en el problema de investigación, en el cual se pretenden identificar las consecuencias que existen cuando los derechos de la familia planteados en el rubro anterior y los de libertades individuales en el presente numeral se ven encontrados ante una situación del ámbito familiar que tiene repercusiones con otras creadas en el ámbito civil. Aunado a lo descrito en líneas anteriores y en relación con el problema de investigación y, por lo tanto, con la familia, también se desarrollarán los derechos fundamentales vinculados con el acceso a la justicia contenidos en la Constitución.

Primeramente, se debe contemplar los derechos fundamentales contenidos en el artículo 5° Constitucional, del cual se desprenden libertades que los gobernados ostentan respecto de las actividades que realicen y que a la letra establece:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial [...]⁹⁴

Ahora bien, de primera vista se podría considerar que el derecho fundamental al libre desempeño de las actividades que prefieran los gobernados no tendría

⁹⁴ *Ibidem*, art. 5°.

relación con el problema de investigación, sin embargo, esto no es así, toda vez, que es un derecho vinculado con el libre desarrollo de la personalidad, mediante el cual, los gobernados se encuentran en la posibilidad de realizar cualquier actividad lícita, como en este caso puede considerarse el arrendamiento, en ese sentido, el Estado se encuentra obligado a optimizar sus herramientas para garantizar su protección.

Por otro lado, el artículo 14 constitucional, también en la parte dogmática de la Ley Suprema del Estado mexicano, contiene derechos fundamentales relacionados con la libertad de los individuos y, asimismo, de seguridad jurídica, en ese sentido, dicha prerrogativa establece:

Artículo 14. - Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...] ⁹⁵

Del estudio del texto planteado en el párrafo anterior, se advierten diversos derechos fundamentales, primeramente, se referirá a los derechos que le asisten a los individuos, es decir, las autoridades están obligadas a preservar todos y cada de los derechos que ostentan los gobernados, ya sean derivados de relaciones civiles o familiares.

Así mismo, el Estado se encuentra obligado a otorgarle a los gobernados todos los mecanismos posibles para que estos puedan defender dichos derechos ante alguna controversia en la que se pretenda algún menoscabo a los mismos, ahora bien, lo anterior significa que si una persona ve afectados sus derechos o se inicie un procedimiento que de alguna manera los afecte, este cuente con un medio de defensa justo que le reconozca su legitimación en la causa para proteger sus derechos o, al menos, ser vencido en juicio si no le asiste la razón. Sin que lo anterior signifique que el hecho de que no forme parte formal en un acto jurídico

⁹⁵ *Idem.*

constituya la posibilidad que sean inobservados principios y derechos que se ven involucrados en dicho acto jurídico.

Consecuentemente, se consideró adecuada la teoría de los derechos fundamentales planteada por Robert Alexy y desarrollada en el capítulo primero, mediante la cual refiere la obligación del Estado de optimizar todos los medios jurídicos a su alcance para proteger derechos fundamentales, ya sea legislativamente o jurídicamente.

En el mismo sentido proteccionista que se desarrolló en párrafos anteriores, el artículo 14 también contempla derechos que le asisten a sus gobernados en cuestiones derivadas de controversias donde se pueden ver afectados otros derechos, como sigue:

Artículo 14. –

[...]En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho [...]⁹⁶

Lo establecido en el texto anterior, obedece a la seguridad jurídica que debe garantizar el Estado en favor de sus gobernados, lo cual consiste en que las controversias en las que se vean involucrados deberán ser resueltas conforme a las leyes vigentes, es decir, el órgano jurisdiccional deberá considerar las leyes aplicables para su resolución, siendo que, esto no significa que aplique las leyes aunque estas sean contrarias a los principios constitucionales, ya que esta debe prevalecer.

Por otro lado, el mismo precepto también plantea la aplicación de los principios generales del derecho para cubrir con los vacíos que tenga la ley, en ese sentido, se considera que es en esos supuestos en los que los juzgadores pueden verse en libertad para aplicar sus conocimientos a cabalidad, no obstante, esto no

⁹⁶ *Ibidem*, art. 14.

es garantía de una correcta aplicación del derecho en observancia de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución.

En suma, se asegura que los supuestos jurídicos posibles en una sociedad tan cambiante como la mexicana rebasan muchas veces a los supuestos contemplados en la ley, lo cual exige una mayor interpretación de los principios generales del derecho, así mismo, el artículo constitucional en comento también establece lo siguiente:

Artículo 17. – [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...] ⁹⁷

En relación con lo que se ha venido desarrollando, el contenido del artículo 17 constitucional también contempla el derecho a la seguridad jurídica al establecer como una obligación del Estado el administrar justicia por medio de tribunales expeditos para ello, es decir, que todos y cada uno de los gobernados cuenten con un tribunal al que puedan acudir a defender sus derechos, sin que para esto constituya un obstáculo que existan supuestos que integran dos o más materias, como puede ser la familiar y la civil.

De igual forma, el artículo en comento establece la obligación de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la correcta solución de los conflictos sobre los formalismos de las leyes adjetivas, es decir, cuando una autoridad jurisdiccional tenga que resolver una controversia, si es el caso, deberá dejar de lado los

⁹⁷ *Ibidem*, art. 17.

formalismos de la ley si esto constituye un impedimento para ello, lo cual significa que la protección de derechos está por encima de los formalismos procedimentales o cualquier otro.

2.1.3. Derechos fundamentales protectores de la mujer

La importancia que constituye el estudio del género para la presente investigación, la constituyen los roles de género como una situación que provoca desigualdad social, así mismo, dicha situación se encuentra vinculada con la perspectiva de género como el medio con las autoridades jurisdiccionales cuentan para subsanar dichas desigualdades, ambos conceptos desarrollados a profundidad en el capítulo primero.

En ese sentido, resulta invariable partir de los principios constitucionales que atienden al género y la desigualdad, así mismo, a la protección de la mujer como grupo segregado de la sociedad, lo anterior, en relación a la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy planteada en el capítulo primero y cual refiere la obligación del Estado de optimizar la protección de derechos fundamentales, así como la teoría teoría de género liberal planteada por Julia Wood, de la cual se desprende la obligación del legislador de subsanar los vacíos en las normas y de realizar las adecuaciones pertinentes para una adecuada protección a las mujeres.

Por lo anterior, se comenzará con el estudio de lo contenido en el artículo 3° de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

Artículo 3°. –

[...] Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción

de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras. [...] ⁹⁸

Consecuentemente se advierte que la Carta Magna contiene derechos fundamentales encaminados al bienestar social por medio de la educación, lo cual quiere decir que el Estado está obligado a impartir educación con perspectiva de género, entre otras, con el fin de hacer conciencia en los alumnos respecto de las desventajas que estas circunstancias sociales provocan, de lo cual también se advierte que existe un reconocimiento del Estado respecto a la problemática social relacionada con el género.

Ahora bien, dentro del contenido de la Constitución se observan diversos artículos que hacen referencia al género, sin embargo, estos van más encaminados a la proporción de los cargos públicos en cuanto a los hombres y mujeres, en ese sentido, se considera que la Constitución carece de derechos fundamentales relacionados con la perspectiva de género, sobre todo en el ámbito jurisdiccional.+, toda vez, que no basta con la implementación de una educación en ese sentido, sino de acciones que amenoren los problemas factuales al respecto.

2.2. Derechos fundamentales protectores de la familia, el individuo y la mujer en el ámbito internacional

Una vez planteados los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera necesario plantear los derechos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte y en otros en los que no y, por lo tanto, su cumplimiento no es obligatorio, sin embargo estos últimos contienen derechos fundamentales que no pueden pasar desapercibidos para nuestra investigación, lo anterior, para delimitar nuestra investigación en el ámbito jurídico convencional.

⁹⁸ *Ibidem*, art. 3°.

Por lo anterior, se desarrollarán los preceptos internacionales que se encuentran vinculados, por un lado, con la familia y, por el otro lado con la libertad individual y la mujer, en ese sentido, se comenzará con los que tienen relación con la familia y posteriormente con los relacionados con el individuo como persona libre y se concluirá con los referentes a la protección de la mujer por razones de género. Se hace énfasis en que nos limitaremos al estudio de que se considera aplicable a la investigación, a fin de que el mismo sea concreto.

2.2.1. Tratados internacionales protectores de la familia

Como fue referido anteriormente, el presente apartado se desarrollarán los derechos fundamentales protectores de la familia, ahora bien, existen diversos instrumentos internacionales que no son obligatoriamente aplicables en el orden jurídico mexicano, sin embargo, desde nuestro punto de vista contienen derechos fundamentales que son retomados por instrumentos que sí son vinculantes al Estado mexicano o que no lo son, pero por su importancia para la investigación se hará referencia a ellos, comenzando con estos últimos.

Ahora bien, como primer tratado internacional planteado en el presente apartado, se referirá a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el cual no es de aplicación obligatoria para el Estado mexicano pero que se considera relevante cuando se hacen manifestaciones inherentes a la familia, así pues, se comenzará con los Derechos reconocidos por la misma con el estudio de los siguientes artículos V y VI, los cuales refieren, respectivamente lo siguiente:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.⁹⁹

⁹⁹ Organización de Estados Americanos (OEA), *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Bogotá, Colombia, firmada el 2 de mayo de 1948, art. V.

Así, de lo referido por los artículos reproducidos en el párrafo anterior, se advierte el derecho de las personas a la protección de los ataques abusivos contra su familia, es decir, el derecho a la protección de la familia como base de la sociedad, lo cual implica que el Estado se encuentra obligado a optimizar todos los mecanismos de su sistema jurídico, así como hacerlos a un lado si es necesario, para que los gobernados no sufran abusos en su familia, ya sea por sus propios integrantes o por terceros (incluyendo al Estado mismo), es decir, la protección de la familia debe ser observada en primer plano, cuando se encuentren vinculadas diversas situaciones de cualquier otra naturaleza.

Otro de los tratados relacionados con la presente investigación es la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual reconoce derechos humanos y plantea derechos fundamentales en el ámbito familiar, tal es el caso de lo establecido en el artículo 16 de dicha declaración:

Artículo 16. -

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. [...] ¹⁰⁰

Consecuentemente, de lo establecido en el artículo en comento se puede advertir la importancia de la familia a lo largo de todo el mundo, es decir, en el precepto referido se establece la obligación de los países miembros de proteger todos y cada uno de los derechos adquiridos por los cónyuges, desde el momento

¹⁰⁰ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Declaración Universal de Derechos Humanos*, París, Francia, firmada el 10 de diciembre de 1948, art. 16.

de contraer matrimonio y hasta su disolución, lo que significa que el matrimonio como piedra angular de la familia debe ser tutelada por el Estado.

En el mismo sentido de los preceptos antes referidos, se refiere a la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, que sin ser vinculante para el Estado Mexicano, reconoce la urgencia del fortalecimiento de la familia como base social y, por lo tanto, como institución de atención primordial, siendo sus objetivos el erradicar los obstáculos que impiden el progreso social, es por lo anterior, que se refieren los siguientes artículos de dicha declaración.

Artículo 4°. - La familia, como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños y los jóvenes, debe ser ayudada y protegida para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades en la comunidad. Los padres tienen el derecho exclusivo a determinar libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 22. - a) El establecimiento y coordinación de políticas y medidas destinadas a reforzar las funciones esenciales de la familia como unidad básica de la sociedad; [...] ¹⁰¹

Los principios contenidos en la declaración que nos ocupa, tienen por objeto la protección del desarrollo social, es decir, proteger a la evolución positiva de la sociedad mediante derechos fundamentales que vinculen al Estado a su protección, en ese sentido, resulta evidente de la lectura de los preceptos antes citados que es la familia el núcleo esencial de la sociedad que se pretende proteger, por lo tanto, el la familia la principal institución que debe de ser tutelada por el Estado con el fin de que la sociedad progrese de manera adecuada.

Una vez planteados los tratados internacionales que consideramos rectores en nuestra investigación desde la perspectiva de la familia, se considera adecuado enfatizar los puntos coincidentes entre ellos de lo general a lo particular, en ese sentido, se asegura que la sociedad se plantea como elemento de los Estados y

¹⁰¹ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social*, Nueva York, Estados Unidos de América, firmada el 11 de diciembre de 1969, art. 4° y 22.

como un elemento vulnerable que debe ser protegido por los mismos mediante acciones tendientes a un sano desarrollo dentro de la referida sociedad, ahora bien, la sociedad resulta ser un elemento que, a su vez, tiene un origen que no debe dejarse de lado, se refiere a la familia como elemento base de la sociedad, entre otros.

Es por lo anterior, que se llega a la institución que por excelencia debe ser tutelada por el Estado como base de las familias, así, llegamos al matrimonio, lo cual implica la protección a los cónyuges durante el matrimonio y a su disolución, esto con la finalidad de evitar que la familia, lejos de ser un ente protector, constituya en ente vulnerador de derechos fundamentales.

Además, a pesar de que el Estado mexicano no ha suscrito algunos de los tratados desarrollados anteriormente, se debe reconocer que los mismos contienen derechos fundamentales que no pueden ser inobservados por este, no obstante, lo anterior, a continuación, se desarrollaran los que sí son vinculantes para México y, a su vez, útiles para la presente investigación.

De lo anterior, se desarrolla el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual sí resulta vinculante para el Estado Mexicano, también establece derechos fundamentales con el objeto de proteger a la familia como base de la sociedad, tal es el caso del artículo 17 Protección a la Familia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 17. -

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. [...] ¹⁰²

Del precepto anterior se advierte el reconocimiento de la familia como elemento fundamental de la sociedad y, consecuentemente, la obligación del Estado de protegerla, sin embargo, también se advierte una obligación de los gobernados en el mismo sentido, ahora bien, lo más relevante del precepto en estudio resulta ser el hecho de que vincula a los Estados a asegurar la equivalencia de responsabilidades para los cónyuges durante el matrimonio y al disolverse el mismo, lo cual significa que ante una controversia jurisdiccional en la que se vean controvertidos derechos y obligaciones derivados del matrimonio, el Estado deberá implementar los mecanismos necesarios para que se resuelvan, siempre protegiendo a la familia, por lo que, desde nuestro punto de vista, la presente convención coloca a la familia antes que cualquier otro tipo de obligación.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", instrumento internacional suscrito por el Estado Mexicano y que hace referencia a la importancia de la familia, entre otros, de la siguiente manera:

Artículo 15. Derecho a la constitución y protección de la familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

¹⁰² Organización de Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, Costa Rica, firmada el 22 de noviembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, art. 17.

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

- a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
- b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
- c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
- d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad. [...] ¹⁰³

En suma, se puede advertir la importancia que el derecho internacional le otorga a la familia desde un punto de vista social, es decir, lo cataloga como elemento fundamental de la sociedad y por ende, base de ella, de ahí que el Estado Mexicano se encuentre obligado a realizar todas las acciones tendientes a mejorar los aspectos morales y materiales, es decir, generar conciencia social por medio de la educación y políticas sociales sobre la importancia de la familia.

Aunado al aspecto moral referido en el párrafo anterior, el Estado Mexicano se encuentra obligado a realizar todas las acciones tendientes a mejorar el aspecto material de las familias, lo cual se puede traducir a acciones jurídicas tendientes a la protección de los elementos necesarios para un buen desarrollo familiar, dentro de los cuales tiene lugar el derecho a una vivienda digna, lo cual también implica que las autoridades jurisdiccionales observen los principios inherentes al matrimonio como son la solidaridad y subsidiariedad, ya desarrollados anteriormente.

¹⁰³ Organización de Estados Americanos (OEA), *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, San José de Costa Rica, Costa Rica, firmada el 17 de noviembre de 1988, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998, art. 15.

Ahora bien, el Estado Mexicano, como se ha manifestado a lo largo del presente trabajo, ha suscrito múltiples tratados y convenciones que lo vinculan a la protección de la familia en el mismo sentido, no obstante, se continuará con su desarrollo en la presente investigación por la relevancia que se considera tienen en la protección de derechos fundamentales.

En consecuencia, se desarrollará el contenido de la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, el cual es vinculante para las autoridades mexicanas y que en su artículo 1° establece lo siguiente:

Artículo 1.

- 1) No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley [...] ¹⁰⁴

Del artículo referido en el párrafo anterior, no pretende hacer énfasis en la formalidad del matrimonio, sino en el consentimiento como requisito y que del mismo derivan derechos y obligaciones que los cónyuges adquieren por voluntad, es así como se advierte que un matrimonio implica un compromiso de ambos cónyuges para llevar una vida en común, lo que implica la observancia de los principios de solidaridad y subsidiariedad, los cuales fueron planteados y desarrollados en el capítulo primero, lo cual obliga al Estado Mexicano a atender todo tipo de controversias involucradas con relaciones familiares derivadas del matrimonio bajo la observancia de esos principios.

Dentro de la vida en común que resulta ser el fin del matrimonio se manifiestan diversas consecuencias, dentro de las cuales están la procreación de los hijos, es esto que resulta relevante para el problema de investigación su mención

¹⁰⁴ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios*, Nueva York, Estados Unidos de América, firmada el 10 de diciembre de 1962, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1983, art. 1.

y desarrollo, específicamente dentro de lo establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño:

ARTÍCULO 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

[...] ¹⁰⁵

Así pues, se establece el interés superior del menor como principio rector de las acciones del Estado cuando involucre menores de edad como lo son los tribunales y los órganos legislativos, lo anterior quiere decir que el Estado está obligado a legislar con el objeto de que las leyes no choquen con este principio y, por el contrario, con un mayor beneficio, asimismo, vincula al Estado a permitir que los Tribunales que resuelven controversias donde se puedan ver afectados los derechos de los menores puedan dejar de lado formalidades u obstáculos de carácter legislativo que impidan proteger los derechos del menor.

Por otro lado, la protección de derechos fundamentales contenida en instrumentos internacionales también se relaciona con el bienestar social de los países adheridos a estos, sin embargo, no se debe dejar de lado que si lo que se busca es una sociedad estable, adecuada y sana, se debe partir de la protección a la familia, así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23 establece que:

ARTÍCULO 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

¹⁰⁵ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Convención sobre los derechos del niño*, Nueva York, Estados Unidos de América, firmada el 20 de noviembre de 1989, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, art. 3.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos. [...] ¹⁰⁶

En el mismo sentido y por lo que dichos instrumentos se desarrollan por igual, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, en su artículo 10° refiere:

ARTÍCULO 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. [...] ¹⁰⁷

De lo anterior, se advierten diversos derechos fundamentales protectores de la familia y el matrimonio, primeramente se establece que es la familia el elemento base y fundamental de la sociedad, por lo que la misma debe ser objeto de la protección y tutela del Estado Mexicano, lo anterior, dentro todos los ámbitos que se relacionen con la misma como pueden ser los jurisdiccionales y legislativos, es decir, el Estado debe optimizar sus herramientas para siempre velar por la protección de la familia.

¹⁰⁶ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, Nueva York, Estados Unidos de América, firmada el 16 de diciembre de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1981, art. 23.

¹⁰⁷ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, Nueva York, Estados Unidos de América, firmada el 16 de diciembre de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1988, art. 10.

Así mismo, del precepto planteado anteriormente se desarrollan los derechos fundamentales vinculados con el matrimonio, de los cuales observan sus fines, derechos y obligaciones, de esta forma se establece que es el matrimonio la institución por excelencia por medio de la cual se forma una familia, lo cual implica que el Estado debe proteger dicha institución mediante su tutela y estableciendo los derechos y obligaciones que derivan de la misma.

De igual manera, existe una obligación del Estado de establecer los derechos y obligaciones que emanan del matrimonio, lo cual implica su regulación desde el momento en el que es contraído por los cónyuges y hasta que estos deciden darlo por concluido, lo anterior, siempre con el fin de proteger a la familia.

Es por lo anterior, que los órganos legislativos y jurisdiccionales del Estado Mexicano deben realizar las acciones tendientes a evitar la desprotección de los miembros de la familia derivada del matrimonio, llámese cónyuges, niños o cualquier otro integrante, lo cual implica que a dichos miembros se les garantice el derecho fundamental de la seguridad jurídica al momento de disolver el matrimonio y no generar vulneraciones o una desprotección del cónyuge que se encuentra en desventaja, lo anterior, mediante la observancia de los principios inherentes al matrimonio como son la solidaridad y subsidiariedad, ya establecidos en el presente trabajo.

Por otro lado, el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales también establece derechos fundamentales que, si bien es cierto no son exclusivos de la protección a la familia, también lo es que mantienen una estrecha relación con esta y el matrimonio, así, el artículo 11 refiere que:

Artículo 11.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la

importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. [...] ¹⁰⁸

De lo establecido en el artículo que se cita anteriormente se advierten diversos derechos fundamentales, de los cuales se hará referencia al derecho a la vivienda digna, al libre consentimiento y la relación entre ambos en el ámbito de la familia y el matrimonio, de esta manera, se asegura que el Estado se encuentra obligado a garantizar mediante los instrumentos y acciones que tiene a sus disposición, ya sean legislativas o jurisdiccionales, que los integrantes de una familia, así como los cónyuges en un matrimonio, cuenten con una vivienda digna, para lo cual deberá observar también la relación que tiene el ámbito familiar con la vivienda que dichas familias tienen con el fin de materializar una vida en común, es decir, debe de observar todas y cada una de las circunstancias que llevan a una familia a establecerse en una vivienda y de esta forma resolver cualquier controversia al respecto bajo esos parámetros.

Finalmente, una vez establecidos los instrumentos internacionales protectores de la familia, se puede concluir que estos contienen principios en común, como lo son el matrimonio como base de la familia y esta, a su vez, como base de las sociedades, por lo que, resulta de primera necesidad que los Estados miembros de dichos tratados cuenten con mecanismos para su protección.

2.2.2. Tratados Internacionales protectores de la libertad individual y seguridad jurídica

Respecto de los derechos fundamentales de libertad individual y seguridad jurídica, los mismos se desarrollan en el presente apartado, en virtud, de que se consideran estrechamente relacionados con la protección de la familia y el matrimonio, toda vez, que son los cónyuges quienes libremente deciden la manera en la que materializan la vida en común, siempre bajo los parámetros establecidos por el Estado, así como la obligación de este de observar todas y cada una de las

¹⁰⁸ *Ibidem*, Art. 11.

circunstancias familiares intervienen en las controversias jurisdiccionales, de tal manera que no se materialice un estado de indefensión sobre alguno de los cónyuges.

Ahora bien, tal y como fuese comenzará con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual no es de observancia obligatoria para el Estado Mexicano pero que contiene derechos fundamentales relacionados con el problema de investigación, es así, como dicho instrumento refiere en sus artículos XVII y XVIII que:

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.¹⁰⁹

Ambos artículos referidos anteriormente tutelan el derecho fundamental a la seguridad jurídica y acceso a la justicia, lo cual indica que es obligación del Estado permitir que cualquier persona que sufra alguna afectación a su esfera jurídica pueda acudir a los tribunales competentes para hacer valer sus derechos, ahora bien, trasladando dichos preceptos al ámbito familiar, significa que cualquier persona que sufra menoscabo en su persona o patrimonio derivado de las relaciones de familia podrá tener acceso a algún medio jurisdiccional para subsanar tal situación.

En el mismo sentido de los artículos planteados anteriormente, pero haciendo referencia a instrumentos internacionales en los que México es parte, para la presente investigación se contempla la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece en su artículo 25 lo siguiente:

¹⁰⁹ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*, firmada el 2 de mayo de 1948, art. XVII y XVIII.

Artículo 25. Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.¹¹⁰

De lo anterior se desprende el derecho de seguridad jurídica, el cual implica que los gobernados del Estado Mexicano tengan garantizado el acceso a los medios de defensa jurisdiccionales que sean convenientes cuando sean vulnerados sus derechos fundamentales, además, de que existan tribunales competentes para dichas controversias.

No obstante, lo anterior, también se plantea el derecho fundamental a que el Estado desarrolle las posibilidades de recurso judicial, es decir, que los gobernados cuenten con la ayuda del Estado para que no se les impida la posibilidad de defender sus derechos, lo cual significa que se les reconozca su legitimación como afectados cuando así lo amerite, lo cual, constituye un elemento importante en nuestra investigación, no colocar a ninguna persona en estado de indefensión.

Por otro lado, el Estado Mexicano también es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece derechos fundamentales que se

¹¹⁰ Organización de Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, *op. cit.*, art. 25.

consideran relacionados con los fines del matrimonio referidos en el capítulo primero, así como obligaciones legislativas y jurisdiccionales del Estado, de esta manera, el artículo 1° refiere lo siguiente:

Artículo 1

Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. [...]¹¹¹

Así, se advierte que los gobernados cuentan con la libre determinación de realizar las acciones que consideren convenientes para su desarrollo, incluyendo el familiar y el económico, así, se asegura que en dicho instrumento se vincula al Estado Mexicano a proteger el libre desarrollo de la personalidad de las personas, lo cual incluye la decisión de formar una familia mediante el matrimonio y la celebración de actos jurídicos tendientes a materializar sus bienes, lo cual también se encuentra relacionado con lo establecido en los siguientes artículos de dicho instrumento:

Artículo 2. [...]

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso

¹¹¹ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, *op. cit.*, art. 1.

efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; [...]

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]¹¹²

Ahora bien, los artículos antes citados corresponden a derechos fundamentales de seguridad jurídica, lo cual implica que todas y cada una de las personas tengan acceso a los medios jurisdiccionales siempre en apego a la constitución, lo cual obliga al Estado a observar las circunstancias que lleven a alguna persona a interponer un medio de defensa cuando considere sus derechos fundamentales vulnerados.

Consecuentemente y en relación con los temas y subtemas desarrollados en el presente capítulo, se asegura que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar a sus gobernados un eficaz acceso a la justicia y a la observancia de todos y cada uno de los principios que se relacionan con la familia y el matrimonio, así, de lo contrario, se colocaría a personas en un estado de indefensión donde no podrían exigir sus derechos.

Finalmente, se puede concluir que es en las controversias de cualquier naturaleza en las que se adviertan relaciones familiares, el Estado está obligado a observar los principios que les son inherentes con el fin de garantizar la seguridad

¹¹² *Ibidem*, art. 2 y 14.

jurídica de los miembros de los cónyuges cuando realizan acciones tendientes a materializar los fines del matrimonio como lo es la vida en común.

2.2.3. Tratados Internacionales protectores de la mujer

Una vez planteados los derechos fundamentales protectores de la familia, del matrimonio, de la libertad individual y seguridad jurídica, así como la manera en la que se interrelacionan en las controversias jurisdiccionales en el Estado Mexicano, por estar contenidos en instrumentos en los cuales México es parte, se considera de vital relevancia estudiar los que le corresponden a la protección de la mujer, toda vez, que en muchas de las controversias referidas se encuentran en desventaja por razones de género, tal y como fue planteado en el capítulo primero.

Así, en relación con lo descrito en el párrafo anterior, se hace referencia a la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”, de la cual, los artículos 4° y 7° establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; [...]

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente. [...]

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; [...]¹¹³

Primeramente, cabe mencionar que los artículos planteados en el párrafo anterior hacen referencia a la libertad individual de la mujer, de tal manera que se vincula al Estado a respetar todos y cada uno de los derechos humanos y fundamentales contenidos en la legislación local e internacional, en ese sentido, se considera una alusión determinante al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Asimismo, se refiere a la protección de la familia de la mujer vinculada con la protección jurídica y acceso a la justicia, es así como se asegura que el Estado está obligado a tutelar a la familia desde el aspecto jurídico al garantizar que las mujeres que se encuentren en una situación de vulnerabilidad derivada de las relaciones familiares, incluyendo al matrimonio, cuenten con los medios jurídicos adecuados de pronta respuesta que evite ubicarlas en un estado de indefensión, máxime, que dichas garantías se deben plantear desde el legislador, en virtud, de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres.

Por otro lado, pero no menos importante, el Estado debe observar las circunstancias de género que provocan desigualdad hacia las mujeres, es así como la convención en comento establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6 El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

¹¹³ Organización de Estados Americanos (OEA), *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belém Do Pará”*, Belém Do Pará, Brasil, firmada el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, art. 4 y 7.

ARTÍCULO 8 Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: [...]

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; [...]¹¹⁴

Ahora bien, de lo establecido se puede advertir el reconocimiento del problema que constituyen para las sociedades los roles de género y como las consecuencias repercuten en la mujer, en todos los ámbitos, no obstante, se hará énfasis en la problemática jurídica que esto significa, es por lo anterior que se plantean diversas obligaciones del Estado Mexicano para erradicar la discriminación hacia la mujer.

En ese sentido, el Estado Mexicano se encuentra obligado a erradicar los roles de género que colocan a la mujer en una situación de desigualdad, lo anterior, desde los ámbitos de la educación, el trabajo y legislativamente como medidas de prevención, sin embargo, existen problemáticas factuales que no se pueden dejar de lado.

Cabe mencionar que la igualdad no significa que la ley sea aplicada para hombres y mujeres por igual, sino significa que el legislador debe de observar las razones de género que no permiten un resultado equitativo a pesar de que la ley se aplique por igual, es decir, debe de erradicar las razones de desigualdad por medio de la ley para generar una real igualdad, lo anterior, de acorde a lo planteado por

¹¹⁴ *Ibidem*, art. 6 y 8.

Robert Alexy, desarrollado en el capítulo primero, al referir la igualdad como mandato de aplicación del Derecho.

Consecuentemente, los problemas factuales referidos anteriormente, es decir los relacionados con controversias jurisdiccionales, deben ser solucionados, en ese sentido se vincula al Estado Mexicano a resolver los asuntos que así lo ameriten bajo un enfoque con perspectiva de género, por lo anterior, cuando se adviertan razones de género que ponen en desventaja a las mujeres dentro de las controversias derivadas de relaciones familiares, se deben agotar todos los recursos que se puedan poner a disposición de las afectadas, inclusive dejar de lado las formalidades de la ley para evitar una mayor vulneración de derechos fundamentales por razones de género.

En el mismo sentido, que los planteamientos anteriores, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer también resulta de observancia obligatoria para el Estado Mexicano y establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...]

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; [...]

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; [...]¹¹⁵

Ahora bien, los preceptos planteados hacen referencia a los derechos fundamentales de la mujer vinculados con la familia, al ámbito legislativo y medidas

¹¹⁵ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Nueva York, Estados Unidos de América, firmada el 18 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1981, art. 2.

jurídicas factuales, al igual que la Convención desarrollada anteriormente, en ese sentido, se referirá específicamente a las intenciones del Estado Mexicano de suscribir tratados internacionales protectores de la mujer, lo cual se considera correcto, sin embargo, insuficiente, ya que, en la realidad social se han observado situaciones en las que no se observan razones de género por la prioridad que constituye la formalidad de las leyes, tal y como se advierte del problema de investigación.

Así mismo, dicho instrumento también vincula al Estado Mexicano a realizar acciones jurídicas y de prevención para erradicar los roles de género y sus consecuencias familiares y sociales, como se establece en los artículos:

ARTÍCULO 5 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos. [...] ¹¹⁶

Al igual que lo descrito anteriormente, se considera que el Estado Mexicano, a pesar de encontrarse obligado a cumplir con la convención que se comenta, esto no ha sido útil, lo anterior en el sentido de que se observan problemas factuales donde no se juzga con perspectiva de género.

En otro sentido, el instrumento que nos ocupa refiere derechos fundamentales que no habían sido planteados en los que se desarrollaron

¹¹⁶ *Ibidem*, art. 5.

anteriormente, derechos que vinculan a la mujer, la familia, el domicilio y el matrimonio:

ARTÍCULO 15 [...]

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

ARTÍCULO 16 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto título gratuito como oneroso.[...] ¹¹⁷

De lo anterior se desarrollarán diversos derechos fundamentales de las mujeres aplicables a la presente investigación, de este modo se comenzará con la libertad individual que debe permear en las decisiones que toman, tal como lo es la decisión de elegir su domicilio, lo cual tiene estrecha relación con los fines del matrimonio, en virtud, del establecimiento del hogar conyugal.

Consecuentemente, el instrumento en estudio también plantea obligaciones a los Estados miembros con el objeto de proteger a las mujeres en el matrimonio y relaciones familiares con el fin de erradicar la desigualdad mediante el garantizar los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio y al disolverse, lo cual implica la libre elección, pero equitativa, de los cónyuges de elegir sus

¹¹⁷ *Ibidem*, art. 15 y 16.

respectivas ocupaciones y la igualdad en la administración de las cuestiones relativas de la vida en común que les une.

Finalmente se asegura que el Estado Mexicano se encuentra obligado a intervenir en los conflictos jurisdiccionales que tengan relación con la familia, de tal modo que garanticen la protección de todos y cada uno de los miembros, esto significa que debe vincular los fines del matrimonio con las obligaciones civiles que los cónyuges adquieren para su materialización, generando así una real y global protección de derechos fundamentales de los miembros de la familia.

2.3. La institución del matrimonio en la Ciudad de México

Una vez establecido el marco constitucional e internacional de nuestra investigación, el cual nos remite a los derechos fundamentales protectores de la familia, el matrimonio, la libertad individual, la seguridad jurídica y la mujer, se considera relevante plantar el desarrollo de la normatividad local aplicable al mismo, es decir, la normatividad de la Ciudad de México aplicable a nuestra investigación, por lo que, se desarrollaran los preceptos contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal, de este modo se podrá concluir si dichos preceptos se encuentran apegados a los principios contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

2.3.1. Vida en común

Para el desarrollo del matrimonio en el marco jurídico de la presente investigación, se considera importante comenzar con los fundamentos legales de la vida en común en la Ciudad de México contenidos en el Código Sustantivo Civil aplicable, siendo que, lo anterior se establece de la siguiente manera:

ARTÍCULO 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y

ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.¹¹⁸

De lo referido en el artículo anterior se advierte una definición del matrimonio en la Ciudad de México, tal y como fue estudiado en Capítulo Primero de la presente investigación, sin embargo, lo que en el presente desarrollo se pretende puntualizar es el fin de la institución del matrimonio contenida en dicha definición, se refiere a la vida en común de los cónyuges.

Es decir, la misma normatividad aplicable al matrimonio obliga a los cónyuges a materializar una vida en común, sin embargo, esto es más complejo que sólo vivir en comunidad y con un origen que nos remite a derechos fundamentales protectores de la familia como institución base de la sociedad en la Ciudad de México que protegen a los integrantes de las relaciones familiares y, por lo tanto, el matrimonio debe de ser tutelado por el Estado.

Así, podemos asegurar que los principios inherentes al matrimonio como son la solidaridad y subsidiariedad, estudiados anteriormente, resultan protectores de la vida en común, lo cual significa que ambos cónyuges adquieren la responsabilidad de brindarse ayuda mutua en el sostenimiento del hogar conyugal, independientemente de las tareas que cada uno decida realizar.

Asimismo, el Estado al momento de resolver controversias jurisdiccionales en las que se vean involucradas vulneraciones a derechos fundamentales, deberá observar los principios de transversalidad e integración, desarrollados en el Capítulo Primero, es decir, no debe resultar ajenas las relaciones familiares si se ven involucradas controversias de cualquier tipo si derivan de la vida en común de los cónyuges.

¹¹⁸ Art. 146, Código Civil para el Distrito Federal, disponible en <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf> (fecha de consulta 13 de octubre de 2021).

2.3.2. Hogar conyugal y ayuda mutua

Como ya se ha planteado anteriormente, el fin primero del matrimonio es la vida en común, la cual implica diversas aristas o situaciones que se deben de materializar por los cónyuges, las cuales se pueden englobar en el hogar conyugal como el lugar donde se materializa la vida en común, así como la ayuda mutua, lo cual significa un cúmulo de derechos y obligaciones recíprocas, tal y como lo establecen los siguientes preceptos legales que regulan las relaciones familiares en la Ciudad de México:

ARTÍCULO 138 QUÁTER.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

ARTÍCULO 138 SEXTUS.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.¹¹⁹

De lo anterior podemos integrar a las relaciones familiares como una fuente de obligaciones y derechos, lo anterior, con base en los principios que los regulan y que deben de ser de observancia obligatoria para el Estado, quien se encuentra obligado a tutelarlas para un correcto y sano desarrollo social en la Ciudad de México.

Consecuentemente, la ayuda mutua que se deben brindar los cónyuges que pretenden materializar una vida en común que se desarrolla en el hogar conyugal se encuentra regulada en el Código Sustantivo Civil de la Ciudad de México, mediante los siguientes artículos, mismos que se desarrollarán por partes:

ARTÍCULO 138 QUINTUS.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

¹¹⁹ *Ibidem*, art. 138 Quater y 138 Sextus.

ARTÍCULO 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. [...] ¹²⁰

Así se puede advertir que la normatividad aplicable a las relaciones familiares derivadas del matrimonio contempla y define el hogar conyugal como el lugar en el que los cónyuges materializan su vida en común y, por lo tanto, que cuentan con igualdad de derechos y obligaciones, sin embargo, esto resulta más complejo cuando se refiere a los fines del matrimonio relacionados con el sostenimiento del hogar conyugal.

Concluyéndose que la normatividad en comento resulta ser más específica en cuanto a las actividades de los cónyuges referidas en el párrafo anterior, como sigue:

ARTÍCULO 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. ¹²¹

Siguiendo con la idea anterior, se puede advertir una generalidad y esta es la ayuda mutua a la que los cónyuges están obligados, lo cual implica su propia alimentación y la de los hijos, educación y, como punto importante a tratar para esta investigación, el sostenimiento del hogar, lo cual significa que todo lo inherente al sostenimiento del hogar conyugal es responsabilidad de ambos cónyuges en

¹²⁰ *Ibidem*, art. 138 Quintus y 163.

¹²¹ *Ibidem*, art. 164.

iguales términos sin que esto signifique que se divida la aportación económica en partes iguales, sino que ambos realicen actividades tendientes a dicho fin.

Esto es así, no sólo por el hecho de remitirnos a los multicitados principios inherentes al matrimonio, sino que la normatividad aplicable al respecto lo extrae y contempla como sigue:

ARTÍCULO 164 BIS.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

ARTÍCULO 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.¹²²

Así se advierte que existen diversas maneras en la que los cónyuges pueden brindarse ayuda mutua para el sostenimiento del hogar, desde luego la económica, pero en el mismo sentido es considerado el trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos, de lo anterior se observa una intención del legislador de proteger al cónyuge que se encuentre en desventaja económica.

Así mismo, el Estado establece que los cónyuges tendrán garantizado su derecho a acudir ante un juez de lo familiar en caso de controversia, lo cual significa que el Estado cumple con su obligación de brindar seguridad jurídica y acceso a la justicia a los cónyuges que vean vulnerados sus derechos como miembros de la familia.

Además, a modo de conclusión, se retoma lo establecido de manera general en el Código Sustantivo aplicable a la Ciudad de México en cuanto a la ayuda mutua de los cónyuges:

¹²² *Ibidem*, art. 164 Bis y 168.

ARTÍCULO 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. [...] ¹²³

De esta manera, se puede concluir que los fines y principios del matrimonio se encuentran tutelados por el Estado y, por lo tanto, los cónyuges se encuentran obligados a contribuir con lo que esté en sus posibilidades y a brindarse ayuda mutua cuando uno de los dos lo necesite, de tal forma que cuando exista una controversia derivada de los fines del matrimonio, ambos cónyuges sufren vulneraciones a sus derechos y adquieren obligaciones de igual manera cuando se pretenden materializar los fines del matrimonio.

2.4. El contrato de arrendamiento en la Ciudad de México como un instrumento para materializar los fines del matrimonio

Retomando la vida en común, el hogar conyugal como el lugar en el que se materializarán los fines del matrimonio y los derechos y obligaciones solidarias de los cónyuges durante el matrimonio, se puede advertir que el arrendamiento de casa habitación es uno de los instrumentos a los que recurren los cónyuges para poder materializar los fines del matrimonio.

Es por lo anterior que se considera que existe un vínculo entre ambos cónyuges y el arrendador, lo anterior, sin importar si sólo es uno de ellos el que celebra dicho acto jurídico.

2.4.1. La libre contratación de los cónyuges para establecer el hogar conyugal mediante el arrendamiento

Una vez estableciendo la necesidad de considerar todo lo que se relacione al hogar en común con las obligaciones y derechos recíprocos de los cónyuges, consideramos desarrollar al arrendamiento en la Ciudad de México como un acto

¹²³ *Ibidem*, art. 162.

jurídico que resulta tendiente a tener un hogar conyugal, lo cual implica el estudio de los preceptos contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal partiendo de la voluntad de los contratantes, al respecto:

ARTÍCULO 1,792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

ARTÍCULO 1,793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

ARTÍCULO 1,794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.¹²⁴

Ahora bien, de los preceptos referidos en el párrafo anterior, tomaremos como base para la inclusión del arrendamiento en los fines del matrimonio la voluntad de las partes y el objeto, de esta manera, se considera que existe un vínculo entre los fines del matrimonio y el objeto del contrato de arrendamiento para casa habitación.

Lo anterior es así, ya que, resulta evidente que cuando un cónyuge pretende materializar los fines del matrimonio mediante el establecimiento de un hogar conyugal recurrirá al arrendamiento, es decir, la voluntad del cónyuge se encuentra influenciada por los principios rectores del matrimonio, lo cual implica que el cónyuge ajeno a dicho acto jurídico, desde la formalidad, se encuentra vinculado también.

2.4.2. Obligaciones rectoras del arrendamiento

Para continuar con el desarrollo del arrendamiento, se deben establecer su origen y principales obligaciones de las partes, es por lo anterior que se planteará como el Código Civil para el Distrito Federal define al arrendamiento:

¹²⁴ *Ibidem*, art. 1,792 – 1,794.

ARTÍCULO 2,398.- El arrendamiento es un contrato mediante el cual las partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.¹²⁵

De lo anterior se advierte que el arrendador se encuentra obligado a entregar el uso temporal del inmueble y el arrendatario a realizar el pago de renta por dicho uso, ahora bien, del precepto referido sólo se advierten las obligaciones de los contratantes, sin embargo, la falta de integración del hogar conyugal como posible objeto del arrendamiento, impide su observancia por los medios jurisdiccionales.

2.4.3. Relación del matrimonio y el arrendamiento en la solución de conflictos

Una vez planteada la relación de los fines del matrimonio con el contrato de arrendamiento y las obligaciones que se derivan de este último, se desarrollará la normatividad aplicable a la Ciudad de México que regulan las controversias, en lo que para la presente investigación se considera aplicable a dicha relación.

Es por lo anterior que se referirá a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, como sigue:

ARTÍCULO 2,448.- Las disposiciones contenidas en este capítulo son de orden público e interés social, por tanto son irrenunciables y en consecuencia cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta.¹²⁶

Del artículo anterior, se enfocará a la relación del orden público e interés social con el arrendamiento, definido en el Capítulo Primero, lo cual significa que el Estado puede intervenir en las relaciones jurídicas del arrendamiento cuando se adviertan vulneraciones a los derechos que afecten a la colectividad y contrarias a las buenas costumbres.

¹²⁵ *Ibidem*, art. 2,398.

¹²⁶ *Ibidem*, art. 2,448.

Consecuentemente, se puede hacer énfasis en que a pesar de encontrarnos ante una relación contractual meramente civil, el arrendamiento, el Estado puede y debe intervenir en la tutela de dichas obligaciones, máxime, si se hablan de derechos de la familia o principios del matrimonio involucrados, ahora bien, lo anterior se asegura, ya que, el concepto de orden público e interés social no se encuentra acotado a ningún hecho en particular, sino que se estableció de manera general por el legislador.

Por otro lado, el contrato de arrendamiento no se encuentra totalmente ajeno a los principios inherentes al matrimonio, esto se asegura de la simple lectura del siguiente precepto legal:

ARTÍCULO 2,448 M.- Si durante el arrendamiento se suscitare el divorcio del arrendatario, y la guarda y custodia de los menores habidos en el matrimonio, se le otorga judicialmente a su cónyuge, éste o ésta se subrogarán voluntariamente, en los derechos y obligaciones correspondientes del arrendamiento, en los términos y condiciones del contrato respectivo, quedando desde luego en posesión del inmueble arrendado, siempre u cuando lo hayan cohabitado durante el matrimonio, lo mismo se aplicará en el caso de concubinato.¹²⁷

Así pues, la importancia del precepto anterior radica en que el legislador no es completamente ajeno a los principios rectores del matrimonio y los derechos fundamentales protectores de la familia, esto es así, ya que, otorga a la cónyuge que ostente la guarda y custodia de los menores la facultad de subrogarse a los derechos y obligaciones que le corresponden al arrendatario, precepto basado en el orden público e interés social ya referido.

Esto resulta relevante para la investigación, ya que, constituye un precepto generador de interés jurídico hacia un tercero ajeno a la relación contractual del arrendamiento en virtud de la posesión de este, de modo que no sería dable que dicha situación sólo se generara en el supuesto establecido en la norma, sino que

¹²⁷ *Ibidem*, art. 2,398

debe de ir más allá y observar dicho vínculo familiar relacionado con el arrendamiento desde la celebración de dicho acto jurídico.

2.4.4. Criterios e interpretaciones sobre las controversias derivadas del arrendamiento y relacionadas con la familia

Bajo el contexto de las relaciones familiares, por un lado, y el arrendamiento, por el otro, ambos temas ya desarrollados en líneas anteriores, se considera conveniente plantear los criterios más relevantes para la investigación y que, a su vez, se encuentran relacionados con el problema del mismo.

Ahora bien, como primer punto se hará referencia al criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual se identifica con el rubro: TERCERO EXTRAÑO. INTERÉS JURÍDICO. EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL DEMANDADO EN UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO DEBE TENERSE COMO CAUSA GENERADORA LEGAL PARA DEFENDER LA POSESIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL, CUANDO ESTA ES ANTERIOR A LA RELACIÓN CONTRACTUAL PERSONAL MATERIA DEL JUICIO NATURAL.¹²⁸

Así, la tesis aislada referida anteriormente sostiene que la posesión legal de un inmueble puede derivar de que este se haya establecido como un domicilio conyugal y, por lo tanto, cuando sólo uno de los cónyuges celebra un contrato de arrendamiento, al otro le asiste un interés jurídico derivado del vínculo matrimonial.

No obstante, la Primera Sala de la SCJN emitió una jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis en la que contendió el criterio referido anteriormente con rubro: INMUEBLE ESTABLECIDO COMO DOMICILIO CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO

¹²⁸ Tesis: I.3o.C.797 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2817, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164662> (fecha de consulta: 16 de noviembre de 2022).

DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, ES INSUFICIENTE LA SOLA POSESIÓN MATERIAL.¹²⁹

Consecuentemente, del criterio emitido por el Alto Tribunal como obligatorio por su naturaleza, se desprende que el establecimiento de un hogar conyugal no constituye un hecho generador de interés jurídico en favor del cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento, lo anterior, dentro de una controversia de arrendamiento en el ámbito civil.

En suma, se puede advertir que existe un criterio que otorgó interés jurídico al cónyuge ajeno a una relación jurídica de arrendamiento en la que su cónyuge es arrendatario, por el simple hecho de establecer el hogar conyugal en el inmueble controvertido, sin embargo, el Alto Tribunal lo desestimó al emitir una jurisprudencia en la cual refiere que esto es insuficiente y se debe, además, acreditar la posesión con un título idóneo para ello.

2.5. Resolución de controversias en los ámbitos familiar en la Ciudad de México

La resolución de controversias en el ámbito familiar resulta ser complejas, esto al considerarse una materia de orden público e interés social, lo que implica que el Estado debe tutelas dichas relaciones e intervenir en las controversias referidas, es por lo anterior que esto implica la observancia de principios y derechos fundamentales más complejos que la simple voluntad de las partes.

¹²⁹ Tesis: 1a./J. 47/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 224, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018690> (fechas de consulta: 16 de noviembre de 2022).

2.5.1. Controversias en el ámbito familiar y sus principios

Como punto de partida en el presente apartado, se referirá a la integración de la suplencia de la queja como una obligación de los órganos jurisdiccionales cuando resuelven controversias en materia familiar, es por lo anterior que el Código Sustantivo Civil aplicable en la Ciudad de México establece:

ARTÍCULO 271.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.¹³⁰

Del precepto anterior se puede advertir que la resolución de controversias del orden familiar no sigue todas las reglas formales del orden civil, lo cual significa, entre otras cosas que, ante una deficiencia de las partes en sus peticiones, los jueces familiares deberán subsanarla por sí mismos con el fin de que no se vulneren derechos fundamentales o se queden desprotegidos los miembros de la familia.

En el mismo sentido, lo planteado anteriormente obedece al hecho de que la regulación en materia familiar resulta ser de orden público e interés social, ya que, la familia se considera base de la sociedad que habita la Ciudad de México y el Estado debe velar por su sano desarrollo, tal y como sigue:

ARTÍCULO 138 TER.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.¹³¹

Consecuentemente, se concluye que la normatividad reguladora de las relaciones de familia tiende a proteger las relaciones de familia mediante la observancia de principios y derechos fundamentales protectores de las mismas, sin embargo, la misma legislación dista mucho de armonizar con la regulación en

¹³⁰Código Civil para el Distrito Federal, *op. cit.*, Art. 271

¹³¹ *Ibidem*, art. 138 Ter.

materia civil a pesar del vínculo que existe en ellas y la manera en que las obligaciones en el ámbito civil pueden verse influenciadas por los fines y principios del matrimonio.

2.5.2. Controversias derivadas del matrimonio

En relación con los principios generales aplicables a las controversias en materia familiar, se considera al matrimonio como una fuente de derechos y obligaciones, pero más allá del simple acuerdo de voluntades, toda vez, que se deben observarse los principios de solidaridad y subsidiaridad desde su celebración y hasta su disolución, por lo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal refiere:

ARTÍCULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: [...]

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. [...]¹³²

De lo anterior se extraerán los principios ya desarrollados en el capítulo primero, se refiere al de solidaridad y subsidiaridad, ya que, existe una obligación del cónyuge que se dedicó a trabajar de compensar con el 50% de los bienes al cónyuge que se dedicó a los trabajos del hogar, lo cual, desde nuestro punto de vista debe de ser aplicado a todas y cada una de las controversias en las que se

¹³² *Ibidem*, art. 267.

relacionen los cónyuges, asimismo, existe la figura de los alimentos, los cuales pueden entrar en conjunto con la de la compensación.

ARTÍCULO 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: [...] ¹³³

Es decir, además de la compensación el cónyuge que se dedicó preponderantemente al hogar también debe ser protegido por su situación de vulnerabilidad en cuanto a su subsistencia.

2.5.3. Adquisición de obligaciones en el ámbito civil y sus principios

De lo planteado en incisos anteriores se advierte que el Estado se encuentra obligado a tutelar las obligaciones familiares, sin embargo, cuando se habla de obligaciones civiles también se habla del principio general del derecho que refiere que la ley máxima es la voluntad de las partes.

Con base en esto, se asegura que las obligaciones en el ámbito civil deben ser cumplidas por quienes las adquieren, tal y como se deriva del siguiente precepto legal contenido en el Código Civil para el Distrito Federal:

ARTÍCULO 1,792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. [...]

ARTÍCULO 1,794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato. ¹³⁴

¹³³ *Ibidem*, art. 288.

¹³⁴ *Ibidem*, art. 1,792 y 1,794.

Así, es que la normatividad aplicable al ámbito civil, específicamente a las obligaciones, limita los efectos de las obligaciones a los contratantes, sin embargo, derivado de la presente investigación se asegura que existen razones de peso derivadas de los fines y principios del matrimonio que pueden relacionarse con las mismas y otorgar interés jurídico a terceros con el fin de proteger a la familia como base de la sociedad.

2.6. Los derechos y obligaciones derivadas del matrimonio, ante la separación material de los cónyuges

Para el desarrollo de nuestra investigación se debe establecer qué es lo que sucede con los fines y principios del matrimonio y los derechos y obligaciones derivados de los mismos, ante una separación material de los cónyuges, cuando uno de ellos abandona el hogar conyugal durante la vigencia del matrimonio, lo anterior, dentro del marco jurídico que nos ocupa.

En ese sentido, cabe mencionar que en la Ciudad de México no existe una regulación específica ante un supuesto como el referido en el párrafo inmediato anterior, sin embargo, si se remite al Código Civil Federal, al regularse el divorcio se advierten distintas causales que fundamentan la terminación del vínculo matrimonial, entre las cuales se encuentran las siguientes:

Artículo 267.- Son causales de divorcio:

...

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

...¹³⁵

¹³⁵ Código Civil Federal, art. 267.

Del artículo anterior se puede deducir que estas causales de divorcio derivan de una interrupción de la materialización de los fines del matrimonio por la interrupción de la vida en común, sin embargo, esto no exime ni debilita los derechos y obligaciones que previamente fueron adquiridos por los cónyuges al celebrar el matrimonio y establecer un hogar conyugal con la finalidad de materializar los fines del matrimonio, sino que, abre la posibilidad de que se inicie un procedimiento de divorcio.

Así, los efectos del matrimonio continúan hasta en tanto no sea un órgano jurisdiccional el que resuelva lo relativo a los derechos y obligaciones adquiridos, esto con el fin de tutelar los derechos fundamentales inherentes a la familia haciendo uso de las facultades que el orden público e interés social le otorgan, tan es así, que es sólo ante el divorcio cuando se resuelvan dichas situaciones, tal y como lo refieren los siguientes artículos:

Artículo 287.- Ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

...¹³⁶

De este modo se puede concluir que resultaría antijurídico que la separación material de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio pudiera ser tomada en

¹³⁶ *Idem*, art. 287 y 288.

cuenta para eximir a los cónyuges de cumplir con las obligaciones y derechos que buscaron mediante la celebración del matrimonio en afán de materializar sus fines.

2.7. Controversias jurisdiccionales con perspectiva de género

Una vez desarrolladas las controversias surgidas en el ámbito familiar y las del orden civil, se deben establecer los criterios que se deben implementar cuando los juzgadores observan razones de género en una de las partes, la cual debe recibir un trato especial para lograr una verdadera igualdad.

En ese sentido, la SCJN ha implementado el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual contiene las bases y principios que deben regir el comportamiento de los juzgadores, de tal manera que se plantea lo siguiente:

Como concepto, la obligación de juzgar con perspectiva de género no está prevista expresamente en algún ordenamiento jurídico; más bien, se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la SCJN ha realizado sobre los derechos humanos que sí están reconocidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México.¹³⁷

Es decir, a pesar de la falta de regulación y, por lo tanto, de visión del legislador, el Alto Tribunal se ha visto forzado a implementar el Protocolo en comento en un intento de minimizar los errores que la ley contiene, mismos que provocan vulneraciones a derechos fundamentales de las mujeres.

De este modo, el juzgador se ve obligado a desempeñar sus funciones jurisdiccionales con base en la igualdad y la no discriminación, lo anterior, por encima de los preceptos legales que obstaculicen dicha labor, lo cual es establecido en dicho Protocolo de la siguiente manera:

El derecho que ha dado sustento a la necesidad de incorporar este método de análisis para los casos en los que el género se configura como un factor determinante en la toma de decisiones, ha sido el de acceso a la justicia en

¹³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, SCJN, 2020, p. 120.

condiciones de igualdad y sin discriminación, el cual permite tutelar y hacer efectivos el resto de derechos a favor de las personas, tales como el derecho a la igualdad y la no discriminación, el de las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros.¹³⁸

Es por lo anterior que se puede concluir que realmente se ha establecido un método para que los juzgadores realicen su actividad jurisdiccional con perspectiva de género, sin embargo, desde nuestro punto de vista no basta con observar circunstancias de género, sino que se debe de realizar una integración con derechos fundamentales y principios del derecho de familia en las controversias que vinculen a las cónyuges que se desempeñan en trabajos del hogar como parte del desarrollo de los fines del matrimonio.

¹³⁸ *Idem.*

CONCLUSIONES

a) Sistema constitucional mexicano

En el sistema constitucional mexicano contempla, además del reconocimiento de los derechos humanos, los derechos fundamentales protectores de la familia, el individuo, la mujer y la seguridad jurídica que, a su vez, deberían permitir la observancia de los principios inherentes al matrimonio, como son la solidaridad y la subsidiariedad, en las controversias que así lo amerite, lo anterior, por parte de los órganos juzgadores, lo cual no significa la vulneración de derechos de otras personas que se vean involucrados, sino la facultad de realizar las acciones necesarias para evitar injusticias.

No obstante, lo anterior, la regulación aplicable a las relaciones de familia y a las controversias del orden civil no se encuentran armonizadas con dichos derechos fundamentales y obstaculizan la tarea jurisdiccional en ese sentido.

b) Derechos fundamentales contenidos en tratados internacionales

En el sistema constitucional mexicano contempla, además del reconocimiento de los derechos humanos y de los derechos fundamentales contenidos en las Constitución, la obligatoriedad de la aplicación de tratados internacionales de los cuales México es parte, en ese sentido, se desarrollaron los que tenían relación con la familia, la libertad individual, seguridad jurídica y los protectores de la mujer.

Es por lo anterior que se considera importante para la presente investigación plantear los derechos fundamentales contenidos en dichos tratados relacionados y como el Estado mexicano se encuentra obligado a respetarlos y, por lo tanto, a realizar las acciones que sean necesarias para su materialización, una verdadera optimización de derechos fundamentales protectores de la familia y la mujer.

c) La institución del matrimonio en la Ciudad de México

Del estudio de la regulación aplicable al matrimonio en la Ciudad de México, se puede concluir que la base de la intervención del Estado como tutelante de las relaciones familiares, radica en el bien social, es decir, a la familia como base de la sociedad, así mismo, al establecimiento de la vida en común como objeto del matrimonio y la observancia de los principios que esto implica, se refiere a la solidaridad y subsidiaridad.

En ese sentido, la normatividad descrita contempla que los cónyuges deben brindarse ayuda mutua en todos los aspectos relacionados con esa vida en común, tal como son el sostenimiento del hogar conyugal y las tareas inherentes a este, por lo que, el Estado debe realizar las acciones que sean necesarias para evitar que los cónyuges se coloquen en un estado de indefensión o vulnerabilidad por el simple hecho de intentar materializar los fines del matrimonio.

d) El contrato de arrendamiento en la Ciudad de México como un instrumento para materializar los fines del matrimonio

Si se refiriere a los fines del matrimonio, se tiene que referirnos al hogar conyugal, en ese sentido, resulta evidente que uno de los contratos celebrados por los cónyuges para materializar una vida en común es el de arrendamiento.

No obstante, lo anterior, si bien es cierto que la regulación aplicable al arrendamiento no se encuentra totalmente desvinculada con el matrimonio, también es cierto que la misma no contempla una real protección de la familia, es decir, obstaculiza al juzgador para proteger derechos fundamentales vulnerados, máxime, que los criterios del Alto Tribunal no consideran un vínculo entre el hogar conyugal y las obligaciones del arrendamiento.

e) Resolución de controversias en los ámbitos civil y familiar en la Ciudad de México

A pesar de que la regulación del ámbito familiar y la del ámbito civil se encuentran englobadas en un mismo Código, se refiere al Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, también es cierto que no existe una adecuada armonización que permita observar los principios inherentes al matrimonio en todas y cada una de las controversias que lo amerite.

Asimismo, se asegura que una separación material de los cónyuges durante el matrimonio no termina o disminuye los derechos y obligaciones que se han adquirido al celebrarse el mismo y al establecerse un hogar conyugal, tan es así que es sólo un órgano jurisdiccional el que puede determinar el cese de las mismas una vez que haya tutelado los derechos y obligaciones derivados de la familia.

No obstante, lo anterior, la regulación desarrollada sí reconoce la importancia de que las controversias sean resueltas siempre en observancia de la vida en común de los cónyuges.

f) Controversias jurisdiccionales con perspectiva de género

A pesar de que la regulación de las controversias en el sistema jurídico mexicano no contempla la perspectiva de género como una visión del juzgador, el Alto Tribunal del país se dio a la tarea de implementar medidas ante la deficiencia de dicha normatividad.

Es por lo anterior que se implementó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual informa y obliga al juzgador a utilizar esta perspectiva cuando detecte razones de género, sin embargo, esto resulta insuficiente.

CAPÍTULO TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO RELACIONADAS CON EL MATRIMONIO Y EL ESTABLECIMIENTO DE UN HOGAR CONYUGAL Y LA POSTURA DEL ESTADO EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL

En el presente capítulo se realizará el estudio del caso concreto partiendo de la contextualización del problema de investigación como un hecho factual, es decir, primeramente, se establecerán los antecedentes y estadísticas que visualizan situaciones que originan el problema de investigación y, posteriormente, se establecerá el caso concreto en el cual se observó el problema, se refiere a los criterios jurisdiccionales.

Consecuentemente, se realizará un análisis en el cual dichos criterios se clasificarán en cuanto a la legislación que les aplicó y los efectos que estos tuvieron a nivel de la Ciudad de México, es decir, se establecerá el criterio que prevalece en la Ciudad de México y su relación con criterios de otras entidades federativas.

De tal modo que dicho análisis versará sobre la imposibilidad de integrar los fines y principios del matrimonio en las controversias de arrendamiento inmobiliario destinado a casa habitación surgidas entre uno de los cónyuges en calidad de arrendatario y un tercero en calidad de arrendador, con el fin de identificar el estado de indefensión generado sobre el cónyuge ajeno a la relación contractual, mediante el estudio de los criterios emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que más adelante se detallarán.

Lineamientos metodológicos de la investigación

En el presente apartado y con la finalidad de establecer la estructura que se desarrollará en el presente capítulo, se realizará el planteamiento del diseño del estudio del caso de la presente investigación.

Primeramente, se considera relevante retomar el problema de investigación desde la perspectiva que el presente trabajo significa, en ese sentido, existe una obstaculización ocasionada por las leyes y criterios judiciales aplicables a los juicios de arrendamiento cuando la finalidad de celebrar dicho acuerdo de voluntades viene acompañada por la necesidad de establecer un hogar conyugal.

Es decir, los principios y fines del matrimonio no son observados por los órganos jurisdiccionales cuando resuelven controversias de arrendamiento, no obstante, que el arrendatario resulta ser uno de los cónyuges que tomó la decisión de adquirir dichas obligaciones con la finalidad de construir un hogar en común.

Situación que debe ser observada por el juzgador, de lo contrario nos encontramos ante la posibilidad de que el cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento sea lanzado sin que sea escuchado y vencido en juicio, así como la simulación de actos jurídicos tendientes a afectar al cónyuge que pese a estar directamente relacionado con los derechos y obligaciones de su cónyuge cuando estos están relacionados con los fines del matrimonio, no se le atribuye interés jurídico que le permita aportar elementos en juicio.

Consecuentemente, la presente investigación tiene como propósito, primeramente, evidenciar que los juicios de arrendamiento inmobiliario cuando estos versan sobre inmuebles que fungen como hogar conyugal y sólo uno de los cónyuges es el que celebra el contrato en carácter de arrendatario, se están resolviendo sin la observancia de los fines y principios del matrimonio que deben permear los derechos y obligaciones de los cónyuges.

Asimismo, que esta inobservancia de los fines y principios del matrimonio genera violaciones a derechos fundamentales por parte del Estado en su función jurisdiccional, como son los inherentes a la familia y a la seguridad jurídica.

De igual manera, mediante la presente investigación se pretende realizar una propuesta que genere una real protección a los derechos fundamentales involucrados y la posibilidad de que cambie el paradigma rígido del derecho civil y su independencia con el derecho familiar.

Ahora bien, una vez referido el problema de investigación se retomará la pregunta inicial base de la investigación, la cual es la siguiente: ¿Por qué se han violentado los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica; organización y desarrollo integral de la familia; y a una vivienda digna, entre otros, del cónyuge que no es parte en el contrato de arrendamiento para casa habitación en la Ciudad de México entre los años 2018 y 2022?

En ese sentido, la hipótesis de la investigación, misma que pretende dar respuesta a la pregunta planteada es la siguiente: Los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica; organización y desarrollo integral de la familia; y a una vivienda digna, entre otros, son vulnerados por el Estado quien no observa la vida en común derivada del matrimonio y los principios de solidaridad, subsidiariedad, transversalidad e integración inherentes al mismo dentro de las controversias de arrendamiento, ya que, no reconoce el interés jurídico del cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento.

Una vez referidos de nueva cuenta los elementos que se consideran primordiales para la investigación, se definirá el caso concreto que se estudiará en el presente capítulo con la finalidad de puntualizar los elementos que, desde la perspectiva que nos plantea el presente trabajo, son necesarios para la existencia del problema de investigación.

De este modo, el caso concreto que también se considera el hecho factual en el que se observó el problema de investigación es la sentencia que dio origen a el criterio emitido por la Primera Sala de la SCJN mediante la contradicción de tesis 1a./J. 47/2018¹³⁹ indica que resulta insuficiente el hecho de que el inmueble objeto del arrendamiento sea el hogar conyugal para que se materialice un derecho subjetivo y, por lo tanto, un interés jurídico en el cónyuge ajeno al vínculo contractual, así, la resolución que derive de dicha controversia no genera afectación alguna a la esfera jurídica de dicho cónyuge.

¹³⁹ Tesis 1a./J. 47/2018 (10a.), *op. cit.*, p. 224.

Lo anterior, sin dejar de lado que existen criterios y resoluciones que mantienen estrecha relación con la referida en el párrafo inmediato anterior y las cuales también serán objeto de estudio en el presente capítulo.

3.1. Contextualización estadística del arrendamiento inmobiliario como satisfactor del hogar conyugal

Una vez diseñado el estudio del caso que se realizará en el presente capítulo y en observancia del mismo, se realizará una contextualización estadística de los factores que se consideran relevantes para la existencia del problema de investigación, es decir, se establecerá la relación que existe entre los matrimonios y el arrendamiento desde todas las implicaciones que cada uno de estos conlleva desde un punto de vista estadístico.

Ahora bien, en el presente apartado se incluirán estadísticas que no necesariamente tienen total relación con la Ciudad de México, sino también se incluirán estadísticas más generales pero que deben de considerarse para el estudio del caso concreto, en virtud, de que la unidad de análisis resulta ser de aplicación nacional y de esta forma se aportan mayores elementos que robustezcan la presente investigación.

3.1.1. El matrimonio a nivel nacional y en la Ciudad de México

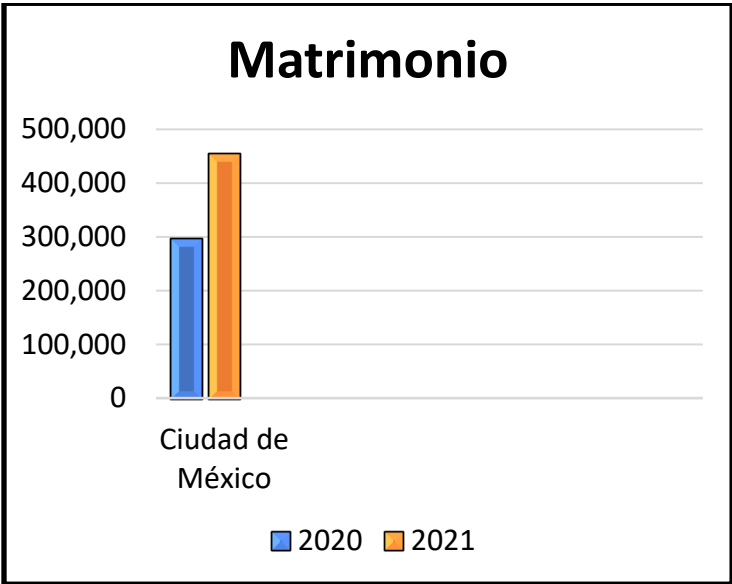
Para contextualizar uno de los elementos del problema de investigación, el cual se observa en controversias de arrendamiento relacionadas con cónyuges en carácter de arrendatarios, se considera necesario establecer de manera estadística la frecuencia con la que los habitantes de la Ciudad de México y el país en general celebran matrimonios.

Lo anterior, sin dejar de lado los fines que buscan materializar los cónyuges al celebrar el matrimonio, ya desarrollados en capítulos anteriores, mismos que

influyen en las decisiones en el ámbito jurídico vinculadas con la autonomía de la voluntad de los contrayentes, quienes se casan para hacer una vida en común y por lo tanto se ven en la necesidad de poseer un inmueble que se establecerá como hogar conyugal.

Ahora bien, durante el año 2021 se celebraron un total de 453,085 matrimonios en México, lo cual representa un incremento del 35.0 por ciento en relación al año 2020, siendo que, de la cantidad total referida, en la Ciudad de México se celebraron 20,131, cifras obtenidas el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁴⁰, tal y como se ejemplifica en la siguiente gráfica:

FIGURA 1



FUENTE: Elaboración propia con base en los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, *Comunicado de Prensa*, 2022, núm. 563. pp. 1-12. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/20](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EstMat/Matrimonios2021.pdf)

¹⁴⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, *Comunicado de Prensa*, 2022, núm. 563. pp. 1-12. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EstMat/Matrimonios2021.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EstMat/Matrimonios2021.pdf) (fecha de consulta 2 de abril de 2023).

De lo referido anteriormente se advierte que el matrimonio va en incremento, situación que para la presente investigación significa que estos matrimonios son celebrados con el objeto de establecer un hogar en común, lo cual infiere que resulta necesario el estudio de las acciones que los cónyuges realizan para satisfacer su necesidad de vivir en el mismo domicilio y así formar su vida en común.

3.1.2. Las viviendas como hogar conyugal a nivel nacional y en la Ciudad de México

Una vez que se han hecho visibles las estadísticas que indican la frecuencia en la que los mexicanos en general y en específico los habitantes de la Ciudad de México celebran matrimonios, se desarrollará el segundo elemento del problema de investigación a modo de estadísticas, se refiere a la forma en que estos matrimonios satisfacen ese fin del matrimonio de hacer una vida en común en un hogar conyugal.

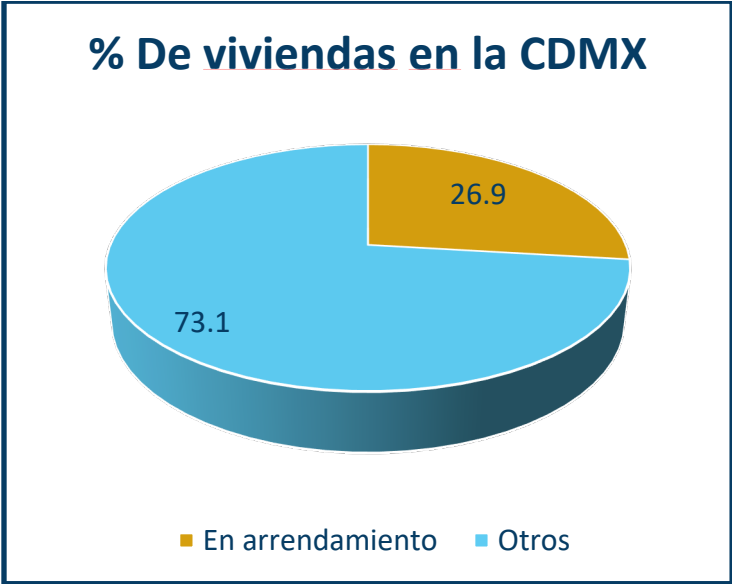
Consecuentemente, en el presente apartado se establecerá la situación actual de las viviendas en México y la Ciudad de México, se refiere específicamente a las que son habitadas por familias mediante el arrendamiento, así, estos resultados se relacionarán más adelante con los ya expuestos respecto del matrimonio.

Ahora bien, del 100 por ciento de las viviendas destinadas a casa habitación en el país, el 16.4 por ciento resultan de un arrendamiento, cantidad que representa 5.8 millones de viviendas en todo el país, de esta manera *“En relación con los datos de 2014 se identifica un crecimiento en la frecuencia de las viviendas en situación de renta, prestadas y las propias pagándose.”*¹⁴¹.

¹⁴¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, *Encuesta Nacional de Vivienda (ENVI) 2020, Nota Técnica*, p. 12. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envi/2020/doc/envi_2020_nota_tecnica.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envi/2020/doc/envi_2020_nota_tecnica.pdf)

Por su parte, la Ciudad de México ocupa el primer lugar en viviendas rentadas, toda vez, que el porcentaje de viviendas en renta en dicha ciudad asciende al 26.9 por ciento¹⁴², es decir, la Ciudad de México es la entidad con mayor necesidad de constituir un hogar conyugal en un lugar sujeto a arrendamiento, tal y como se ejemplifica en la siguiente gráfica:

FIGURA 2



FUENTE: Elaboración propia con base en los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, *Encuesta Nacional de Vivienda (ENVI) 2020, Nota Técnica*, p. 12. [chrome-extension://efaidnbnmnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envi/2020/doc/envi_2020_nota_tecnica.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envi/2020/doc/envi_2020_nota_tecnica.pdf)

Esto significa que a nivel nacional y a nivel Ciudad de México el arrendamiento de bienes inmuebles para casa habitación constituye una necesidad real de la población y que para la materialización del mismo se requiere celebrar un contrato en el que se adquieren obligaciones, consecuentemente, existen

¹⁴² *Idem.*

controversias de arrendamiento que tienen su origen en las viviendas destinadas para dichos fines.

3.1.3. La distribución de las labores del hogar en las familias mexicanas

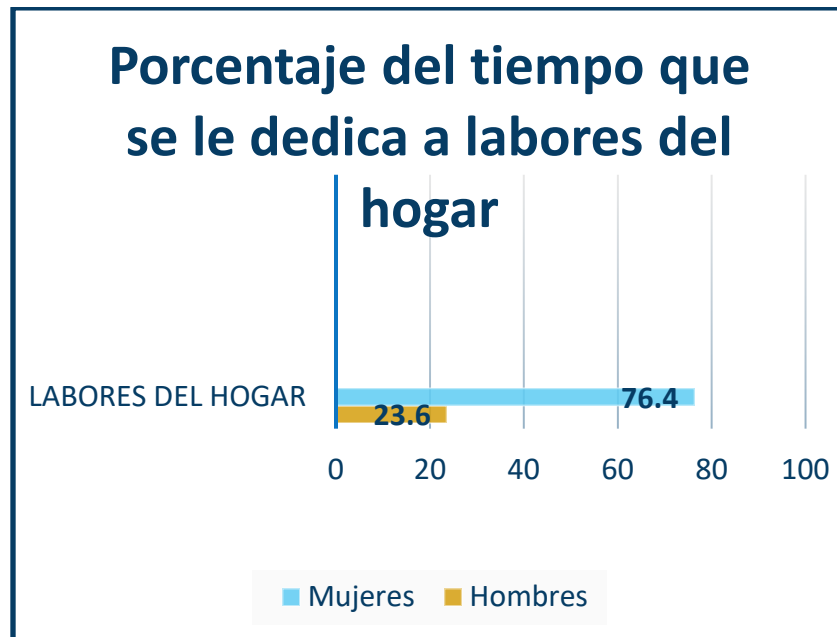
Ahora bien, una vez contextualizada de manera estadística la frecuencia con la que se celebran los matrimonios y la necesidad de celebrar un arrendamiento para establecer un hogar conyugal, el siguiente punto es el cómo los cónyuges en esta situación distribuyen las tareas del hogar entre ellos, partiendo de que por un lado se tiene el proveer económicamente al hogar y por el otro las labores propias del hogar y cuidado de los hijos.

En ese sentido, existe una desproporción significativa en cuanto a la distribución de las labores inherentes al sostenimiento del hogar, mismas que como ya se refirió se dividen en dos grupos, la parte económica y las labores propias del hogar y cuidado de los hijos.

Dicha desproporción tiene su origen en los roles de género, toda vez, que son las mujeres quienes desempeñan en su mayoría las labores propias del hogar y del cuidado de los hijos, siendo que, la parte económica recae en los hombres, lo cual resulta observable estadísticamente cuando se refiere que el 76.4 por ciento del tiempo de las mujeres se lo dedican a las labores del hogar y de cuidados mientras que los hombres sólo el 23.6 por ciento¹⁴³, tal y como se ejemplifica en la siguiente gráfica:

¹⁴³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, *Comunicado de Prensa*, 2018, núm. 649. Pág. 9.

FIGURA 3



FUENTE: Elaboración propia con base en los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, *Comunicado de Prensa*, 2018, núm. 649. Pág. 9.

En suma, lo anterior es relevante para el problema de investigación si se realiza una concatenación argumentativa con los rubros desarrollados en líneas previas, como son las estadísticas del matrimonio y las de las viviendas arrendadas.

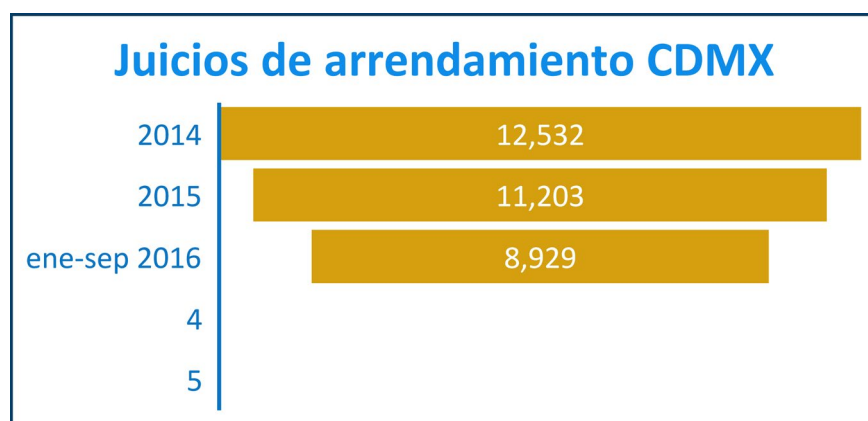
Así, la cantidad de personas que celebran un matrimonio pretenden establecer un hogar en común, situación de la cual parte la necesidad de establecerse en un inmueble para desarrollar los fines del matrimonio, ya desarrollados, como pueden ser el económico, social y jurídico, reiterando que estos parten de la vida en común, de esta manera es como se puede asegurar que existe una gran necesidad de rentar un inmueble para dichos fines y son las mujeres las que en su mayoría se encuentran en desventaja al realizar las labores propias del hogar.

3.1.4. Controversias judiciales relacionadas con el arrendamiento en la Ciudad de México

Como ya se ha referido en líneas anteriores, el problema de la presente investigación se observa en el arrendamiento cuando existen diversos factores inmersos en el mismo, como lo son el establecimiento de un hogar conyugal y la distribución de las labores del hogar, no obstante, el elemento que detona dicho problema y que aquí se plantea estadísticamente son las controversias de arrendamiento.

Ahora bien, derivado de las estadísticas emitidas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se desprende que en el año 2014 se registraron un total de 12,532 juicios de arrendamiento, en el año 2015 la cantidad de 11,203 y de enero a septiembre de 2016 la cantidad de 8,929¹⁴⁴, por lo que, se asegura que las controversias de arrendamiento son un juicio muy recurrido y que, sin lugar a dudas, involucran inmuebles destinados a la casa habitación, manifestándose así diversos factores más como son los matrimonios y las mujeres que se dedican preponderantemente a las labores del hogar, siendo que, lo anterior se ejemplifica con la siguiente gráfica:

FIGURA 4



¹⁴⁴ Dirección de Estadística de la Presidencia, Información capturada por el CLIE (Sistema de Captura en Línea para la Información Estadística, por los juzgados civiles, 2017, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/29_arrendamientoInfoVaria.xlsx (fecha de consulta 2 de abril de 2023).

FUENTE: Elaboración propia con base en los datos de la Dirección de Estadística de la Presidencia, Información capturada por el CLIE (Sistema de Captura en Línea para la Información Estadística, por los juzgados civiles, 2017, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/29_arrendamientoInfoVaria.xlsx (fecha de consulta 2 de abril de 2023).

Así, se puede deducir que el problema de investigación resulta observable al plantear los factores que lo involucran de manera estadística, desde la frecuencia en la que se celebran los matrimonios hasta las controversias de arrendamiento, pasando por el establecimiento del hogar conyugal por medio del arrendamiento y la distribución de las labores del hogar.

3.2. Criterios judiciales relacionados con las controversias de arrendamiento como satisfactor del hogar conyugal

Ahora bien, una vez establecido el contexto estadístico del problema de investigación, siendo el último punto desarrollado de este las controversias de arrendamiento que surgen en los tribunales, en el presente apartado se realizará un estudio de los criterios judiciales emanados de las mismas y que se consideran relevantes para nuestra investigación, ya sea en la Ciudad de México o en diversas entidades federativas.

Lo anterior, con el objetivo de establecer el hecho factual de nuestra investigación en concatenación con los factores desarrollados en el apartado anterior, siendo que, en primer término, se desarrollarán los hechos que dieron lugar a las controversias origen del criterio base de manera pormenorizada.

3.2.1. Criterios emitidos a nivel local

En el estudio del caso de la presente investigación, se consideraron diversos criterios judiciales derivados de controversias relacionadas con el problema de investigación a nivel local, mismos que sirvieron de base o fueron tomados cuenta por los órganos jurisdiccionales al momento de establecer el criterio aplicable y obligatorio a nivel nacional, no obstante, en este apartado se dedicará al planteamiento, desarrollo y conclusión de los criterios locales a fin de contextualizarlos.

En ese sentido se considera relevante desarrollar los criterios emitidos en la Ciudad de México y, a su vez, en diversas entidades federativas, ya que, algunos han servido de antecedentes para el establecimiento de un criterio nacional y, por otro lado, algunos robustecen los argumentos utilizados en la presente investigación para evidenciar el problema del mismo.

3.2.1.1. Resoluciones en la Ciudad de México

Haciendo referencia a los criterios emitidos en la Ciudad de México, cabe mencionar que algunos de estos han sido superados por los criterios pronunciados por el Alto Tribunal, no obstante, estos criterios locales fueron motivo de estudio para emitir el que se ha referido como actualmente aplicable.

Ahora bien, en la Ciudad de México se ha emitido un criterio relacionado con las relaciones de familia y el interés jurídico en juicios de carácter civil, uno de ellos es el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual se identifica con el rubro: TERCERO EXTRAÑO. INTERÉS JURÍDICO. EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL DEMANDADO EN UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO DEBE TENERSE COMO CAUSA GENERADORA LEGAL PARA DEFENDER LA POSESIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL, CUANDO ESTA ES ANTERIOR A LA RELACIÓN CONTRACTUAL PERSONAL MATERIA DEL

JUICIO NATURAL¹⁴⁵. Consecuentemente, se establecerán los puntos que se consideran relevantes para el problema de investigación.

Primeramente, se referirán de manera general los hechos aludidos por la parte quejosa al solicitar el amparo y protección de la justicia constitucional, mismos que sirvieron de base para el fallo que repercutió en la tesis referida en el párrafo inmediato anterior, como sigue:

[...]

1. ***** promovió controversia de arrendamiento (*****) en contra de ***** . Con motivo del juicio, se practicó diligencia de lanzamiento sobre el inmueble arrendado.
2. En contra, ***** promovió juicio de amparo, en el cual adujo que ella y sus hijos serían despojados del uso, disfrute y posesión del inmueble sin haber sido oída y vencida en juicio. Del juicio conoció la Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el que, determinó sobreseer el juicio.
3. Inconforme con lo resuelto, la quejosa interpuso recurso de revisión. Del recurso conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (*****) el que lo declaró fundado, en virtud de las siguientes consideraciones:

[...]¹⁴⁶

De los hechos referidos anteriormente se advierte un elemento principal del problema de investigación, el cual se refiere a que la afectada y posteriormente promovente del juicio de amparo no fue llamada a juicio como tercera interesada y tuvo conocimiento del mismo hasta el momento en el que le fue notificada la orden de lanzamiento derivada de un juicio de arrendamiento incoado en contra de su cónyuge.

En seguimiento a los hechos planteados, el recurso de revisión referido anteriormente fue declarado fundado por el Tribunal Colegiado del conocimiento

¹⁴⁵ Tesis: I.3o.C.797 C, *op. cit.*, página 2817.

¹⁴⁶ *Idem.*

quien entró al fondo del asunto y resolvió atendiendo a las consideraciones planteadas por la quejosa.

Cabe mencionar que el arrendador en el juicio de origen resulta ser el padre arrendatario quien a su vez es el cónyuge de la quejosa y el contrato de arrendamiento base de la acción es de fecha posterior a que los cónyuges detentaran la posesión del inmueble controvertido, por lo que, se reclama que el contrato de arrendamiento es un acto jurídico simulado, hechos y conceptos de violación que fueron tomados en cuenta por el órgano jurisdiccional para fundar el recurso referido:

[...]

El derecho de posesión de la quejosa no deriva del contrato de arrendamiento base de la acción civil, suscrito entre ***** y ***** . De la demanda de amparo se advierte que el interés jurídico de la quejosa consiste en la posesión del inmueble controvertido, el cual fue el domicilio conyugal entre ella y su aún cónyuge, quienes están separados desde noviembre de 2007. Además, adujo que dicho bien inmueble es propiedad de su cónyuge, sin ser lógico que él suscribiera un contrato de arrendamiento con su padre, por lo que, se planteó un juicio simulado para lanzarla del domicilio conyugal, ya que el contrato base de la controversia inmobiliaria se celebró el 1 de enero de 2008.

[...] ¹⁴⁷

En lo anteriormente citado se hace referencia al derecho de posesión de la quejosa, siendo que, este es reconocido por el Tribunal, sin embargo, este va más allá de la simple observancia del acto jurídico (contrato de arrendamiento) y considera el establecimiento de un hogar conyugal como el generador de los derechos posesorios de la quejosa, al ser previo a la celebración del contrato de arrendamiento base de la acción, ahora bien, continuando con las consideraciones

¹⁴⁷ *Idem.*

de la resolución, se lograron acreditar algunas de las circunstancias aducidas por la quejosa:

[...]

- Los agravios son fundados. La quejosa, desde la demanda de amparo ofreció como prueba la documental, las copias del juicio de divorcio necesario promovido por ***** en contra de *****, en cuya demanda el actor señaló que su cónyuge vivía en el domicilio conyugal controvertido. Dicha prueba se admitió en el juicio de amparo, pero en la sentencia recurrida no se hizo referencia, por lo que debía subsanarse esa omisión.
- Ante dicha prueba, el interés jurídico de la quejosa se acreditó, pues demostró que obtuvo la posesión del bien objeto de la controversia de arrendamiento, al ser el domicilio conyugal fijado con el demandado – actor en el juicio de divorcio– con fecha anterior al contrato de arrendamiento.

[...] ¹⁴⁸

De esta manera, los agravios de la quejosa fueron declarados fundados y se le reconoce un interés jurídico en el juicio de arrendamiento por haber sido establecido como hogar conyugal previo a la celebración del contrato de arrendamiento, es decir, que la posesión la obtuvo por el establecimiento de un hogar conyugal y no por el contrato de arrendamiento, demostrándose así su interés jurídico y, por ende, las violaciones a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales como son los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica, así como a una vivienda digna al no ser llamada a juicio.

Consecuentemente, del estudio de los hechos y conceptos de violación planteados anteriormente se dictó la resolución en el recurso de revisión que nos ocupa, advirtiéndose las consideraciones que le declararon fundadas, como sigue:

¹⁴⁸ *Idem*.

[...]

- El vínculo matrimonial con el demandado debe tenerse como causa legal para poseer porque es una relación personal que solamente se destruye entre los cónyuges mediante el divorcio, por tanto, no puede ser privada de esa posesión mediante un juicio contra el cónyuge que tiene por materia un contrato de arrendamiento posterior al inicio de la posesión por virtud del vínculo conyugal, puesto que no media una relación de causahabencia.

[...] ¹⁴⁹

De lo anterior se considera de interés primordial para la presente investigación que el vínculo matrimonial en relación con el establecimiento de un hogar conyugal son circunstancias generadoras de derechos posesorios del inmueble establecido como tal y no un contrato de arrendamiento que resultó ser posterior a los hechos relacionados con el derecho de familia, circunstancias que quedaron acreditadas de la siguiente manera:

[...]

- La causa generadora de la posesión consiste en que fue el domicilio conyugal entre ella y su aún cónyuge ***** (demandado en el juicio natural) y que están separados desde el dos de julio de mil novecientos noventa y tres.
- Como hechos probados el tribunal colegiado destacó que en el juicio de arrendamiento inmobiliario *****, Jesús Alonso Soto demandó de *****, la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado entre ellos el primero de enero de dos mil cinco respecto del inmueble controvertido; que el 16 de julio de 2008 ***** promovió juicio de divorcio en contra de *****. En la demanda el actor señaló como domicilio conyugal el inmueble objeto de la controversia de arrendamiento, en el que se ordenó el desalojo del bien materia de la litis.

¹⁴⁹ *Idem.*

- La quejosa justificó la posesión del inmueble por virtud del vínculo matrimonial que tenía con el demandado, el que resultó anterior al contrato de arrendamiento base del juicio natural. Ante ello y ante otras pruebas (contrato de línea telefónica, la cédula de notificación en el juicio de divorcio, los recibos de luz, entre otros) se concluye que la quejosa demostró que habitaba el inmueble materia del contrato de arrendamiento que celebró su cónyuge con su hermano y que posee el bien inmueble por virtud de que constituyó el domicilio conyugal que estableció con el demandado en la controversia de arrendamiento, al menos a partir del 4 de noviembre de 1981, fecha del acta de matrimonio en la que se le fijó como domicilio conyugal.

[...] ¹⁵⁰

De lo citado anteriormente se observa el valor probatorio que se le atribuye a las pruebas aportadas de la quejosa quien pretende acreditar que el vínculo matrimonial en relación con el hogar conyugal son circunstancias generadoras de interés jurídico en el juicio de arrendamiento que tuvo como resultado la orden de lanzamiento que afecta su esfera jurídica, así, en la resolución al recurso de revisión se concluye lo siguiente:

[...]

- La causa por la cual la quejosa tiene la posesión del bien no es el contrato de arrendamiento celebrado por su cónyuge y, por ende, el lanzamiento que deriva de la controversia de arrendamiento sí afecta su interés jurídico, pues la quejosa lo habita con anterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento de fecha 1 de enero de 2005.
- Al no derivar la posesión de la quejosa del contrato de arrendamiento ésta no puede ser privada de tal derecho como consecuencia de un juicio que se sustenta en un contrato posterior a su posesión, lo que implica que demostró que su posesión deriva de que fue el domicilio conyugal, lo que es una causa legal distinta a la celebración del contrato de arrendamiento y suficiente para concluir que posee por diversa

¹⁵⁰ *Idem.*

causa. Ante ello, el hecho de ser domicilio conyugal es una causa legal para poseer que se debe respetar.

Al demostrarse la violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, concedió el amparo a fin de no afectar los derechos posesorios de la quejosa.

[...] ¹⁵¹

Ahora bien, al concluirse que el establecimiento de un hogar conyugal genera derechos posesorios sobre el inmueble objeto del mismo, se desprende un criterio judicial que tuvo aplicación en la Ciudad de México y del cual se desprende el reconocimiento del interés jurídico a la cónyuge cuando existiera una controversia respecto de dicha posesión, en este caso el arrendamiento.

Lo anterior encuentra su relevancia en que dicho interés jurídico se le reconoce a pesar de que el cónyuge en comento resultó totalmente ajeno al contrato de arrendamiento base de la acción en el juicio de origen, siendo el rubro de la tesis que se originó el siguiente: TERCERO EXTRAÑO. INTERÉS JURÍDICO. EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL DEMANDADO EN UN JUICIO DE ARRENDAMIENTO DEBE TENERSE COMO CAUSA GENERADORA LEGAL PARA DEFENDER LA POSESIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL, CUANDO ESTA ES ANTERIOR A LA RELACIÓN CONTRACTUAL PERSONAL MATERIA DEL JUICIO NATURAL. ¹⁵²

3.2.1.2. Resoluciones en el interior de la República

Una vez establecido un criterio emitido en la Ciudad de México, mismo que guarda estrecha relación con el problema de investigación y, a su vez, fue objeto de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir el criterio aplicable en todo el país, desarrollado más adelante, en el presente capítulo desarrollaremos

¹⁵¹ *Idem.*

¹⁵² *Idem.*

los criterios que guardan las mismas características que el ya referido pero que emanan del interior de la República.

Ahora bien, existen diversos criterios judiciales emitidos en el interior de la república, sin embargo, en el presente apartado se desarrollarán los que resultan más relevantes para la presente investigación, en virtud, de que ambos fueron objeto de estudio para el Alto Tribunal del país al emitir el criterio obligatorio en todo el país.

En ese sentido, el primer criterio a desarrollar es el emitido por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca al resolver el amparo en revisión 136/2016¹⁵³, siendo los antecedentes de dicha resolución los siguientes:

[...]

1. ***** por su propio derecho y en representación de sus dos menores hijos promovió juicio de amparo en contra de todo lo actuado en el juicio civil ***** del índice del Juzgado Sexto en Materia Civil en el Distrito Judicial del Centro, en Oaxaca, Oaxaca, promovido por ***** contra ***** (cónyuge de la quejosa). Específicamente se inconformó por la falta de llamamiento a dicho un juicio y la falta de notificación de la diligencia de desalojo del inmueble que habitaba al lado de sus hijos.
2. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien lo registró con el número de expediente ***** y el 19 de octubre de 2015 dictó sentencia en la que concedió el amparo a la parte quejosa. En dicha sentencia el juez de distrito consideró que al pretender acudir los quejosos como terceros extraños al juicio de desahucio, no podía concluirse por esa simple razón que carecían de interés jurídico, ya que también eran afectados con la

¹⁵³ Contradicción de Tesis: 447/2016, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octubre de 2018, disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=208850> (fecha de consulta: 1 de mayo de 2023).

orden de desahucio al ser habitantes del bien inmueble. Que no obstaba que el juicio se entabló en contra del cónyuge de la quejosa, pues ello no evita el perjuicio que provoque el desahucio, en contra de los quejosos, quienes también detentan la posesión legal.

3. Inconforme con lo anterior, *****, actora en el juicio natural, promovió recurso de revisión que resultó fundado.

[...] ¹⁵⁴

De los antecedentes citados en el párrafo inmediato anterior se advierten circunstancias relacionadas con el problema de investigación, se refiere específicamente al hecho de que la cónyuge ajena al contrato de arrendamiento no fue llamado a juicio y fue hasta el momento en que se le notificó la desocupación del inmueble cuando tuvo conocimiento del juicio referido, además, de que el contrato de arrendamiento es de fecha posterior al establecimiento del hogar conyugal, cabe mencionar, que en la resolución que se estudia el Juez de Distrito del conocimiento concedió el amparo al reconocerle el interés jurídico a la quejosa y a sus hijos por el hecho de habitar el inmueble como cónyuge.

No obstante, lo anterior, la actora en el juicio de origen promovió recurso de revisión en contra de dicha sentencia, el cual resultó fundado bajo los siguientes razonamientos:

[...]

a) Que eran esencialmente fundados los agravios hechos valer por la recurrente, pues el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo establece que únicamente podrán ocurrir al juicio de amparo quienes aduzcan tener interés jurídico o legítimo, entendiéndose por el primero aquél que deriva de la titularidad de un derecho subjetivo, que se vea afectado de manera personal y directa.

b) Para que la posesión sea objeto de protección en el juicio de amparo indirecto es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera

¹⁵⁴ *Idem.*

que el promovente tenga una base objetiva que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate.

[...]

De los razonamientos citados anteriormente cabe señalar que el Tribunal que resuelve considera que el interés jurídico que le debe asistir a las personas que ocurran al juicio de amparo deriva de la titularidad de un derecho subjetivo que se vea afectado de manera directa y personal.

Asimismo, concatena el interés jurídico ya descrito con el derecho de poseer y establece que debe existir un título sustentado en una figura jurídica o precepto legal que genere el derecho de poseer como requisito para que el quejoso pueda sustentar violaciones a sus derechos fundamentales y, por lo tanto, son fundados los agravios del recurrente y actora en el principal por materializarse las causales de improcedencia por falta de interés jurídico, con base en lo siguiente:

[...]

c) Que con base en lo anterior, era incorrecta la determinación del juez de distrito, quien tuvo por acreditado el interés jurídico de la quejosa *****, en razón del vínculo matrimonial que la une con el demandado en el juicio de desahucio con anterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento base del juicio. También fue incorrecto tener por acreditado el interés de los menores únicamente por haber quedado depositados junto con su madre en el domicilio conyugal.

e) El tribunal colegiado estimó que los quejosos tenían la calidad de simples ocupantes del inmueble, pues *****, tercero interesado en el juicio de amparo y demandado en el juicio de desahucio, era el único que estaba facultado para detentar la posesión sobre el bien inmueble en cuestión, pues al celebrar el contrato de arrendamiento se constituyó un derecho personal a su favor mediante el cual

ostentó una posesión derivada del bien inmueble en su calidad de arrendatario. Agregó que no obstaba a dicha conclusión el que dicho domicilio fuera señalado como el conyugal, ni que la quejosa tuviera un vínculo matrimonial con el demandado, pues ello no genera una posesión originaria.

[...]

En suma, el Tribunal Colegiado resolutor establece que el vínculo matrimonial y el establecimiento de un hogar conyugal en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, a pesar de que el contrato es de fecha posterior al establecimiento del hogar conyugal, no son causales generadoras del interés jurídico ni en favor de la cónyuge ajena al contrato base de la acción ni en favor de los menores, estableciéndose que tanto una como los otros solo son ocupantes del hogar conyugal.

Así, el Tribunal concluye estableciendo que la única persona a la que le asiste un interés jurídico es el suscribiente del contrato de arrendamiento, siendo que, el vínculo matrimonial y el establecimiento de un hogar conyugal no son circunstancias que generes derechos posesorios sobre el inmueble y, en ese sentido, tanto como su cónyuge e hijos sólo son simples ocupantes del inmueble carentes de interés jurídico por no ver afectadas sus esferas jurídicas.

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver un Amparo en Revisión emitió un criterio de relevante importancia, mismo que fue estudiado por el Alto tribunal al emitir el criterio que actualmente resulta aplicable de manera obligatoria en todo el país.

Ahora bien, primeramente, se establecerán los antecedentes que originaron el juicio de amparo de donde resulta el criterio a estudiar, como sigue:

[...]

1. ***** (arrendador) promovió un juicio civil sumario (*****) en contra de ***** (arrendatario) con motivo de un contrato de arrendamiento celebrado entre ellos. Con motivo del juicio, el veintitrés de abril de dos

mil catorce, se practicó la diligencia de lanzamiento sobre el inmueble arrendado

2. En contra de dicha diligencia ***** promovió juicio de amparo, en el cual adujo que ella y sus hijos tenían posesión del inmueble y que además, tenía temor fundado de que se practicara embargo de sus bienes y que forman parte de los gananciales del matrimonio formado con el demandado en el juicio de origen. Del juicio conoció la Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, el que, determinó sobreseer el juicio fuera de audiencia constitucional.

[...] ¹⁵⁵

De la revisión de los antecedentes del caso a estudiar se advierten circunstancias similares a los de casos revisados con anterioridad, es decir, factores que se consideran elementos necesarios para el problema de investigación.

Así, dichas circunstancias son el establecimiento de un hogar conyugal previo a la celebración de un contrato de arrendamiento, un juicio de arrendamiento en contra de uno de los cónyuges por ser el que suscribió un contrato base e incumplió las obligaciones, el lanzamiento de la cónyuge ajena al contrato de arrendamiento quien promueve un juicio de amparo en su nombre y el de sus menores hijos con la finalidad de ostentarse como tercero extraño a juicio.

Lo anterior, sin dejar de lado que el actor y arrendador en el juicio principal en padre del demandado y arrendatario, por lo que, resulta observable una posible simulación de un acto jurídico con la finalidad de lanzar del domicilio a las personas ajenas a dicho contrato.

Cabe mencionar que el amparo fue sobreseído y la quejosa en su nombre y representación promovió recurso de revisión en el cual se le dio la razón para la prosecución del juicio de amparo, el cual se resolvió con base en los siguientes razonamientos:

[...]

¹⁵⁵ Tesis 1a./J. 47/2018 (10a.), *op. cit.*, p. 224.

Ante ello, la Juez de Distrito siguió las etapas procesales del juicio y en sentencia de dieciocho de agosto de dos mil quince por una parte sobreseyó en el juicio en relación al acto de inminente embargo reclamado a la juez y secretarios ejecutores adscritos al juzgado; y por otra concedió el amparo en contra de la desposesión del inmueble, destacando como argumentos que el vínculo matrimonial entre la quejosa y el demandado en el natural, aunado a que en el inmueble controvertido se estableció el domicilio conyugal antes de que existiera el contrato de arrendamiento base de la acción, eran datos objetivos suficientes para acreditar la causa legítimamente tutelada; al estar involucrados menores debía suplirse la deficiencia de la queja con lo que se acreditó la posesión del inmueble desde la perspectiva del interés superior del menor con base en el derecho a una vivienda digna y decorosa como parte de los alimentos que deben recibir de los progenitores e inclusive de sus ascendientes en segundo grado (abuelos); y además, porque existió una situación de desventaja por cuestión de género, dado que el demandado en el natural desalojó a su cónyuge (quejosa) a través de la demanda que en su contra siguió su padre, lo que atentó la dignidad humana de la familia y menoscabó los derechos de su cónyuge como mujer, como una forma de violencia; que la causa por la que entró a poseer la quejosa no es el acto jurídico celebrado por su cónyuge (contrato de arrendamiento), pues desde antes de la celebración de ese contrato la recurrente ya habitaba el domicilio correspondiente, siendo la causa legal de la posesión que la quejosa constituyó su domicilio conyugal en el inmueble controvertido. Estimó aplicable la tesis “ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO.”

[...] ¹⁵⁶

¹⁵⁶ *Idem.*

Ahora bien, de los razonamientos vertidos por el Juez de Distrito al resolver y conceder el amparo, se hace especial énfasis en los siguientes:

Primeramente, el reconocimiento del interés jurídico de la quejosa y sus menores hijos con base en el establecimiento de un hogar conyugal para efectos de ser llamada a juicio y poder defender la posesión del inmueble referido en el juicio de origen, protegiéndose además los derechos fundamentales a una vivienda digna y decorosa con base en el interés superior de la niñez.

Asimismo, este interés superior de la niñez concluyó en el derecho de los menores de recibir alimentos por sus progenitores, inclusive de sus ascendientes en segundo grado que en este caso son los abuelos, sin dejar de lado que es su abuelo el actor y arrendador en el principal, por lo que, el órgano jurisdiccional consideró que existió una situación de desventaja para los quejosos.

En el mismo sentido, planteó una situación de desventaja de género de la quejosa en su carácter de cónyuge del demandado y por lo tanto un menoscabo en su dignidad humana y, por lo tanto, víctima de violencia, siendo que, se estimó aplicable la tesis aislada ya desarrollada en el apartado anterior.¹⁵⁷

No obstante, lo anterior, la sentencia referida en líneas anteriores fue recurrida mediante recurso de revisión, mismo que se resolvió como fundado con base en los siguientes razonamientos:

[...]

- La recurrente adujo que el hecho de que los quejosos habitaran el inmueble desde que se concertara el arrendamiento entre las partes en el juicio civil, no era suficiente para tener por acreditada una afectación a su esfera jurídica, ya que lo anterior constituía una posesión derivada. Ello es fundado.
- Estableció que acorde con la legislación civil de Jalisco y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ascendientes en segundo grado (abuelos) tienen obligación de otorgar alimentos a los menores

¹⁵⁷ Tesis: I.3o.C.797 C, *op. cit.*, página 2817.

pero sólo si los padres se encontraran imposibilitados física o legalmente para cumplir con su compromiso de proporcionarlos; y en el caso no ocurrían tales condiciones porque ambos padres de los niños percibían ingresos.

- Expuso que no se justificó la desventaja por cuestión de género contemplada por el Juez de Distrito, dado que no había elementos en el juicio para afirmar que el demandado en el juicio natural fue quien lanzó a la quejosa por simulación del juicio natural.

[...] ¹⁵⁸

Como se desprende de los razonamientos planteados por la recurrente y actora en el juicio principal, el primer argumento tendiente a desvirtuar la sentencia de amparo referida en líneas anteriores se centra en que los quejosos (esposa e hijos menores de edad del arrendatario) no sufrieron afectación alguna a su esfera jurídica, toda vez, que ellos detentaban una posesión derivada, es decir, que se encontraban en dicho inmueble porque fue el arrendatario quien se los permitió y, por lo tanto, son ajenos al litigio, argumento que se consideró fundado.

Respecto del interés superior del menor y los alimentos que los abuelos (arrendador y actor en el principal) deberían de otorgar, se planteó que si bien es cierto que la obligación de dar alimentos abarca también a los abuelos, esto será sólo sí los padres se ven imposibilitados para ello.

Asimismo, se desvirtuó la desventaja en razón de género al no existir medios de prueba que acreditaran la simulación del acto jurídico de arrendamiento entre el su cónyuge y el padre de este, a pesar de que el contrato es de fecha posterior al establecimiento del hogar conyugal, asimismo, se planteó un argumento más el cual desvirtúa el derecho de posesión de los quejosos, como sigue:

[...]

- Agregó entonces, que para que la posesión sea objeto de tutela constitucional debe sustentarse en alguna figura jurídica traslativa de

¹⁵⁸ Tesis 1a./J. 47/2018 (10a.), *op. cit.*, p. 224.

dominio (compraventa, donación y permuta), o que no lo transfieran (arrendamiento, comodato, etcétera); ello no ocurrió. La quejosa no demostró contar con título propio sustentado en algunas de las figuras previstas por la ley que le generara el derecho a poseer, puesto que en su demanda de amparo sólo se limitó a mencionar que su esposo y ella lo designaron y habitaron como domicilio conyugal, y que el propietario, su suegro, les manifestó que el inmueble era de ellos y podían habitarlo.

- Así, la posesión derivada del matrimonio celebrado entre ella y el hijo del propietario del bien no era suficiente para promover juicio de amparo, pues requería de un título que sustentara el derecho a poseer. Por ello, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, pues no siendo parte del juicio civil de primera instancia la quejosa no estaba legitimada para promover el juicio de amparo.
- De conformidad con la tesis P./J. 1/2002 , sólo la posesión jurídica y no material, es la que se tutela por el derecho fundamental de audiencia garantizado por el artículo 14 constitucional, es decir, la sustentada en un título que genera el derecho a poseer, lo que sólo faculta a la persona a usar, disfrutar y disponer de la cosa, de forma originaria o derivada, lo que no ocurre con sólo probar que se casó bajo el régimen de sociedad legal.

[...] ¹⁵⁹

Así, se planteó que es necesario sustentar el derecho de poseer con alguna figura jurídica traslativa de dominio o que no lo transfiera, pero al fin la necesidad de que exista, lo cual no fue acreditado por los quejosos y por lo tanto no les asistía ese derecho, sino que basaron su derecho de poseer en virtud del establecimiento de un hogar conyugal, lo cual no es dable y por lo tanto no les asistía el interés jurídico necesario para acudir al juicio de amparo.

¹⁵⁹ *Idem.*

De igual modo, desvirtuó el hecho de que el matrimonio y establecimiento de un hogar conyugal no son razones suficientes para acreditar el derecho de poseer mediante los siguientes razonamientos:

[...]

- Refirió que no comparte el criterio sustentado en la tesis I.3o.C.797 C, pues de acuerdo a la jurisprudencia P./J. 1/2002, para que la posesión de un inmueble sea objeto de protección en el juicio de amparo, cuando el quejoso se ostente tercero extraño al juicio de origen, debe demostrarse contar con un título sustentado en alguna forma jurídica, sin que pueda ser tal, el que dos personas al contraer matrimonio, señalen como domicilio conyugal el inmueble materia de controversia pues tal acto jurídico no otorga a los consortes el derecho de poseer el bien.
- Así, el matrimonio que celebren dos personas no es causa jurídica que les permita poseer el inmueble que señalaron como domicilio conyugal, ni aun cuando la posesión que se defiende fuera anterior a la relación contractual que generó la tramitación del juicio originario; porque un acto de esa naturaleza, no presupone una autorización para poder ejercer ese poder de hecho, es decir, si la quejosa, como tercera extraña al juicio natural, dice que su posesión fue debido a que contrajo nupcias con el reo, debe justificar la causa legal que le permitió poseer el bien a su esposo; lo contrario, implicaría sostener que la celebración del vínculo matrimonial por sí, es suficiente para que los contrayentes posean el inmueble que señalaron como domicilio conyugal ante la autoridad registral, aun cuando éste no pertenezca a ninguno de los consortes.

[...] ¹⁶⁰

De esta manera, se convalidaron los argumentos planteados con el fin de denostar la figura del matrimonio y el hogar conyugal como circunstancias no

¹⁶⁰ *Idem.*

generadoras del derecho de poseer, toda vez, que era necesario un título sustentado en una figura jurídica que otorgara dichos derechos subjetivos.

Además, se plantea que el aceptar que el vínculo matrimonial y el establecimiento del hogar conyugal otorgaran el derecho de poseer cualquier bien señalado como hogar conyugal, razones por las cuales no existe un interés jurídico que pueda convalidar el acudir a un juicio de amparo.

3.2.2. Criterio aplicable a nivel nacional

En apartados anteriores se desarrollaron diversos criterios relacionados con el problema de investigación, los cuales tienen estrecha relación con los factores observables y medibles estadísticamente, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la nación emitió, mediante una contradicción de tesis, el criterio que debe y es aplicable hasta el día de hoy, toda vez, que como ya se planteó, los criterios emitidos en la Ciudad de México y en el interior de la república resultan ser contradictorios.

De esta manera, la Primera Sala de la SCJN emitió una jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis en la que contendió el criterio referido anteriormente con rubro: INMUEBLE ESTABLECIDO COMO DOMICILIO CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, ES INSUFICIENTE LA SOLA POSESIÓN MATERIAL.¹⁶¹

Así, el Alto Tribunal planteó, como primer postulado, si los criterios denunciados realmente resolvían situaciones iguales en sentidos contrarios, lo cual realizó de la siguiente manera:

[...]

¹⁶¹ *Idem.*

A partir de los antecedentes narrados en esta resolución, se desprende que tanto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, como el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, realizaron un ejercicio interpretativo a fin de determinar si el acreditamiento de la posesión material del inmueble que es domicilio conyugal, justifica o no, el interés jurídico en el juicio de amparo de un cónyuge que se ostenta tercero extraño en un juicio de arrendamiento inmobiliario, en el que, a partir de un contrato de arrendamiento, posterior a la fecha de inicio de la posesión, se condenó al otro cónyuge a la entrega del inmueble y se ordenó el lanzamiento.

[...] ¹⁶²

Es decir, el Alto Tribunal estableció las siguientes similitudes entre los criterios encontrados: si el hecho de acreditar la posesión material de un inmueble, en virtud, del establecimiento del hogar conyugal, otorga o no interés jurídico al cónyuge ajeno a un contrato de arrendamiento celebrado con posterioridad y del cual emana una controversia de arrendamiento que culmina con el lanzamiento del cónyuge ajeno al contrato de referencia.

En el mismo sentido al plantear la contradicción se establecen los criterios encontrados y la manera en la cual se resolvieron:

[...]

Sin embargo, el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito sostuvo esencialmente que: para que la posesión de un inmueble sea objeto de protección en el juicio de amparo, cuando el quejoso se ostente tercero extraño al juicio de origen, debe demostrar contar con un título sustentado en alguna forma jurídica, sin que pueda ser tal, el que dos personas al contraer matrimonio, señalen como domicilio conyugal el inmueble materia de controversia, pues tal acto jurídico no otorga a los consortes el derecho de poseer el bien, ni aun cuando la posesión que se defiende sea anterior a

¹⁶² *Idem.*

la relación contractual que generó la tramitación del juicio originario; y si la quejosa afirmó que su posesión fue debido a que contrajo nupcias con el demandado, debía justificar la causa legal que le permitió poseer el bien a su esposo.

Por su parte, el Tribunal Colegiado del Primer Circuito, ante un escenario semejante, estableció en lo conducente, que: El vínculo matrimonial con el demandado debe tenerse como causa legal para poseer porque es una relación personal que solamente se destruye entre los cónyuges mediante el divorcio; y la causa generadora de la posesión consiste en que fue el domicilio conyugal entre ella y su aún cónyuge, entonces, la causa por la cual la quejosa tiene la posesión del bien no es el contrato de arrendamiento celebrado por su cónyuge y, por ende, el lanzamiento que deriva de la controversia de arrendamiento sí afecta su interés jurídico, pues la quejosa lo habita con anterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento.

[...] ¹⁶³

De lo anterior se desprende, a grandes rasgos, que uno de los criterios contendientes resuelve que el establecimiento de un hogar conyugal no otorga el derecho de poseer y, por el contrario, el otro criterio estableció que estas son causas generadoras de interés jurídico.

Ahora bien, al momento de resolver la contradicción de tesis que nos ocupa, el Alto Tribunal estimó correcto que prevaleciera el siguiente criterio:

[...] la sola acreditación de que se posee materialmente el inmueble que es domicilio conyugal, no es suficiente para justificar el interés jurídico en el juicio de amparo de un cónyuge que se ostenta tercero extraño respecto de una controversia de arrendamiento inmobiliario, en el que, a partir de un contrato locativo posterior a la fecha de inicio de la posesión, se condenó al otro cónyuge a la entrega del inmueble y se ordenó el lanzamiento; salvo que se demuestre además, un título o causa jurídica que sirvió de sustento a un derecho de posesión sobre el inmueble que es domicilio conyugal.

¹⁶³ *Idem.*

[...] ¹⁶⁴

Es decir, la SCJN coincide con el criterio del Tribunal Colegiado del Tercer Circuito (ya desarrollado), quien establece que la figura del matrimonio y el establecimiento de un hogar conyugal no genera interés jurídico en el cónyuge ajeno al mismo contrato y que este es un simple ocupante del inmueble, a pesar de que el contrato de arrendamiento sea posterior a la fecha de ocupación del inmueble.

Cabe mencionar, que el estudio realizado por el Alto Tribunal se basa en si el establecimiento de un hogar conyugal genera el derecho subjetivo de poseer un bien y no en las razones del por qué se establece un hogar conyugal que son las que, desde nuestra perspectiva, se pueden considerar como generadoras de un interés jurídico.

Asimismo, la resolución refiere que solamente si el hogar conyugal se acompaña de algún título que acredite la posesión sí puede servir para acreditar un interés jurídico, sin que se consideren razonamientos enfocados a principios que puedan tener injerencia.

De la contradicción de tesis resuelta por la SCJN se emitió la jurisprudencia que al rubro establece: “INMUEBLE ESTABLECIDO COMO DOMICILIO CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, ES INSUFICIENTE LA SOLA POSESIÓN MATERIAL”. ¹⁶⁵

¹⁶⁴ *Idem.*

¹⁶⁵ *Idem.*

3.3. La inobservancia de los fines y principios del matrimonio en las controversias de arrendamiento para casa habitación

Una vez contextualizado de manera estadística el problema de investigación y de plantear los criterios judiciales relacionados con el mismo, ya sea en la Ciudad de México o en el interior de la república, en el presente apartado se establecerán los razonamientos que desde la perspectiva de la presente investigación no fueron observados por los órganos jurisdiccionales que resolvieron.

Consecuentemente, como ya fue desarrollado a lo largo de la presente investigación, se considera que los fines y principios del matrimonio en las controversias de arrendamiento origen de los criterios judiciales deben de ser observados, toda vez, que se consideran una circunstancia generadora de interés jurídico en los cónyuges ajenos al contrato de arrendamiento, sin embargo, primeramente se realizará un análisis sobre la separación del cónyuge del hogar conyugal durante el matrimonio y si esto afecta o no los fines y principios del matrimonio.

3.3.1. La separación de los cónyuges y los fines y principios del matrimonio

Del análisis de los hechos y circunstancias que resultan similares entre las sentencias contendientes en la Contradicción de Tesis que se estudia¹⁶⁶, se debe considerar una variable que se materializa en ambos casos, se refiere específicamente al hecho de que, uno de los cónyuges (esposo) abandona el hogar conyugal que habitó junto con el cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento durante la vigencia del matrimonio mismo, siendo este último cónyuge el que resulta lanzado de dicho inmueble.

Ahora bien, si partimos de la premisa que establece que los fines y principios del matrimonio tienen por objeto materializar la vida en común de los cónyuges en

¹⁶⁶ *Idem.*

mediante la ayuda mutua en pro de la familia, tal y como fue desarrollado en el capítulo primero de la presente investigación, se puede asegurar que si uno de los cónyuges abandona el hogar conyugal durante la vigencia del matrimonio se rompe con la continuidad de dichos fines del matrimonio.

Sin embargo, la aseveración planteada en el párrafo anterior no puede eximir, bajo ninguna circunstancia, que los derechos y obligaciones adquiridos por los cónyuges al celebrar el matrimonio y establecer un hogar conyugal en el que ambos se asignan tareas que en conjunto sostienen una vida en común, puedan considerarse como extintas o disminuidas por el simple hecho de que uno abandona el hogar común, toda vez, que los efectos de los mismos tiene un origen que sólo una autoridad jurisdiccional podría dar por concluidos al ser situaciones inherentes a la familia.

Es por lo anterior, que en los casos concretos que se estudian, no se considera que la separación material de los cónyuges pueda justificar la inobservancia de los fines y principios del matrimonio cuando se encuentran en el contexto de la presente investigación.

El estudio anterior se robustece si se toma en cuenta que en el marco teórico de la presente investigación, ya desarrollado, esta separación sólo puede ser utilizada para ser tomada como una causal de divorcio, en el caso del Código Civil Federal, más no como una afectación a los derechos y obligaciones que los cónyuges adquirieron, los cuales son objeto de una controversia que sólo un órgano jurisdiccional puede resolver en atención al orden público e interés social.

3.3.2. La inobservancia de los fines del matrimonio en las controversias de arrendamiento para casa habitación y sus consecuencias

Como ya se ha referido anteriormente, en la presente investigación se pretende visibilizar los fines del matrimonio como elementos a considerar en las controversias de arrendamiento para casa habitación, de esta manera se considera que el Estado podrá garantizar realmente una protección de derechos

fundamentales, lo cual no realiza, en virtud, de los criterios aplicables en la actualidad.

Primeramente, se hace referencia a un común denominador en todas y cada una de las sentencias desarrolladas en el subtema anterior, esto a pesar de que algunas conceden el amparo y protección de la justicia en cuanto a otorgarles interés jurídico a los quejosos, en virtud, del establecimiento de un hogar conyugal.

Por lo anterior, es necesario retomar lo referido en el Capítulo Primero de la presente investigación en cuanto a la definición de los fines del matrimonio: *“Naturalmente, la pareja busca compartir en forma auténtica y responsable un destino común y, eventualmente, constituir una familia. El cumplimiento cabal de los deberes y derechos conyugales hará posible la consecución de los fines del matrimonio, es decir, que los cónyuges compartan responsablemente un destino común y tengan las bases legales y morales para constituir una familia”*¹⁶⁷.

Ahora bien, de la definición anterior se advierten conceptos que, desde la perspectiva de esta investigación, se vinculan con los hechos de las sentencias y resoluciones de las que se realiza el estudio del caso, se refiere a que “[...] *cumplimiento cabal de los deberes y derechos conyugales hará posible la consecución de los fines del matrimonio [...]*”¹⁶⁸, esto significa que ambos cónyuges deben de cumplir a cabalidad los deberes y derechos conyugales.

Aunado a lo anterior, el hogar conyugal tiene una estrecha relación con la materialización de los fines del matrimonio, esto se advierte de la definición del mismo en el Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en su artículo 163: *“Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. [...]*”¹⁶⁹.

Consecuentemente, si se realiza un planteamiento de la relación de los fines del matrimonio con el hogar conyugal, se puede concluir que, para una correcta

¹⁶⁷ Treviño, María, *op. cit.*, p. 65.

¹⁶⁸ *Idem.*

¹⁶⁹ Código Civil para el Distrito Federal, *op. cit.*, art. 163.

materialización de los fines del matrimonio, los cónyuges deben establecer un hogar conyugal en el que ambos den cumplimiento a sus deberes y derechos mutuos adquiridos en razón de dicho vínculo matrimonial.

Así, los fines del matrimonio son bastos, sin embargo, todos derivan de la vida en común de los cónyuges y esta, a su vez, tiene lugar al establecer un hogar conyugal.

Bajo la premisa planteada en el párrafo anterior, se retoman los razonamientos de los órganos jurisdiccionales, en primer término, se referirá a los argumentos que otorgan validez al establecimiento de un hogar conyugal como causa generadora de interés jurídico al cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento:

[...]

- El vínculo matrimonial con el demandado debe tenerse como causa legal para poseer porque es una relación personal que solamente se destruye entre los cónyuges mediante el divorcio, por tanto, no puede ser privada de esa posesión mediante un juicio contra el cónyuge que tiene por materia un contrato de arrendamiento posterior al inicio de la posesión por virtud del vínculo conyugal, puesto que no media una relación de causahabencia.

[...]

- La quejosa justificó la posesión del inmueble por virtud del vínculo matrimonial que tenía con el demandado, el que resultó anterior al contrato de arrendamiento base del juicio natural. Ante ello y ante otras pruebas (contrato de línea telefónica, la cédula de notificación en el juicio de divorcio, los recibos de luz, entre otros) se concluye que la quejosa demostró que habitaba el inmueble materia del contrato de arrendamiento que celebró su cónyuge con su hermano y que posee el bien inmueble por virtud de que constituyó el domicilio conyugal que estableció con el demandado en la controversia de arrendamiento, al menos a partir del 4 de noviembre de 1981, fecha del acta de matrimonio en la que se le fijó como domicilio conyugal.

[...]

- La causa por la cual la quejosa tiene la posesión del bien no es el contrato de arrendamiento celebrado por su cónyuge y, por ende, el lanzamiento que deriva de la controversia de arrendamiento sí afecta su interés jurídico, pues la quejosa lo habita con anterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento de fecha 1 de enero de 2005.

[...] ¹⁷⁰

De la cita anterior se advierte que, si bien es cierto que se le otorga al establecimiento de un hogar conyugal el carácter de causa generadora de interés jurídico al cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento en el juicio respectivo, esto es porque el contrato referido es de fecha posterior al establecimiento de un hogar conyugal, también es cierto que no se estudiaron a fondo las razones por las cuales se suscribió dicho contrato de arrendamiento.

Consecuentemente, desde la perspectiva de la presente investigación, las sentencias que, a pesar de otorgar el amparo y protección de la justicia al otorgar interés jurídico al cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento, en virtud, del establecimiento del hogar conyugal, no fueron estudiados los motivos por los cuales fue celebrado el contrato de arrendamiento en primer lugar.

Esto es, que se debió realizar un estudio del por qué el cónyuge arrendatario se vio en la necesidad de celebrar el contrato de arrendamiento y así establecer que los fines y principios del matrimonio pueden ser considerados como elementos que afectan directamente la autonomía de la voluntad del arrendatario, en esa tesitura, se debe colocar a la esfera jurídica del cónyuge ajeno al vínculo contractual en una situación de afectación en la resolución del juicio de arrendamiento que ordena la desocupación del inmueble, ya que, es directamente responsable de las obligaciones y derechos adquiridos por su cónyuge al establecer un hogar conyugal.

¹⁷⁰ Tesis: I.3o.C.797 C, *op. cit.*, página 2817.

Aunado a lo anterior, también resulta evidente que existe una inobservancia de los fines del matrimonio en el criterio que resulta aplicable a nivel nacional y que se desarrolla en el apartado siguiente.

En suma, existe una desprotección de derechos fundamentales vinculados a la familia y de seguridad y certeza jurídica por parte del Estado que en su función jurisdiccional no alcanza a visibilizar los fines y principios del matrimonio como circunstancias que afectan la autonomía de la voluntad de las personas.

Así, una vez planteados los razonamientos del por qué existe una inobservancia de los fines del matrimonio en las controversias de arrendamiento para casa habitación con las características que ya se han desarrollado en apartados anteriores, se considera pertinente argumentar el por qué también deben de observarse los principios inherentes al matrimonio en las mismas controversias.

El razonamiento anterior es así, ya que, existe una estrecha relación entre los fines del matrimonio y sus principios, al grado de que los primeros están regidos por los segundos, así, se considera relevante que en el presente capítulo se desarrolle lo conducente a los mismos.

Siguiendo con lo anterior, primeramente, se retomarán los argumentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales al momento de resolver las controversias de arrendamiento que se estudian, como sigue:

[...] la sola acreditación de que se posee materialmente el inmueble que es domicilio conyugal, no es suficiente para justificar el interés jurídico en el juicio de amparo de un cónyuge que se ostenta tercero extraño respecto de una controversia de arrendamiento inmobiliario, en el que, a partir de un contrato locativo posterior a la fecha de inicio de la posesión, se condenó al otro cónyuge a la entrega del inmueble y se ordenó el lanzamiento; salvo que se demuestre además, un título o causa jurídica que sirvió de sustento a un derecho de posesión sobre el inmueble que es domicilio conyugal.

[...] ¹⁷¹

¹⁷¹ Tesis 1a./J. 47/2018 (10a.), *op. cit.*, p. 224.

De lo ya referido se colige que la SCJN no considera que el establecimiento conyugal no puede, por sí solo, considerarse como una situación generadora de interés jurídico para el cónyuge ajeno a un contrato de arrendamiento del que, eventualmente, se genera una controversia y una desocupación de dicho inmueble.

Esto podría considerarse cierto si el estudio de las circunstancias que se advierten de las partes y del cónyuge ajeno no contempla los principios del matrimonio, como es el caso, es decir, al realizar un estudio somero y escueto de la litis planteada, el Alto Tribunal no estudia los principios del matrimonio en la controversia en comento.

El razonamiento anterior se robustece si se definen de nueva cuenta los principios inherentes del matrimonio, como por ejemplo el principio de subsidiariedad: *“La subsidiariedad se refiere a la relación entre individuo, familia, organizaciones intermedias y la sociedad entera o el Estado, con el fin de delimitar las áreas de competencia y las ayudas. Las doctrinas de la subsidiariedad intentan establecer reglas sobre lo que incumbe a la respectiva unidad inferior de acción y debe seguir perteneciendo a ésta, y dónde comienza la responsabilidad de la unidad más amplia”*¹⁷².

De igual manera, el principio de solidaridad: *“La solidaridad es la obligación recíproca de los miembros de grupos u organizaciones para apoyarse unos a otros y ayudarse mutuamente, surge de los intereses comunes y se basa en un sentimiento de pertenencia”*¹⁷³

En suma, la inobservancia de los principios de subsidiariedad y solidaridad inherentes al matrimonio en las controversias en estudio genera que el criterio actual aplicable en toda la república, lejos de ser proteccionista de derechos fundamentales, se inobserven afectaciones directas a la esfera jurídica de las personas que pretenden establecer una vida en común, lo cual implica derechos y

¹⁷² Sánchez, Herminio, *op. Cit.*, p. 175.

¹⁷³ *Ibidem*, p. 167 y 168.

obligaciones recíprocas y, también, se inobserva que en ocasiones la autonomía de la voluntad de las personas se enfoca en establecer un hogar en común.

Consecuentemente, esa autonomía de la voluntad rige las acciones de los cónyuges al momento de adquirir obligaciones de carácter civil como en este caso es el establecimiento de un hogar conyugal mediante un contrato de arrendamiento, aunque este sea celebrado sólo por uno de los cónyuges.

3.4. La perspectiva de género y el no reconocimiento del interés jurídico en el cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento y el papel del arrendador en el problema de investigación

Una vez que, desde la perspectiva de la presente investigación, se ha establecido que existe una inobservancia de fines y principios del matrimonio en las controversias de arrendamiento para casa habitación, como sucede en el caso en estudio, en el presente apartado se planteará si realmente existe o no interés jurídico en el cónyuge ajeno al contrato origen de las obligaciones.

Asimismo, se establecerá la situación actual del arrendador y las posibles consecuencias al ubicarlo en el problema de investigación, toda vez, que su posición puede o no resultar afectada.

3.4.1. La aplicación de la perspectiva de género en el problema de investigación

En cuanto a la aplicación de la perspectiva de género en el caso concreto que se estudia, misma que fue desarrollada en capítulos anteriores, se puede advertir que fue nula la aplicación de la perspectiva de género, es decir, en la

Contradicción de Tesis que se estudia¹⁷⁴, no se consideró que existieran razones de género que obligaran al órgano jurisdiccional a juzgar bajo dicha perspectiva.

Es decir, en la controversia origen del criterio aplicable a nivel nacional, el Alto Tribunal basó su estudio en el interés jurídico, esto se refiere a que si al cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento le asisten derechos posesorios sobre el inmueble arrendado, en virtud del establecimiento de un hogar conyugal, a lo que el resultado como ya se ha planteado resultó ser una negativa a dicho cuestionamiento.

Lo anterior, significa que, según el criterio que nos ocupa, estamos ante una controversia en la que sólo las esferas jurídicas del arrendador y del arrendatario resultan afectadas, sin que se tome en cuenta el por qué se arrendó dicho inmueble ni la desventaja en la que las mujeres que ocupaban el inmueble se encontraban.

Por lo anterior, se puede concluir que el estudio de las circunstancias relacionadas con los roles de género fue totalmente nulo y, en consecuencia, la aplicabilidad de una perspectiva de género fue inexistente, esto a pesar de que, desde la perspectiva de la presente investigación el caso concreto tiene su origen en las desventajas que las mujeres tienen en la elección de las actividades económicas del hogar conyugal y en la utilización de las leyes aplicables para tomar una doble ventaja sobre ellas mediante la simulación de actos jurídicos.

3.4.2. Invisibilización del cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento por el no reconocimiento de su interés jurídico y la materialización de un estado de indefensión

Ahora bien, del estudio de los apartados anteriores, se puede concluir que en los casos desarrollados, los órganos jurisdiccionales no se observan los fines y principios del matrimonio como figuras jurídicas que puedan otorgar derechos y obligaciones a los cónyuges derivados del establecimiento de un hogar conyugal y,

¹⁷⁴ Tesis 1a./J. 47/2018 (10a.), *op. cit.*

por lo tanto, no se le reconoce el interés jurídico al cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento base de la acción, tal y como se establece en la sentencia en estudio:

[...] la sola acreditación de que se posee materialmente el inmueble que es domicilio conyugal, no es suficiente para justificar el interés jurídico en el juicio de amparo de un cónyuge que se ostenta tercero extraño respecto de una controversia de arrendamiento inmobiliario, en el que, a partir de un contrato locativo posterior a la fecha de inicio de la posesión, se condenó al otro cónyuge a la entrega del inmueble y se ordenó el lanzamiento; salvo que se demuestre además, un título o causa jurídica que sirvió de sustento a un derecho de posesión sobre el inmueble que es domicilio conyugal.

[...] ¹⁷⁵

De lo anterior se concluye que para el Alto Tribunal no es suficiente el establecimiento de un hogar conyugal para generar derechos posesorios, sin embargo, también resulta un estudio acotado a simples formalismos jurídicos sin que se consideren los principios de solidaridad y subsidiariedad ya desarrollados, lo cual significa que no se entra al estudio del fondo de los orígenes de la autonomía de la voluntad de los cónyuges quienes celebran un contrato de arrendamiento para satisfacer sus necesidades familiares, lo cual afecta la esfera jurídica de los integrantes de la familia, de facto.

En ese sentido, se retoma el concepto de interés jurídico para así establecer si el criterio del Alto Tribunal es asistido por la razón o si, por el contrario, existe un criterio judicial aplicable que violenta derechos fundamentales: *“aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado”*¹⁷⁶

Cabe mencionar, que no es un requisito para la existencia de un interés jurídico que el derecho subjetivo derive de una norma jurídica, sino que, se

¹⁷⁵ Tesis 1a./J. 47/2018 (10a.), *op. cit.*, p. 224.

¹⁷⁶ Castrejón, Gabino, *op. cit.*, pp. 45-67.

considera que existen circunstancias que afectan la esfera jurídica de las personas y así se les puede atribuir un interés jurídico.

Así, en congruencia con apartados anteriores, desde la perspectiva de la presente investigación se considera que los fines del matrimonio concentrados en una vida en común de los cónyuges y bajo el sustento de los principios inherentes al matrimonio, se pueden considerar como causas generadoras de interés jurídico.

Lo anterior es así si se consideran las motivaciones de los cónyuges que los llevan a celebrar un contrato de arrendamiento, en específico, la voluntad de establecer un hogar conyugal para hacer una vida en común, lo cual implica que se coloque entre los factores los principios y fines del matrimonio, los cuales se consideran razones suficientes para que exista una afectación en la esfera jurídica del cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento del cual deriva una orden de desocupación del inmueble.

Siguiendo la línea argumentativa desarrollada en el presente apartado, se puede aseverar que al no reconocerse el interés jurídico del cónyuge que ocupa el inmueble sin ser parte en el contrato de arrendamiento base de la acción, cuando es la materialización de los fines del matrimonio con base en los principios inherentes al mismo los que otorgan el interés jurídico a los cónyuges que se ven en desventaja por no haber celebrado el contrato de arrendamiento del inmueble que fue utilizado como hogar conyugal, se genera de facto un estado de indefensión.

Es por esto que, de las aseveraciones planteadas en líneas anteriores se puede concluir que el interés jurídico es otorgado por el órgano jurisdiccional, el cual advierte afectaciones en la esfera jurídica de quien lo ostenta, situación que le garantiza hacer valer los derechos que se consideren, en la misma tesitura, a *contrario sensu* se puede afirmar que, si por alguna razón la autoridad no reconoce el interés jurídico de alguna persona, a pesar de existir afectaciones en su esfera jurídica, se genera un estado de indefensión.

Consecuentemente, será el propio órgano jurisdiccional que niegue el interés jurídico de alguna persona en una controversia, el que transgreda sus derechos

fundamentales y lo deje en un estado vulnerable ante cualquier afectación que pudiera surgir.

3.4.3. El papel del arrendador en el problema de investigación

Una vez establecidas las circunstancias que se consideran deben ser tomadas en cuenta en favor del cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento, en el presente apartado se planteará la situación del arrendador.

Así, se considera que el hecho de que al cónyuge no contratante le asista el interés jurídico pueda actuar en un juicio de arrendamiento como tercero interesado, no causa afectación alguna al arrendador, esto es así si se considera que las obligaciones del arrendamiento puedan ser absorbidas por el cónyuge en comento e, inclusive, celebrar cualquier tipo de convenio con el arrendador.

Es decir, el arrendador contaría con mayores posibilidades de restituir su patrimonio al poder convenir con quien pretende retener la posesión, inclusive, tendría acción en contra de una persona más quien probablemente tenga una capacidad económica mayor que el contratante por ser el cónyuge que se dedica a las actividades económicas del sostenimiento del hogar.

3.5. Impacto en el sistema jurídico mexicano de los criterios aplicables en el periodo comprendido entre el año 2018 y 2022

Ahora bien, en virtud, de que el criterio aplicable en el país no reconoce el establecimiento del hogar conyugal como una causa generadora de interés jurídico con base en los fines y principios del matrimonio, por su inobservancia, se produce un estado de indefensión y la posibilidad de que se realicen abuso en contra de quienes de buena fe pretenden formar una familia.

Es decir, el criterio aplicable en la actualidad coadyuva con la simulación de actos jurídicos tendientes a la desocupación forzada de un inmueble, al

endeudamiento premeditado y a la simulación de actos jurídicos con fines dolosos, sin que los afectados puedan ser oídos y vencidos en juicio.

Aunado a lo anterior, si el cónyuge ajeno es mujer, el órgano jurisdiccional que conozca de las controversias se ve imposibilitado para aplicar los protocolos de perspectiva de género, a pesar de que observe razones para ello, ya que, el criterio aplicable no reconoce el interés jurídico desde antes de que surjan las afectaciones mencionadas.

Por las razones anteriores se considera que el Estado está fallando en su obligación de proteger derechos fundamentales y, por el contrario, genera un estado de indefensión desde su propia función jurisdiccional.

RESULTADOS

A. Contextualización estadística del problema de investigación

Del problema de investigación se advierten factores que pueden ser medibles mediante estadísticas, específicamente se refiere a la frecuencia con la que los habitantes de la Ciudad de México contraen matrimonio, la cantidad de viviendas familiares que se encuentran en arrendamiento, el porcentaje que le corresponde a hombres y mujeres en relación con la distribución de las tareas del hogar económicas y propias del hogar y cuidados de los hijos y, por último, la frecuencia con la que se suscitan controversias de arrendamiento en la Ciudad de México.

De lo anterior se puede concluir que, en una concentración de los factores descritos en el párrafo anterior, resulta visible el problema de investigación estadísticamente.

B. Criterios judiciales relacionados con el problema de investigación

Existen diversos criterios judiciales emanados de controversias que encuadran con el problema de investigación, sin embargo, estos han sido motivo de confrontación en contradicciones de tesis resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, los criterios encontrados establecen por un lado que el establecimiento de un hogar conyugal es causa generadora de interés jurídico del cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento pero que, en virtud, de un lanzamiento se vio afectada su esfera jurídica, esto porque el contrato base de la acción es de fecha posterior al establecimiento del hogar conyugal.

Asimismo, el criterio en contra sostiene que el establecimiento de un hogar conyugal no resulta ser causa generadora de interés jurídico, pese a que el contrato base de la acción de la controversia sea de fecha posterior a dicha materialización

del hogar conyugal, siendo este último criterio el que, según el Alto Tribunal debe prevalecer y ser aplicable a nivel nacional.

C. Abandono material del hogar conyugal por parte de uno de los cónyuges (esposo)

Del estudio del criterio objeto del presente capítulo, se advirtió una variable relacionada con los fines del matrimonio, esta es la separación material de los cónyuges, ya que, el cónyuge varón abandona el hogar conyugal previo a la demanda de arrendamiento que culmina con el lanzamiento de la cónyuge y los hijos.

De lo anterior se concluye que existe una afectación a la continuidad de los fines del matrimonio, sin embargo, esto no significa la extinción de las obligaciones y derechos inherentes al matrimonio y a la vida en común, ya que, esto significaría la posibilidad de que se pudieran perjudicar entre sí los cónyuges a su libre arbitrio, rompiendo así las figuras jurídicas de orden público e interés social que permean al derecho de familia.

D. Los fines y principios del matrimonio en las controversias de arrendamiento para casa habitación

De lo desarrollado en el apartado correspondiente, se sostiene que no fueron tomados en cuenta los fines y principios del matrimonio como factores modificadores de la esfera jurídica de las personas, por lo que, no se les considera como elementos que el juzgador debe estudiar al momento de resolver las controversias relacionadas con el problema de investigación, lo cual resulta a todas luces violatorio de derechos fundamentales.

E. El papel de la perspectiva de género en el problema de investigación

En cuanto a la perspectiva de género, una vez realizado el análisis al criterio vigente emitido por el Alto Tribunal, se obtuvo como resultado una total inobservancia de las circunstancias relacionadas con los roles de género presentes en las relaciones entre los cónyuges y sus consecuencias, como son el que la mujer no ostente el carácter de arrendatario en el contrato de arrendamiento que se celebró para el establecimiento del hogar conyugal, lo cual genera, según el criterio analizado, que no le asista interés jurídico en la controversia.

Concluyéndose así, que no se realiza ningún estudio de las circunstancias de género que a todas luces permean la controversia de arrendamiento, lo cual impide que el órgano jurisdiccional realice un enfoque con perspectiva de género.

F. El interés jurídico y el estado de indefensión en el problema de investigación

Se considera que la afectación principal que repercute en los gobernados al encontrarse en las circunstancias del problema de investigación es la falta de reconocimiento del interés jurídico, lo anterior, a pesar de que la afectación a su esfera jurídica, según la perspectiva de la presente investigación, resulta más que evidente.

Consecuentemente, si se afirma que existe un interés jurídico no reconocido por el criterio vigente mediante el cual se resuelven las controversias relacionadas al problema de investigación, también se puede afirmar que es el Estado el que coloca al cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento en un estado de indefensión en el que puede ser víctima de actos jurídicos simulados tendientes a afectaciones patrimoniales, lanzamientos, etc., siempre bajo el cobijo de las leyes y criterios aplicables que lejos de fungir como protectores de los derechos fundamentales, contribuyen a su transgresión.

G. El del arrendador en el problema de investigación

En cuanto al arrendador, se considera que este no sufre afectación alguna, sino que, por el contrario, se abren mayores opciones para defender su patrimonio e, inclusive, celebrar convenios dentro de juicio con el cónyuge interesado en retener la posesión.

H. Situación jurídica actual relacionada con el problema de investigación

En la actualidad, con base en el desarrollo del estudio del caso que nos ocupa en el presente capítulo, se considera que el criterio judicial aplicable a las controversias relacionadas con el problema de investigación, se asegura que se genera un estado de indefensión por parte del Estado que coadyuva con malas prácticas como pueden ser los actos jurídicos simulados, el endeudamiento premeditado y la simulación de actos jurídicos en contra de personas que no podrán defenderse en juicio.

CAPÍTULO CUARTO. LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA FAMILIA EN LAS CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO Y LA NECESIDAD DE LA INTEGRACIÓN DE LOS FINES Y PRINCIPIOS DEL MATRIMONIO COMO ELEMENTOS GENERADORES DE INTERÉS JURÍDICO

En el capítulo final de la presente investigación se analizarán los resultados obtenidos en el capítulo precedente, se refiere al estudio del criterio emitido por la Primera Sala de la SCJN mediante la contradicción de tesis 1a./J. 47/2018¹⁷⁷, además, dichos resultados serán objeto de una comparativa con lo desarrollado en el marco teórico y jurídico en los capítulos primero y segundo.

Lo anterior, tiene como finalidad la comprobación de la hipótesis de investigación y, asimismo, el realizar una propuesta que permita solucionar el problema origen del presente trabajo como parte de la importancia del mismo.

4.1. El análisis y resultados obtenidos de los elementos del problema de investigación y de la contradicción de tesis 1a./J. 47/2018

En el problema de investigación origen del presente trabajo se identificaron diversos elementos que se consideran necesarios para su materialización, es decir, deben de coexistir en una misma controversia de arrendamiento diversas circunstancias para que se obtenga el resultado generador del problema referido.

En ese sentido, al desarrollar los elementos y circunstancias concernientes al problema de investigación, así como sus consecuencias, se lograron obtener una serie de resultados que en el presente apartado se van a especificar como base del análisis que más adelante se realizará, ya en una conjunción con la teoría y la legislación desarrollada en capítulos anteriores.

¹⁷⁷ Tesis 1a./J. 47/2018 (10a.), *op. cit.*

4.1.1. Elementos existentes en las controversias relacionadas con el problema de investigación y el criterio judicial aplicable

Como primer resultado observable se considera a los elementos generales involucrados en el problema de investigación, así, estadísticamente se concluye que existe una frecuencia con tendencia al alza respecto a la frecuencia con la que se celebran matrimonios en la Ciudad de México, en ese sentido, podemos asegurar que se da el primer elemento indispensable para que se materialice el problema de investigación y este es la existencia del matrimonio.

En otro rubro, el cual se debe observar en el elemento anterior, se refiere al matrimonio, se tiene a la frecuencia con la que los habitantes de la Ciudad de México que ya contrajeron matrimonio celebran un contrato de arrendamiento para establecer un hogar en común, estadística que representa una parte considerable de todas las viviendas arrendadas en dicha Ciudad, es decir, este elemento está directamente relacionado con el matrimonio y el hogar conyugal.

Así, un elemento más lo constituye la distribución de las tareas del hogar, en donde son desproporcionadamente las mujeres quienes la desempeñan, situación directamente relacionada con el matrimonio y el establecimiento de un hogar conyugal.

Ahora bien, los elementos anteriores pueden coexistir sin que propiamente constituyan un problema, si se observa desde la perspectiva de la investigación, sin embargo, al realizar el estudio de estos elementos encuadrándolos en una controversia de arrendamiento, como último elemento, se genera el problema de investigación, ya que, existe un criterio judicial aplicable a nivel nacional que impide una nueva interpretación y la observación de los principios del matrimonio que dan pie a los elementos que estadísticamente quedan acreditados en su existencia.

Por lo anterior, todos y cada uno de los elementos que quedaron demostrados estadísticamente y que conforman en su conjunto el contexto factual del problema de investigación, al culminar en una controversia de arrendamiento generan el problema de investigación, ya que, como se mencionó anteriormente

existe solamente un criterio para resolver las controversias que surjan en materia de arrendamiento.

De esta manera se arriba al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la contradicción de tesis 1a./J. 47/2018¹⁷⁸, el cual, sin duda alguna y por su propia naturaleza, no deja espacios a una nueva interpretación o a una nueva inclusión de elementos que permitan la generación de un nuevo enfoque.

Consecuentemente, dicho criterio resulta tajante al establecer que, cuando existe la concurrencia de todos los elementos antes estudiados la materialización de un domicilio conyugal, se refiere a una controversia de arrendamiento respecto de un inmueble que fue utilizado como hogar conyugal, en el que sólo uno de los cónyuges ostenta el carácter de arrendatario, al cónyuge que no celebra el contrato de arrendamiento referido no le asiste interés jurídico que le permita apersonarse en el juicio de arrendamiento, para cualquier fin, señalándosele como un simple ocupante de dicho inmueble.

Siguiendo el razonamiento desarrollado, se asevera que se generó el problema de investigación, de manera que los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias que encuadren en el supuesto tienen que, forzosamente, atender dicho criterio, lo cual ocasiona que no puedan ser tomadas en cuenta diversas circunstancias que desde la perspectiva de esta investigación influyen en la celebración del contrato de arrendamiento base de la acción y, por lo tanto, deben de ser consideradas, lo cual no ocurre.

De las ideas anteriores se extrae la aseveración de que existe una inobservancia de los fines y principios del matrimonio y de las circunstancias de género que provocan que el Estado en su función jurisdiccional genere un estado de indefensión en el cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento al no reconocer que estos elementos le otorgan un interés jurídico en las controversias de arrendamiento a pesar de celebrar el contrato de arrendamiento en carácter de arrendatario.

¹⁷⁸ Tesis 1a./J. 47/2018 (10a.), *op. cit.*

4.1.2. El papel de los fines y principios del matrimonio en las controversias relacionadas con el problema de investigación

Siguiendo con los elementos que desde la perspectiva de esta investigación no pueden ser tomados en cuenta por los órganos jurisdiccionales, se refiere a los fines y principios del matrimonio, los cuales resultan ser de importancia medular cuando se remite al establecimiento del hogar conyugal.

Así, como ya se ha comprobado de manera estadística, existe un gran número de cónyuges que recurren al contrato de arrendamiento para así establecer el hogar conyugal, situación que tiene lugar con el afán de materializar los fines del matrimonio, esto significa que los cónyuges tienen la necesidad de llevar una vida en común en el mismo hogar, situación que influye en sus acciones que el derecho civil considera independientes y totalmente ajenos a elementos fuera de la autonomía de la voluntad.

En ese sentido, se asegura que lo referido en la parte final del párrafo anterior es un error, ya que, si es la intención establecer un hogar en común con el o la cónyuge para así materializar los fines del matrimonio como pueden ser los sociológicos, jurídicos, económicos, etc., mediante la celebración de un contrato de arrendamiento, no se puede dejar fuera al cónyuge que no celebró dicho acto sólo por esa razón cuando deviene una controversia de arrendamiento.

Tan es así, que son los principios del matrimonio los que guían la regulación de dicho acto solemne, es decir, atendiendo a los principios de solidaridad y subsidiaridad es como se puede materializar una vida en común derivada del matrimonio y son estos principios los que se deben observar en cualquier controversia relacionada con el matrimonio, aunque en apariencia sólo repercute en el ámbito del derecho civil.

Aunado a lo anterior, la solidaridad como principio significa que ambos cónyuges se repartirán las tareas inherentes al hogar como son la parte económica, tareas del hogar y en su caso cuidado de los hijos, todo esto en pro de una vida en común armónica y responsable, siendo que, cuando por alguna razón los cónyuges no logran alguno de sus objetivos asignados, con base en el principio de

subsidiaridad es como se continuará con la materialización de los fines y principios del matrimonio, toda vez, que ambos cónyuges están obligados a procurarse y apoyarse mutuamente.

Ahora bien, si la relación entre principios del matrimonio y sus fines resulta más que clara y evidente, ¿por qué los órganos jurisdiccionales no los observan cuando se encuentran una controversia de arrendamiento de un inmueble que fue arrendado para el establecimiento de un hogar conyugal, cuando sólo uno de los cónyuges es el arrendatario? Esto bajo el argumento de que no existe afectación alguna en el cónyuge ajeno al contrato y sólo se le considera un ocupante del inmueble y por esas circunstancias no le asiste interés jurídico a pesar de ser objeto de un lanzamiento derivado de dicho juicio.

Es por lo anterior, que se considera que uno de los resultados de esta investigación es que realmente se deben observar los principios y fines del matrimonio en las controversias que encuadran en el supuesto ya referido y, por lo tanto, esta omisión por parte del Estado en su función jurisdiccional genera un estado de indefensión, lo cual significa una imposibilidad del gobernado de hacer valer sus derechos en un juicio justo por causas imputables a quien tiene la obligación de tutelar dichos derechos, en este caso el Estado.

4.1.3. La perspectiva de género y su papel en el problema de investigación

Como ya se estableció en apartados anteriores, existen elementos inobservados en las controversias de arrendamiento que encuadran en el supuesto del problema de investigación, situación que genera una desprotección de derechos fundamentales.

Así, se asegura que uno de esos elementos que se encuentran intrínsecamente relacionados con los hechos factuales que caracterizan al problema de investigación son las circunstancias de género, lo anterior encuentra su razón desde los planteamientos estadísticos establecidos anteriormente, tal es el caso del porcentaje desproporcionado de los cónyuges que se dedican a las tareas del hogar, alrededor del 70% que le corresponde a las mujeres, lo cual de

inmediato nos lleva a asegurar que son los hombres quienes en su mayoría realizan las actividades económicas para el sostenimiento del hogar, infiriéndose así que son ellos quienes realizan actos jurídicos que contemplan obligaciones de pago tendientes a la materialización de los fines del matrimonio.

Tan es así, que en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la contradicción de tesis 1a./J. 47/2018¹⁷⁹ se genera ante dos criterios contendientes, en los que ambas circunstancias anunciaban una dependencia económica de la mujer ajena al contrato de arrendamiento respecto del cónyuge varón que realizaba las actividades económicas, por lo que, fue el varón en ambos casos el que incumplió con la obligación del pago de renta, es decir, la mujer se encontraba en una situación vulnerable ante la celebración de ese acto jurídico por razones de género.

No obstante, el multicitado criterio establece que no existen razones que sustenten afectaciones a la esfera jurídica de estas mujeres a pesar de haber sido lanzadas del domicilio y a pesar de alegar la simulación de actos jurídicos para dicho fin, catalogándolas como simples ocupantes del inmueble, a pesar de recurrir al órgano jurisdiccional para que se les permitiera asistir a juicio como tercero extraño por afectaciones a sus derechos y transgresión de sus derechos fundamentales.

Esto a pesar de ser una obligación de los órganos jurisdiccionales el estudiar las razones de género que pudieran verse involucradas en cualquier controversia sin que para esto sea necesario que la misma se genere en el ámbito del derecho familiar, limitante que se infiere del criterio emitido.

Además, se puede concluir que los derechos fundamentales inherentes a la familia de las mujeres que se encuentran en desventaja por razón de género son transgredidos al generarse un estado de indefensión en estas, mismo que las invisibiliza en las controversias aludidas en el problema de investigación, máxime, que no son considerados los principios y fines del matrimonio que permeados de las costumbres de carácter social las colocaron en una situación de desventaja.

¹⁷⁹ *Idem.*

4.1.4. Impacto del criterio aplicable en los gobernados y el papel del arrendador ante una controversia generadora del problema de investigación

Una vez analizado el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la SCJN mediante la contradicción de tesis 1a./J. 47/2018¹⁸⁰, los razonamientos que lo generaron y su contraposición con los fines y principios del matrimonio, se concluye que se genera una serie de afectaciones que violentan derechos fundamentales de los gobernados.

En ese sentido, primeramente, se referirá a las consecuencias que el problema de investigación genera sobre el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa que nos asiste a todos los gobernados, así, al ser el Estado en su función jurisdiccional es quien lo limita e inclusive no se lo reconoce a los cónyuges y familiares (si es el caso) que habitan el hogar conyugal dado en arrendamiento, al no reconocer el interés jurídico que desde la perspectiva de esta investigación les genera el ser parte de las acciones que ambos cónyuges realizan con la finalidad de materializar los fines del matrimonio, esto bajo la tutela que los principios de dicho acto jurídico solemne.

Por lo anterior, se considera que si el Estado al ordenar bajo el sustento del criterio jurisdiccional ya referido, que un cónyuge sea lanzado de un inmueble que fue adquirido en arrendamiento para establecer el hogar conyugal, sólo por no ser parte en dicho contrato y porque el cónyuge contratante no cumplió con sus obligaciones contractuales, sin que se le permita aportar lo que a su derecho convenga en cuanto a la posible simulación de actos jurídicos o sin poder, inclusive cumplir las obligaciones del cónyuge contratante, genera una transgresión al derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa.

En cuanto al derecho fundamental integral de la familia, cabe mencionar que la naturaleza del mismo resulta ser que los miembros de las familias mexicanas cuenten con todos los medios necesarios para poder desarrollarse en todos los ámbitos como una familia, es decir, significa la obligación del Estado de realizar todas las acciones necesarias para que las familias cuenten con los medios

¹⁸⁰ *Idem.*

necesarios para desarrollarse como tal, lo cual involucra otros derechos como son los de educación, salud, vivienda, etc.

En suma, si este derecho fundamental integral de la familia se vincula con el derecho a una vivienda digna, violentado por el Estado como ya se hizo evidente, tenemos una transgresión más pero ahora al derecho integral de la familia al ser el propio Estado el que limita o extingue la posibilidad de que una familia no cuente con una vivienda.

Ahora bien, en cuanto a los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica, se considera que el criterio judicial que nos ocupa y que resulta de obligatoria aplicación para todos los órganos jurisdiccionales del conocimiento de asuntos que encuadren en el problema de investigación, es el principal causante de la generación de un estado de indefensión.

Así, el hecho de que no se considere que la materialización de los fines del matrimonio, lo cual influye en la determinación de estos al buscarlos mediante la celebración de algún acto jurídico, como una circunstancia generadora de interés jurídico en el cónyuge que no celebró el contrato de arrendamiento, a pesar de que se ha demostrado que los principios de solidaridad y subsidiariedad están presentes al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, genera un estado de indefensión.

Es decir, un estado de indefensión se genera cuando el Estado no reconoce afectaciones reales a los gobernados y, por lo tanto, no pueden acudir ante un órgano jurisdiccional a hacerlos valer, ahora bien, en el caso concreto, el Estado al generar el estado de indefensión en los cónyuges ajenos al contrato de arrendamiento, les impide acudir ante el órgano jurisdiccional que los está lanzando y apersonarse en juicio, situación que abre la puerta a actos jurídicos simulados o bien, la generación de un endeudamiento premeditado.

No obstante, lo anterior, no se debe ignorar la situación en la que se encuentra el arrendador, en caso de que no sea un acto jurídico simulado sino un contrato de arrendamiento en el cual se ve afectado por el impago de las rentas o de cualquier otra obligación.

De los razonamientos anteriores, se asegura que los derechos del arrendador deben permanecer a salvo y no porque el cónyuge contratante deba responder y al cónyuge ajeno al contrato se le deba de permitir apersonarse en juicio, se deba inobservar lo que suceda con este o se le cumplan los derechos que le asisten.

No obstante, se aclara que con la presente investigación no se busca que el arrendador quede vulnerable si renta su inmueble a un matrimonio que tenga como objetivo hacer vida en común en dicho inmueble, sino que, lo que se busca es que al cónyuge se le permita acudir a juicio, que se le reconozca el interés jurídico de hacerlo sin que se pretenda proponer un resultado específico a la controversia.

4.2. Resultados y su examen en relación con el marco jurídico y las teorías de derechos fundamentales, principalistas y de género

Una vez establecidos los resultados obtenidos en el capítulo tercero de la presente investigación, se realizará una comparación de los mismos con el marco teórico conceptual desarrollado en el capítulo primero y el marco jurídico contenido en el capítulo segundo, lo anterior, con la finalidad de establecer el paradigma de la investigación.

Con lo anterior se pretende evidenciar que los resultados obtenidos no se encuentran en armonía con las teorías desarrolladas y, en algunos casos, tampoco con el marco jurídico, haciéndose evidente que nos encontramos ante un verdadero problema de investigación en el que los hechos resultan contrarios a las teorías proteccionistas invocadas y la legislación.

4.2.1. El criterio aplicable en el problema de investigación y su contextualización dentro de los marcos teórico y jurídico

Primeramente, se retomarán los resultados del análisis del criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la contradicción de tesis 1a./J. 47/2018¹⁸¹, en ese sentido, se reitera los siguiente:

Los elementos o circunstancias que se observan en las controversias que se relacionan con el problema de investigación resultan ser los siguientes: la existencia de un matrimonio; el establecimiento de un hogar conyugal; celebración de un contrato de arrendamiento por parte del cónyuge varón en un momento posterior a la celebración del hogar conyugal; un arrendador como familiar cercano del arrendatario; la separación material del cónyuge varón del hogar conyugal; un juicio de arrendamiento en el que no se llama a juicio a la cónyuge mujer; y un lanzamiento de la cónyuge mujer y en su caso menores como resultado del juicio de arrendamiento.

Ahora bien, el Alto Tribunal ha establecido en el criterio judicial estudiado lo que considera apegado a derecho al momento de resolver controversias de arrendamiento con las características puntualizadas en el párrafo inmediato anterior.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que que la figura del matrimonio y el establecimiento de un hogar conyugal no constituye una modificación a la esfera jurídica del cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento y, por lo tanto, esta situación no genera interés jurídico en dicho cónyuge y este es considerado sólo un ocupante del inmueble controvertido.

En segundo término, se debe establecer lo que la legislación aplicable establece, en ese sentido tenemos el derecho civil y el derecho familiar involucrados

¹⁸¹ *Idem.*

en un mismo sentido, a pesar, de que el criterio del Alto Tribunal considera que la naturaleza del asunto es meramente de carácter civil.

En cuanto a la legislación aplicable, se refiere al marco jurídico Constitucional e Internacional, se establece lo siguiente:

El artículo 3° Constitucional hace referencia al derecho a la educación vinculado con el desarrollo integral de la familia y en él se establece que:

ARTÍCULO 3°. – [...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; [...]¹⁸²

Por su parte, el artículo 4° de la Ley General resulta uno de los más relacionados al problema de investigación, ya que, establece el derecho fundamental a una vivienda digna y lo relaciona con lo establecido en el artículo 4° del mismo ordenamiento:

Artículo 4°. - [...]

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. [...]¹⁸³

En otro sentido, al mismo nivel jerárquico de la Constitución se encuentran los tratados internacionales, de los cuales se desprenden los siguientes preceptos relacionados con los constitucionales ya referidos:

Así, en la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece, en el ámbito familiar, lo siguiente:

¹⁸² Art. 3°, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 7 de noviembre de 2022), *Op. Cit.*

¹⁸³ *Ibidem*, art, 4°.

Artículo 16. -

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. [...] ¹⁸⁴

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23 establece:

ARTÍCULO 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos. [...] ¹⁸⁵

Ahora bien, una vez citados los artículos Constitucionales y de Tratados Internacionales que hacen referencia a los derechos fundamentales a la vivienda

¹⁸⁴ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Declaración Universal de Derechos Humanos*, París, Francia, firmada el 10 de diciembre de 1948, art. 16°, *Op. Cit.*

¹⁸⁵ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, Nueva York, Estados Unidos de América, firmada el 16 de diciembre de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1981, art. 23, *Op. Cit.*

digna, desarrollo integral de la familia y a la igualdad en cuanto a los derechos y responsabilidades de los cónyuges que celebran un matrimonio y establecen un hogar en común, se puede asegurar, que existe una protección real a nivel legislativo para los cónyuges que se unen en matrimonio con el afán de materializar una vida en común.

Lo anterior, guarda estrecha relación con el problema de investigación que desde la perspectiva del presente trabajo se asegura que los derechos fundamentales referidos en el párrafo anterior se ven involucrados en el mismo.

Como tercer punto a establecer en el presente análisis, una vez establecida la situación actual y el marco normativo del problema de investigación, se tiene al marco teórico que se considera adecuado para la investigación.

De esta manera, primeramente, se establecerá de manera concreta el postulado de Robert Alexy en cuanto una definición de derechos fundamentales como derechos que fueron incorporados a una constitución con la intención de transformar los derechos humanos en derecho positivo, es decir con la intención de positivizar los derechos humanos¹⁸⁶, por consiguiente, los derechos humanos son morales, universales, fundamentales y abstractos con prevalencia sobre todas las demás normas¹⁸⁷.

Asimismo, Alexy establece lo que es un principio desde el punto de vista de su funcionalidad, refiriendo que *“los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización”*¹⁸⁸, esto significa que los principios obligan a los operadores del derecho como son el legislador y el juzgador a realizar todas las acciones posibles desde su ámbito para proteger los derechos positivados o fundamentales.

Por su parte, Gustavo Zagrebelsky plantea el principio de constitucionalidad que alude a la Constitución como la guía del sistema jurídico, es decir, la Ley

¹⁸⁶ Alexy, Robert, *op. cit.*, p. 526.

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 246-254.

¹⁸⁸ *Ibidem*, p. 86.

General debe ser la base de todas las normas que conforman el sistema jurídico y, por lo tanto, éstas no pueden ir en contra de la misma para así generar una protección más eficiente a los gobernados.¹⁸⁹

Ahora bien, una vez establecido el resultado del análisis al criterio judicial vigente; los preceptos Constitucionales y de Tratados Internacionales; así como los postulados teóricos relacionados con la aplicación de dicho criterio, se establecerá el paradigma de nuestra investigación en cuanto a los derechos fundamentales y el principio de constitucionalidad involucrados.

Como primera aseveración se plantea que los derechos fundamentales al desarrollo integral de la familia y a una vivienda digna se encuentran correctamente positivados en la Constitución y tratados internacionales, así como la obligación del Estado de proteger los derechos y obligaciones recíprocas que existen entre los cónyuges derivados del matrimonio.

De lo anterior, se puede constatar que existe una coherencia en cuanto a la obligación del legislador de positivizar los derechos subjetivos como refiere Robert Alexy, así como de seguir a los principios como normas reguladoras de las leyes aplicables.

No obstante, al momento de emitir el criterio derivado del criterio emitido por la Primera Sala de la SCJN mediante la contradicción de tesis 1a./J. 47/2018¹⁹⁰, se considera que se generó una ruptura e inobservancia de los derechos fundamentales al desarrollo integral de la familia y a una vivienda digna, así como las obligaciones y derechos de los cónyuges en cuanto al sostenimiento del hogar.

Lo anterior es así, ya que, al emitir el ya citado criterio, el Alto Tribunal consideró que al establecerse por parte de los cónyuges un hogar conyugal en un inmueble arrendado, donde sólo uno de los cónyuges se obliga como arrendatario no se ven involucrados los derechos fundamentales al desarrollo integral de la

¹⁸⁹ Zagrebelsky, Gustavo, *“EL derecho dúctil. Ley, derechos y justicia”*, 10ª ed., España, Editorial Trotta, 2011, *Op. Cit.*, pp. 39-40.

¹⁹⁰ Tesis 1a./J. 47/2018 (10a.), *op. cit.*

familia y a una vivienda, así como los derechos y obligaciones recíprocos de los cónyuges.

Siguiendo con el razonamiento descrito en líneas anteriores, sólo por el simple hecho de que en el contrato de arrendamiento sólo aparece un cónyuge como arrendatario, lo cual se considera una determinación muy superficial y simplista que sólo atañe al derecho civil en cuanto a la adquisición de derechos y obligaciones, inobservando las situaciones que contextualizan la celebración del acto jurídico como son los ya referidos derechos fundamentales y la obligación del estado de tutelar las relaciones de familia.

Teniendo esto como consecuencia que sea el Estado mismo al resolver las controversias relacionadas con el problema de investigación quien limite y violente la propia Constitución, tratados internacionales y se aleje del principio de constitucionalidad, generando un estado de indefensión en sus gobernados, toda vez, que para la perspectiva de la presente investigación se considera que si se atendiera correctamente a las normas de derecho fundamental ya mencionadas, se reconocería que el cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento ha sufrido afectaciones en su esfera jurídica y, por lo tanto, tiene el derecho de ser oído en juicio.

En consecuencia, se concluye una real materialización de dicho estado de indefensión si se considera la siguiente definición:

El estado de indefensión acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, sea esta persona jurídica o su representante, se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante el examen por el juez de la tutela, de los hechos y circunstancias que rodean el caso concreto.¹⁹¹

¹⁹¹ Sentencia núm. T-272/93, Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cucuta, Colombia, 1993, p. 1, *Op. Cit.*

4.2.2. Los fines y principios del matrimonio relacionados con el marco teórico y jurídico

Desde la perspectiva de la presente investigación se considera a los fines y principios del matrimonio como piedra angular para demostrar que el criterio 1a./J. 47/2018¹⁹² emitido por el Alto Tribunal resulta ser generador de transgresiones a derechos fundamentales, por lo anterior, en el presente apartado se desarrollarán los mismos y su relación con el marco teórico y el jurídico del presente trabajo.

Ahora bien, primeramente, se establecerán los resultados del análisis realizado al referido criterio judicial referido en el párrafo anterior, en lo concerniente a los fines y principios del matrimonio, como sigue:

En cuanto las figuras jurídicas denominadas fines y principios del matrimonio, en el caso concreto se observó una completa omisión en su estudio, es decir, el Alto Tribunal a pesar de resolver una contradicción de tesis en la que uno de los criterios contendientes determinó que el establecimiento de un hogar conyugal constituía una situación generadora de interés jurídico en la cónyuge ajena al contrato de arrendamiento al momento de que en el juicio respectivo se determinaran afectaciones a esta, esto no fue considerado como válido al momento de emitir el criterio prevaleciente.

Consecuentemente, el criterio que al momento se encuentra vigente y aplicable refiere que sólo si existe un título que acredite la participación de la cónyuge en la adquisición de derechos y obligaciones derivadas de la posesión del inmueble, es cuando podrán surgir afectaciones a su esfera jurídica, ya que, de lo contrario, sólo se le considera una simple ocupante.

De este modo, si bien es cierto que existe una afirmación por parte del criterio no prevaleciente en el que el domicilio conyugal resulta un hecho generador de interés jurídico, también es cierto que no existe un estudio a fondo del por qué es así, sino sólo se enfoca a que previo al momento en el que se celebró el contrato

¹⁹² *Tesis 1a./J. 47/2018 (10a.), op. cit.*

de arrendamiento ya se había establecido el hogar conyugal, lo cual se considera corto.

Ya que, no se planteó el por qué se estableció el hogar conyugal y la manera en la que este era sostenido por los cónyuges económicamente, situación que también fue omitida por el Alto Tribunal al determinar el criterio prevaleciente, no existió estudio alguno de dichos fines y principios.

Así, una vez establecida la situación fáctica derivada del criterio aplicable a las controversias relacionadas con el problema de investigación, se establecerá de nueva cuenta la legislación aplicable en cuanto a dichos fines y principios del matrimonio:

Primeramente, cabe destacar que los derechos fundamentales inherentes a la protección de la familia se encuentran contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales como ya ha sido desarrollado en el apartado anterior y los mismos sirven de base para el presente análisis y, consecuentemente, en el presente apartado se enfocará a la legislación aplicable en la Ciudad de México en cuanto a los principios y fines del matrimonio.

Consecuentemente, se comienza con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el cual se establece:

ARTÍCULO 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.¹⁹³

Esto resulta una definición de lo que significa una vida en común como el inicio de los fines del matrimonio, sin pasar por alto que se establece la ayuda mutua como obligación de los cónyuges para dicha vida en común, asimismo, el mismo ordenamiento también establece el principio de solidaridad entre cónyuges, como sigue:

¹⁹³ Art. 146, Código Civil para el Distrito Federal, disponible en <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf> (fecha de consulta 13 de octubre de 2021). *Op. Cit.*

ARTÍCULO 138 QUÁTER.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

ARTÍCULO 138 SEXTUS.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.¹⁹⁴

Como ya se refirió en el segundo capítulo de la presente investigación, el matrimonio resulta ser un acto jurídico en el que los cónyuges adquieren una serie de derechos y obligaciones entre sí, partiendo de la solidaridad como base de la vida mutua, también, de los receptos ya estudiados se advierte el significado del hogar conyugal y los derechos y obligaciones que implica para los cónyuges el establecerlo:

ARTÍCULO 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. [...] ¹⁹⁵

Lo anterior, indica que para que dicho hogar conyugal pueda materializarse en razón de la paridad de obligaciones de los cónyuges, la ley aplicable contempla la manera en la que se considera que los cónyuges pueden llevar a cabo sus actividades económicas y de cuidado de los hijos, esto con base en los principios de solidaridad y subsidiaridad.

ARTÍCULO 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

¹⁹⁴ *Ibidem*, art. 138 Quater y 138 Sextus.

¹⁹⁵ *Ibidem*, art. 138 Quintus y 163.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.¹⁹⁶

ARTÍCULO 164 BIS.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

ARTÍCULO 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.¹⁹⁷

Así, una vez desarrollados los preceptos que contienen los fines y principios del matrimonio, se puede concluir que es una obligación de los cónyuges al establecer el hogar conyugal socorrerse con base en los principios de solidaridad y subsidiaridad, tal y como se establece en el siguiente artículo del ordenamiento ya citado:

ARTÍCULO 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. [...] ¹⁹⁸

Continuando con el presente análisis, se debe establecer la base teórica y conceptual que se interrelaciona con el hecho fáctico del problema de investigación y el marco jurídico ya desarrollados, así, se establece primeramente lo concerniente a la teoría de Gustavo Zagrebelsky referente a los principios como normas reguladoras del sistema jurídico, lo cual incluye por supuesto a los criterios judiciales.

En ese sentido, dicho autor refiere que *“si el derecho actual está compuesto de reglas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos*

¹⁹⁶ *Ibidem*, art. 164.

¹⁹⁷ *Ibidem*, art. 164 Bis y 168.

¹⁹⁸ *Ibidem*, art. 162.

y sobre la justicia son prevalentemente principios”¹⁹⁹, esto significa que es obligación del Estado adecuar el sistema jurídico a dichos principios que adquieren la denominación de normas.

Una vez referido lo anterior, se continúa con los principios que desde la perspectiva de la presente investigación tienen relación con el problema de investigación, los cuales son los siguientes:

En primer término, se hace referencia al principio de subsidiariedad, el cual como ya se estableció en el marco normativo del presente trabajo, constituye la obligación de los cónyuges de protegerse mutuamente, específicamente cuando uno de los dos encuentra dificultades para cumplir con su labor asignada, ya sea económica o del hogar, el otro cónyuge realice las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones que se le están dificultando al que en ese momento puede tener un problema.

Es así que dicho principio se define como: *“La subsidiariedad se refiere a la relación entre individuo, familia, organizaciones intermedias y la sociedad entera o el Estado, con el fin de delimitar las áreas de competencia y las ayudas. Las doctrinas de la subsidiariedad intentan establecer reglas sobre lo que incumbe a la respectiva unidad inferior de acción y debe seguir perteneciendo a ésta, y dónde comienza la responsabilidad de la unidad más amplia”*²⁰⁰.

Por otro lado, pero con estrecha relación con el principio de subsidiariedad, se hace referencia al principio de solidaridad, el cual también encuentra su relación con las relaciones familiares derivadas del matrimonio si se especifica que dicho principio encuentra su sentido cuando los cónyuges deciden hacer una vida en común y esto implica diversas actividades que en su conjunto conllevan a una vida digna y para ambos, lo anterior resulta una obligación para ambos cónyuges al igual que el principio de subsidiariedad.

¹⁹⁹ Zagrebelsky, Gustavo, *“EL derecho dúctil. Ley, derechos y justicia”*, 10ª ed., España, Editorial Trotta, 2011, *Op. Cit.*, pp.109 y 1010.

²⁰⁰ Sánchez, Herminio, *Fundamentos, teoría e ideas políticas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 175, *Op. Cit.*

De este modo, se define: *“La solidaridad es la obligación recíproca de los miembros de grupos u organizaciones para apoyarse unos a otros y ayudarse mutuamente, surge de los intereses comunes y se basa en un sentimiento de pertenencia”*²⁰¹.

Consecuentemente y de manera más específica, partiendo de la generalidad como son los principios de solidaridad y subsidiariedad inherentes al matrimonio y ya desarrollados, se establecerá lo desarrollado en el capítulo primero referente a los fines del matrimonio que resultan de la aplicación puntual de dichos principios, de esta manera se comienza con lo referido por Claudia Treviño al respecto:

*“Naturalmente, la pareja busca compartir en forma auténtica y responsable un destino común y, eventualmente, constituir una familia. El cumplimiento cabal de los deberes y derechos conyugales hará posible la consecución de los fines del matrimonio, es decir, que los cónyuges compartan responsablemente un destino común y tengan las bases legales y morales para constituir una familia.”*²⁰²

Así, se puede contemplar que los fines del matrimonio parten de una generalidad en la que todos y cada uno se involucra, esto es la comunidad de vida, la cual se puede definir en cuanto a su objeto cómo: *“El cumplimiento de los deberes conyugales, la realización de los fines jurídicos y morales del matrimonio, la constitución de una familia y el cuidado de los hijos dependen fundamentalmente del estado matrimonial, lo cual sólo puede darse mediante la vida en común”*²⁰³.

De esta manera, los fines del matrimonio como son los jurídicos, económicos y sociológicos, ya desarrollados en el capítulo primero de la presente investigación, tienen su materialización en la vida en común que los cónyuges tienen por objeto al celebrar el matrimonio con todas las obligaciones que esto conlleva, tal y como se refiere de la siguiente manera:

²⁰¹ *Ibidem*, p. 167 y 168.

²⁰² Treviño, María, *op. cit.*, p. 65.

²⁰³ *Ibidem*, p. 65.

[...] expresión de socorrerse mutuamente o ayudarse a compartir el peso de la vida es el elemento espiritual del matrimonio y constituye la esencia misma de la unión. Es el amor conyugal lo que le da consistencia a la relación sexual. El derecho se manifiesta impotente para obligar a los casados a cumplir con este deber ético que entraña el socorro mutuo, la asistencia en caso de enfermedad, el respeto, la consideración y las demás conductas de entrega generosa que hacen que la pareja se necesite, se busque y se mantenga unida. Cualquier matrimonio en donde los esposos son extraños, en cuanto a que no se da esa armonía espiritual, no tendrá valor intrínseco alguno; sólo será formalmente válido, pero en su aspecto interno no constituirá un auténtico matrimonio.²⁰⁴

Ahora bien, una vez que ya se han establecido los resultados obtenidos del criterio aplicable al problema de investigación, así como el marco jurídico y marco teórico, todo referente a los fines y principios del matrimonio, a modo de conclusión se pueden referir los siguientes argumentos:

Los fines del matrimonio guardan una estrecha relación con los principios del matrimonio, toda vez, que los primeros recargan su materialización en la observancia de los segundos, es decir, para que los fines del matrimonio, partiendo de la vida en común y siguiendo con los sociales, económicos y jurídicos, se puedan materializar, es necesario que los cónyuges atiendan los principios de solidaridad y subsidiaridad, ya que, será mediante estos principios la manera en la que se repartan las tareas inherentes al hogar común y, asimismo, a la ayuda mutua en caso de que alguno de ellos se encuentre dificultades para el cumplimiento de sus tareas.

Lo anterior, atiende a diversos preceptos legales que contemplan derechos fundamentales inherentes a la familia, ya sea a nivel Constitucional o a nivel Internacional, de ese modo, analizando el significado de los fines y principios del matrimonio y su importancia en la vida en común de los cónyuges como es correctamente establecido también en la legislación local.

²⁰⁴ *Ibidem*, p. 87.

Hasta este punto se puede asegurar que realmente existe una congruencia entre lo establecido en los diversos ordenamientos aplicables al problema de investigación y las teorías principalistas como la de Gustavo Sabrevelsky que ya ha sido foco de estudio a lo largo del presente trabajo, sin embargo, falta una última reflexión y esta se basa en la realidad factual, es decir, se sabe que las leyes van de acuerdo a los principios cuando estos últimos se consideran normas reguladoras del sistema jurídico mexicano.

Así, observando el criterio aplicable a las controversias relacionadas con el problema de investigación se puede asegurar que es en este punto en el que se rompe la línea de principios y normas que se ha venido explicando.

Esto quiere decir, que el criterio emitido por el Alto Tribunal rompe con esta consecución de principios y normas al determinar que no existe razón alguna para se pueda considerar el establecimiento de un hogar conyugal como una causa generadora de interés jurídico en el cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento, determinando esto después de realizar un estudio de las controversias en pugna sin considerar como es que dichos cónyuges tomaron la decisión de arrendar un inmueble y esta razón es la materialización de una vida en común y el desarrollo de los fines del matrimonio, siempre bajo el cobijo de los principios de solidaridad y subsidiariedad.

Es por lo anterior, que se asegura que el Estado al ignorar los fines y principios del matrimonio como base de la voluntad de los cónyuges de adquirir derechos y obligaciones para tener una vida en común más digna en un hogar conyugal, que se genera una transgresión de derechos fundamentales derivados de un estado de indefensión al no reconocer el interés jurídico del cónyuge ajeno a los títulos de dichas obligaciones y considerarlo como un simple ocupante del inmueble arrendado que puede ser lanzado sin que se le otorgue garantía de audiencia.

4.2.3. El interés jurídico relacionados con el marco teórico y jurídico

En el presente apartado se desarrollará lo concerniente al interés jurídico del cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento, así como la situación del arrendador en el problema de investigación, lo anterior, dentro del contexto que el criterio 1a./J. 47/2018²⁰⁵ emitido por el Alto Tribunal.

Así, mediante el criterio referido en el párrafo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en las controversias de arrendamiento en las que el inmueble arrendado funge como hogar conyugal y sólo uno de los cónyuges ha sido el que celebró el contrato de arrendamiento en calidad de arrendatario, sólo este último resulta ser afectado en su esfera jurídica cuando dicha controversia se materializa y de la misma deviene un lanzamiento de las personas que habitan el inmueble, por lo que, al cónyuge ajeno al contrato referido no le asiste interés jurídico para apersonarse en juicio por afectaciones a sus derechos, toda vez, que le asiste el carácter de simple ocupante.

Lo anterior significa que solamente mediante algún título en el que se adquieran derechos y obligaciones respecto del inmueble donde se estableció el hogar conyugal celebrado por el cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento, se le podrá a este último reconocer interés jurídico en las controversias de arrendamiento donde salgan afectados los derechos donde adquiridos mediante dicho título.

Ahora bien, en cuanto a la legislación concerniente se remitirá a la generalidad, se refiere a los preceptos Constitucionales y de derecho internacional que contemplan los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica, tal es el caso del artículo 14° Constitucional en el que se establece lo siguiente:

Artículo 14. - Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales

²⁰⁵ Tesis 1a./J. 47/2018 (10a.), op. cit.

del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...] ²⁰⁶

Para la presente investigación resulta relevante el derecho fundamental a la certeza y seguridad jurídica contenidos en el artículo citado anteriormente, en el sentido de que es una obligación del Estado garantizar que todos los gobernados cuenten con la posibilidad de acudir ante los Tribunales cuando se vean afectados sus derechos, derechos también tutelados, lo anterior también contenido en el artículo 17 de la Ley General:

Artículo 17. – [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...] ²⁰⁷

Además de los preceptos constitucionales invocados anteriormente, también el Estado Mexicano se encuentra obligado a tutelar los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica desde el ámbito internacional, tal y como se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece en su artículo 25 lo siguiente:

Artículo 25. Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación

²⁰⁶ *Idem.*

²⁰⁷ *Ibidem*, art. 17.

sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.²⁰⁸

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos vincula al Estado Mexicano a garantizar que todos y cada uno de sus gobernados será oído en juicio si sus derechos se encuentran afectados:

Artículo 14.

2. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...] ²⁰⁹

En suma, de todos y cada uno de los preceptos analizados se advierte la obligación del Estado de garantizar que sus gobernados podrán acudir a los Tribunales para defender sus derechos, así como la obligación del legislador de legislar en pro de los derechos humanos y fundamentales, asimismo, a la existencia de recursos legales que garanticen una revisión al actuar de primera instancia de la autoridad jurisdiccional y que esta pueda realizar acciones que protejan a los gobernados.

²⁰⁸ Organización de Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, *op. cit.*, art. 25.

²⁰⁹ *Ibidem*, art. 2 y 14.

Por último, una vez establecidas las circunstancias que en el hecho factual se dan y se resuelven bajo el criterio judicial ya referido, así como la legislación aplicable y tutelante del problema de investigación en cuanto al interés jurídico, se establecerá el marco teórico de la presente investigación acotándolo al interés jurídico.

Es por lo anterior que nos remitiremos de nueva cuenta a los postulados de Robert Alexy y Gustavo Zagrebelsky, en el que el primero refiere que *“los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización”*²¹⁰, lo cual quiere decir que los jueces y legisladores deben realizar todas las acciones a su alcance para garantizar la protección de derechos fundamentales.

Consecuentemente, se contempla lo referido por Gustavo Zagrebelsky quien plantea que todo el sistema jurídico debe de atender a los principios contenidos en la constitución, lo cual atiende al principio de constitucionalidad en el que las normas y criterios no pueden ir en contra de lo establecido en la Ley General.²¹¹

Ahora bien, una vez establecido el resultado del análisis al criterio judicial vigente; los preceptos Constitucionales y de Tratados Internacionales; así como los postulados teóricos relacionados con la aplicación de dicho criterio, se establecerá el paradigma de nuestra investigación en cuanto al interés jurídico como punto crucial en el criterio referido.

De este modo, se establece primeramente que existe una concordancia entre los preceptos Constitucionales y de Tratados Internacionales tutelantes de los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica con las teorías de Robert Alexy y Gustavo Zagrebelsky, ya que, estas teorías priorizan la positivación de los derechos humanos en derechos fundamentales y la obligación del Estado en su

²¹⁰ Alexy, Robert, *op. cit.*, p. 86.

²¹¹ Zagrebelsky, Gustavo, *“EL derecho dúctil. Ley, derechos y justicia”*, 10ª ed., España, Editorial Trotta, 2011, *Op. Cit.*, pp. 39-40.

función jurisdiccional y legislativa de realizar todas las acciones necesarias que garanticen la tutela de dichos derechos en pro de todos los gobernados.

Sin embargo, al momento de que se traslada la aseveración anterior al criterio judicial tomado como hecho fáctico en la presente investigación, se considera que la Suprema Corte de la Nación transgrede los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica y va en contra de los postulados teóricos referidos en el párrafo anterior.

Lo anterior es así, toda vez, que desde la perspectiva de esta investigación se considera que existen circunstancias inobservadas por el Alto Tribunal generadoras de interés jurídico y por lo tanto, de la obligación del Estado de tutelar los derechos involucrados y violentados, tal y como son las siguientes:

La voluntad de ambos cónyuges de materializar los fines y principios del matrimonio mediante una vida en común; el establecimiento de un hogar conyugal en el domicilio que posteriormente es dado en arrendamiento mediante contrato; la celebración del contrato de arrendamiento sólo por el cónyuge que tiene las tareas de generación de recursos económicos para el sostenimiento del hogar; el lanzamiento de la cónyuge mujer quien es ajena al contrato de arrendamiento y por razones de género se encuentra en una situación vulnerable.

En suma, se concluye que, si bien es cierto, que existe una concordancia entre el marco teórico y el marco jurídico de la investigación, específicamente en cuanto al interés jurídico del problema de investigación, esta concordancia queda obstruida en cuanto a su aplicación por la determinación del Alto Tribunal en el criterio emitido referente al problema de investigación, generándose así transgresiones a derechos fundamentales por la materialización de un estado de indefensión propiciado por el Estado.

4.2.4. La perspectiva de género y su eficacia del marco jurídico de la investigación

En el presente apartado se realizará un análisis sobre la perspectiva y roles de género involucrados en el problema de investigación y su papel en el objeto de estudio, en este caso el criterio 1a./J. 47/2018²¹² emitido por el Alto Tribunal, para lo cual, primeramente, se establecerán los resultados obtenidos del análisis de dicho criterio.

En ese sentido, cabe mencionar que en uno de los criterios contendientes en la contradicción de tesis ya referida sí realizó un estudio del caso concreto con perspectiva de género, siendo este uno de los argumentos que lo llevó a determinar que a la cónyuge lanzada del domicilio conyugal mediante un juicio de arrendamiento en el que no es tarde, si le asiste interés jurídico en dicho juicio y ser llamada a manifestar lo que a su derecho convenga, esto por encontrar razones de género que deben ser observadas.

Así, al ser mujer la cónyuge que fue lanzada del inmueble, el órgano jurisdiccional del conocimiento estableció que existen razones de género que obligan a la implementación de una perspectiva de género, lo cual robusteció su decisión, sin embargo, para la presente investigación el estudio referido resulta insuficiente como se especificará al concluir el presente apartado.

No obstante, el alto Tribunal al emitir el criterio judicial que se estudia como hecho fáctico de la investigación y que deriva de una contradicción de tesis, desechó el argumento anterior y cualquier otro relacionado con la perspectiva de género y estableció que no existe razón alguna por la que se le pueda otorgar interés jurídico a la cónyuge lanzada del inmueble y que no cuenta con algún título que acredite su posesión.

²¹² Tesis 1a./J. 47/2018 (10a.), op. cit.

Ahora bien, una vez establecidos los resultados del estudio de caso concreto del problema de investigación, se referirá la legislación aplicable al caso concreto, de lo general como son preceptos de Tratados Internacionales, como sigue:

Consecuentemente, la Convención de Belém Do Pará, establece derechos fundamentales enfocados a la mujer como grupo vulnerable y, como consecuencia, obligaciones del Estado a nivel legislativo y jurisdiccional, como sigue:

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; [...]

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente. [...]

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; [...]²¹³

También, otro instrumento como es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer también resulta de observancia obligatoria para el Estado Mexicano y establece lo siguiente:

²¹³ Organización de Estados Americanos (OEA), *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención De Belém Do Pará"*, Belém Do Pará, Brasil, firmada el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, art. 4 y 7. *Op. Cit.*

ARTÍCULO 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...]

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; [...]

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; [...]²¹⁴

En el mismo sentido, dicho instrumento internacional toca un tema por demás importante para la presente investigación y este es lo referente a los roles de género, toda vez, que desde esta perspectiva son los roles de género los responsables de colocar a la mujer en una situación de vulnerabilidad y es obligación del Estado realizar las acciones necesarias a su erradicación:

ARTÍCULO 5 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al

²¹⁴ Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Nueva York, Estados Unidos de América, firmada el 18 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1981, art. 2. *Op. Cit.*

desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos. [...] ²¹⁵

En suma, desde la perspectiva de la presente investigación resulta de primordial importancia el vínculo entre el matrimonio, los roles de género y el establecimiento de un hogar conyugal, por lo que, siguiendo con el mismo instrumento se refieren los artículos que tutelan los derechos fundamentales derivados del matrimonio y los derechos y obligaciones de los cónyuges:

ARTÍCULO 15 [...]

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

ARTÍCULO 16 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto título gratuito como oneroso. [...] ²¹⁶

Ahora bien, una vez retomada la legislación de carácter internacional aplicada al problema de investigación, se procede a realizar el estudio del marco teórico del que se apoya la presente investigación y mediante el cual se relacionaran los resultados anteriores:

²¹⁵ *Ibidem*, art. 5.

²¹⁶ *Ibidem*, art. 15 y 16.

En primer término, se hace referencia a los postulados de Robert Alexy quien refiere que los principios contenidos en la Ley General deben de ser considerados mandatos de aplicación y mandatos de formulación, por lo que, corresponde al legislativo atenderlos al momento de formular las leyes y al judicial realizar todas las acciones necesarias, inclusive si no están legisladas, para que se garanticen dichos derechos.²¹⁷

Por su parte, Gustavo Zagrebelsky refiere que las leyes y criterios aplicables en un sistema jurídico deben siempre de concordar con lo establecido en la Constitución, en este caso Tratados Internacionales, para que de esta forma se garanticen a cabalidad los derechos fundamentales por parte del Estado.²¹⁸

Por otro lado, se refiere a las teorías de género que sustentan la presente investigación, como es la elaborada por Gerda Lerner quien asegura que las leyes que tutelan las relaciones del matrimonio encuentran su origen en el patriarcado y, por lo tanto, estas no son realmente protectoras de la mujer y de las situaciones vulnerables en las que se le coloca.²¹⁹

De otro modo, pero totalmente relacionado con el género y el problema de investigación se tiene a los roles de género relacionados con el matrimonio, los cuales se pueden definir como sigue:

Etimológicamente, matrimonio se deriva de la raíz latina *matris y munium*, por lo cual, etimológicamente significa 'carga, gravamen o cuidado de la madre'. Por su parte, la palabra *patrimonio*, derivada de *patris y munium*, se refiere a "la carga del padre". El sentido de ambas expresiones no es sino el resultado del papel que la madre y el padre han desempeñado a lo largo de la historia: el padre, encargado tradicionalmente de conseguir el sustento de la familia, correspondiéndole también la protección de ésta, y la madre, en quien ha

²¹⁷ Alexy, Robert, *Op. Cit.*

²¹⁸ Zagrebelsky, Gustavo, *Op. Cit.*

²¹⁹ Lerner, Gerda, *Op. Cit.*

recaído la carga de conservar el orden del hogar y el cuidado y la educación de los hijos.²²⁰

La aseveración anterior se puede robustecer con la siguiente definición de género, el cual es una *“construcción social y cultural de lo que implica ser hombre o ser mujer y determina el comportamiento, las funciones, las oportunidades, valoración y relaciones entre hombres y mujeres”*²²¹.

En ese sentido, podemos concluir que los roles de género son rasgos, características y actividades específicas que la sociedad atribuye a las personas, haciendo distinciones a partir de su sexo para el desarrollo de sus vidas dentro de la misma sociedad, por lo que, serán los valores, tradiciones, la cultura, la educación, la religión y diversos factores que permean en la sociedad las que dejan en desventaja a las mujeres frente a los hombres.

Consecuentemente, cuando se habla de los roles de género en el matrimonio se puede identificar de manera específica una situación preponderante, el hombre se dedica a proveer económicamente al hogar, mientras que la mujer se dedica al trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos.

4.3. Perspectiva de género

Ahora bien, una de las visiones que se han tratado de implementar para una solución más adecuada en conflictos jurisdiccionales donde se ven involucrados roles de género es la perspectiva de género.

En ese sentido, para abordar la perspectiva de género en la presente investigación, se tomará en cuenta la teoría de género liberal planteada por Julia Wood en el 2011, en la que se individualiza a la mujer para observar las desventajas sociales a las que se enfrenta, tal y como lo describe Ana Sánchez:

²²⁰ Treviño, María, *Op. Cit.*, p. 57.

²²¹ INM, *Op. Cit.*, p. 9.

La perspectiva teórica liberal está basada en una concepción individualista del ser humano, es decir, lo considera como agente y responsable último de lo que suceda; por lo tanto, el papel del Estado se pone en cuestión; se anteponen los intereses individuales a los colectivos. El feminismo de raíz liberal afirma que a las mujeres se les impide ser agentes de su propia individualidad y, por lo tanto, no poseen la libertad individual que poseen los varones, debido a que no tienen las mismas oportunidades de partida en casi ninguno de los órdenes sociales, lo cual las sitúa en desventaja en comparación con el sexo masculino. La razón que observan en las causas de la subordinación femenina es la falta de garantías de igualdad tanto a nivel legislativo como político, laboral, emocional o familiar, por ello postulan que para garantizar la igualdad sexual es necesario, en primer lugar, abolir las leyes y políticas discriminatorias por razón de sexo y, en segundo lugar, modificar la diferenciación de roles que existe en la sociedad y que se observa en la división sexual del trabajo y en la dicotomización sexual de los espacios.²²²

Consecuentemente se tiene a la perspectiva de género la cual se relaciona intrínsecamente con los roles de género, ya que, es una visión en este caso del legislador o del juzgador quien debe de identificar las circunstancias que los roles de género provocan en los casos particulares para poder realizar un ejercicio de igualdad efectiva.

Es por lo anterior, que *“mediante la perspectiva de género se deben identificar particularidades como relaciones asimétricas, perjuicios de género, estereotipos de género, violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, desventaja por razones de género, la aplicabilidad del derecho y el impacto de las normas en hombres y mujeres”*²²³.

²²² Sánchez, Ana, Op. Cit., pp. 111-127.

²²³ García, Mayolo y Cruz, Natanael, “Op. Cit., p. 37.

Así, una vez establecidos los resultados del estudio del caso y el marco teórico y jurídico, todo sobre el género en la presente investigación, a manera de conclusión y análisis de dichos factores se refiere lo siguiente:

Primeramente, cabe señalar que a nivel Constitucional y de Tratados Internacionales resulta clara la obligación del Estado de garantizar los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica de las mujeres que se encuentran en situaciones vulnerables por razón de género, asimismo, las obligaciones del mismo Estado para garantizar la paridad en cuanto a derechos y obligaciones de las personas que contraen matrimonio y la implementación de las acciones necesarias para erradicar los roles de género.

Lo anterior, también resulta concordante con los postulados teóricos relacionados con el género de la presente investigación, ya que, los mismos buscan que el Estado en su función legislativa y jurisdiccional realicen las acciones necesarias para erradicar las desventajas jurídicas que las mujeres tienen en razón de género.

No obstante, al trasladar las aseveraciones anteriores al estudio del caso y en particular al análisis que se desarrolló en cuanto a los roles y perspectiva de género como elementos observables en el problema de investigación, se puede asegurar que el Estado no cumple con dichas obligaciones.

Esto es así, toda vez, que del criterio judicial analizado no se observa que al momento de resolverlo se haya realizado un estudio con perspectiva de género y solamente se limita a permitir que la cónyuge mujer sea lanzada del inmueble arrendado como una simple ocupante, sin que se hayan observado las razones del por qué de manera específica fue arrendado dicho inmueble.

Siguiendo con lo anterior, dichas razones son los fines y principios del matrimonio como impulsor de la autonomía de la voluntad del cónyuge varón contratante en el arrendamiento y la repartición de las tareas del hogar, es decir, el por qué es el varón el contratante, lo cual deja a las mujeres cónyuges en un estado

de indefensión al no otorgárseles interés jurídico en las controversias que encuadran en el problema de investigación.

4.4. Comprobación de la hipótesis de investigación

En el presente apartado se justificará cómo la hipótesis de la investigación ha quedado acreditada y el por qué realmente existe un problema de investigación que posteriormente será objeto de una propuesta para resolverlo, consecuentemente, se recordará cual es la hipótesis de investigación ya referida:

Hipótesis de investigación: “Los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica; organización y desarrollo integral de la familia; y a una vivienda digna, entre otros, son vulnerados por el Estado quien no observa la vida en común derivada del matrimonio y los principios de solidaridad, subsidiariedad, transversalidad e integración inherentes al mismo dentro de las controversias de arrendamiento, ya que, no reconoce el interés jurídico del cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento.”

4.4.1. Inobservancia de la vida en común de los cónyuges y de los principios inherentes al matrimonio

Como primera variable independiente a desarrollar con fines de acreditación de la misma se plantea la relacionada con la inobservancia de la vida en común de los cónyuges, también pudiéndose llamar fines del matrimonio y, asimismo, de los principios que rigen las relaciones familiares derivadas del matrimonio.

Consecuentemente, del estudio del caso desarrollado en el capítulo tercero se puede asegurar que existen circunstancias muy particulares que nos llevan a la conclusión que más adelante se referirá:

En el mismo sentido, una circunstancia relacionada con la variable a desarrollar se plantea la celebración de un matrimonio y el establecimiento de un hogar conyugal como consecuencia y como primera acción realizada por los cónyuges para materializar los fines del matrimonio.

Estos fines del matrimonio resultan ser de índole económico, jurídico y sociológico, tal y como fue desarrollado a lo largo del capítulo primero de la presente investigación y su cumplimiento resulta necesario para que la familia que se construye viva de una manera digna y decorosa en la que los cónyuges se reparten las tareas del hogar para facilitar su cumplimiento y con base en la ayuda mutua en la que se apoyarán en caso de que así sea necesario.

Ahora bien, del estudio del caso se concluye que el Alto Tribunal al emitir el criterio judicial aplicable a nivel nacional a las controversias relacionadas con el problema de investigación, aseguró que no existe ninguna circunstancia ajena a la celebración de un acto jurídico de carácter civil para sostener que la cónyuge lanzada del domicilio conyugal por medio de un juicio de arrendamiento sufra afectaciones a su esfera jurídica, toda vez, que ella no celebró el contrato de arrendamiento base de la acción.

Lo anterior se traduce, en que la SCJN no considera que la materialización de los fines del matrimonio constituya una razón para vincular a ambos cónyuges en los derechos y obligaciones de carácter civil que adquieren para construir una vida en común, tal y como lo dicta la aplicación de los principios de solidaridad y subsidiariedad inherentes al matrimonio, sino que, solamente al cónyuge contratante se le considera detentador de interés jurídico en cualquier controversia jurisdiccional.

4.4.2. Transgresión de derechos fundamentales por parte del Estado y el no reconocimiento de interés jurídico

Ahora bien, se ha establecido la variable independiente de la hipótesis de investigación que es la inobservancia de los fines y principios del matrimonio, consecuentemente, al ser una variable de esa naturaleza necesariamente da pie a que se genere la variable dependiente que en este caso es la trasgresión de los derechos fundamentales a una vivienda digna, al desarrollo integral de la familia y de certeza y seguridad jurídica.

Primeramente hay que considerar que para que una familia que emana del matrimonio tenga un desarrollo digno e integro, necesita materializar diversas circunstancias, entre ellas una vida en común que nos remite a un domicilio conyugal, de ahí, la repartición de las tareas del hogar entre los cónyuges que por excelencia son dos, la económica y las tareas inherentes al hogar, sin embargo, a pesar de la repartición de tareas, ambos cónyuges están obligados a socorrer al otro mediante la ayuda mutua, no es dable que sólo uno de los cónyuges afronte los problemas relacionados con la vida en común.

Una vez establecida la premisa anterior, se debe puntualizar lo extraído del estudio del caso relacionado a la misma, en ese sentido, como resultado del análisis se advierten las siguientes aseveraciones:

El Alto Tribunal al emitir el criterio objeto del estudio de la presente investigación, consideró que el establecimiento del hogar conyugal no constituye un hecho generador de derechos y obligaciones entre los cónyuges, cuando las obligaciones económicas con un tercero, en este caso un arrendamiento, son incumplidas por el cónyuge contratante, es decir, en el dicho criterio se establece como requisito para que la cónyuge ajena al contrato de arrendamiento sufra afectaciones a su esfera jurídica cuando viene un lanzamiento derivado del juicio de arrendamiento, será necesario un título que acredite que obtuvo la posesión de manera diferente al establecimiento del hogar conyugal.

Consecuentemente, desde la perspectiva de la presente investigación se considera que tales afirmaciones que resultan componentes del criterio que a la fecha prevalece como obligatorio para los órganos jurisdiccionales al momento de resolver las controversias relacionadas con el problema de investigación, materializan una transgresión por parte del Estado de derechos fundamentales relacionados con la familia y la seguridad jurídica.

Tal es el caso del derecho fundamental a una vivienda digna y al desarrollo integral de la familia, los cuales resultan transgredidos por el Estado al no permitir que los integrantes de una familia puedan mantener la posesión al adquirir derechos y obligaciones cuando se vean involucradas circunstancias relacionadas con el matrimonio en las controversias de arrendamiento donde el arrendador es un tercero ajeno al matrimonio y así poder desarrollarse como familia.

La misma suerte corren los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídicos, los cuales son transgredidos por el propio Estado al no otorgarle interés jurídico al cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento a pesar de que los fines y principios del matrimonio deben de ser considerados como circunstancias de hecho y de derecho que tienen como resultado el reconocimiento y tutela de derechos y obligaciones de los cónyuges por parte del Estado.

De lo anterior se puede concluir, que el actuar del Estado en su función jurisdiccional atendiendo al criterio objeto del estudio del caso genera un estado de indefensión en el que a los gobernados, en este caso las cónyuges mujeres que se dedican al hogar y que, por ese motivo no realizan las actividades de carácter económico para el sostenimiento del hogar, no cuenten con la oportunidad de acudir ante los Tribunales cuando como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de su cónyuge se materialice un juicio de arrendamiento que concluya con su lanzamiento del hogar conyugal, sin que sean oídas en juicio con la posibilidad de aportar pruebas que acrediten el posible cumplimiento de obligaciones, la simulación de actos jurídicos o lo que a su derecho convenga.

4.5. Propuesta

Si bien es cierto que parte del objetivo de la presente investigación fue identificar si existía o no una violación a derechos fundamentales generada por el mismo Estado en su función jurisdiccional sobre el cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento cuando el inmueble arrendado fue establecido como hogar conyugal, al no otorgarle interés jurídico por no contar con algún título que acreditara que existió un acuerdo de voluntades mediante el cual este pudiera detentar la posesión de dicho inmueble, lo cual fue comprobado a cabalidad, también es cierto que como parte de dicho objetivo se planteó la elaboración de una propuesta que pudiera dar solución a dicho problema de investigación.

Por lo anterior, en el presente apartado se elaborará una propuesta que desde la perspectiva de la investigación pueda solucionar el problema identificado, lo cual se plantea de la siguiente manera:

- a) El órgano jurisdiccional que conozca de juicios de arrendamiento en el que cualquiera de las partes en conflicto o algún tercero ajeno al mismo haga de su conocimiento la existencia de circunstancias derivadas de las relaciones familiares, en específico del matrimonio y el establecimiento de un hogar conyugal, que puedan verse afectadas durante el desarrollo o conclusión del proceso, así como de cualquier determinación de dicho juzgador, éste deberá realizar un estudio profundo e innovador sobre las circunstancias que se le han hecho saber a fin de evitar cualquier transgresión de derechos fundamentales.
- b) En el estudio referido en el inciso anterior, el órgano jurisdiccional deberá aplicar los principios de integración y transversalidad como elementos guías de la técnica jurídica que como jurista decida llevar a cabo para encontrar la mejor solución a cada caso concreto, de este modo se podrá asegurar si existen o no todos y cada uno de los elementos que, desde la perspectiva de

la presente investigación, han sido ignorados por el Alto Tribunal al emitir los criterios aplicables.

- c) Ahora bien, primeramente, se hará referencia al principio de integración como uno de los elementos guías en la resolución del conflicto, principio que para efectos de esta investigación se define como *“la solución ante las lagunas jurídicas es la integración, y hay lugar a ella cuando el operador jurídico, ante la ausencia de un precepto que regule el caso, o este sea oscuro, tiene que hacer uso de una serie de elementos que se pueden encontrar dentro o fuera del cuerpo normativo relacionado para poder establecer una adecuada respuesta.”*²²⁴, esto quiere decir, que en el caso concreto, el juzgador se verá en la necesidad de llenar las lagunas jurídicas que la normatividad genera.
- d) No obstante, para que el órgano jurisdiccional pueda resolver de manera adecuada los supuestos que encuadren en el problema de investigación aplicando el principio de integración para subsanar las lagunas jurídicas, deberá complementarlo con la aplicación del principio de transversalidad, el cual se define de la siguiente manera: *“lo transversal es entendido como lo “que se cruza en dirección perpendicular con aquello de que se trata”; o bien, implica todo lo “que se halla o se extiende atravesado de un lado a otro”*², pero el aspecto fundamental a resaltar consiste en que *“atañe a distintos ámbitos o disciplinas en lugar de a un problema concreto”*. Y tratándose de la transversalidad, ésta nos remite al primer concepto, pues se le concibe como *“cualidad de transversal”*.²²⁵
- e) Consecuentemente, la transversalidad como principio rector de la técnica jurídica aplicada por el órgano jurisdiccional, debe considerarse como un

²²⁴ Galiano, Grisel y González, Deyli, Op. Cit., pp. 327-558.

²²⁵ Camacho, César, “Transversalidad de la convencionalidad”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, novena edición, 2016, Volumen V, sección segunda, pag. 14. [chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5628/2.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5628/2.pdf)

principio procesar que permita extender el estudio del juicio de arrendamiento del derecho civil a las relaciones de familia, se deben estudiar las circunstancias factuales relacionadas con el inmueble arrendado y así determinar si existen lazos del derecho de familia involucrados, específicamente se refiere al arrendatario y su situación familiar y la posible relación de esta con el inmueble, como es el hecho de que exista un matrimonio, el establecimiento del inmueble arrendado como hogar conyugal y razones de género que deben ser analizadas, es decir, al realizar un estudio de manera íntegra que recorra de manera transversal los preceptos del derecho civil y los del derecho familiar, incluyendo por supuesto los principios de ambas materias.

- f) Como resultado de lo anterior, el órgano jurisdiccional podrá incluir en el estudio de la controversia de arrendamiento las figuras jurídicas propias del derecho familiar como son los fines y principios del matrimonio, las tareas del hogar y razones de género y así valorar si las mismas tienen relación con el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones del arrendatario, con la autonomía de la voluntad al momento de celebrar dicho contrato o con los beneficios familiares que se buscaron con la celebración del contrato de arrendamiento, también, si existen razones de género que coloquen a alguna persona afectada en una situación de desventaja, es decir, utilizar la transversalidad como técnica jurídica que le permita un estudio multidisciplinario, entendiéndose multidisciplinario como *“método por medio del cual se abarcan o afectan varias disciplinas.”*²²⁶
- g) Ahora bien, los elementos o circunstancias que el órgano jurisdiccional puede considerar como razones suficientes que justifiquen la aplicación de la transversalidad entre las materias del derecho civil y el familiar, en el caso concreto, pueden enlistarse, cabe mencionar que desde la perspectiva de esta investigación resulta obligatorio que todos estos elementos deben

²²⁶ *Idem.*

converger al mismo tiempo al desarrollarse el hecho factual que encuadra con el problema de investigación:

- Identificar si el arrendatario mantiene un vínculo matrimonial.
- Identificar si solamente uno de los cónyuges ostente el carácter de arrendatario.
- Identificar si el inmueble objeto del contrato de arrendamiento base de la acción fue establecido como hogar conyugal por el arrendatario y su cónyuge para materializar una vida en común.
- Identificar la vigencia del contrato de arrendamiento y establecer su temporalidad y compararla con la del establecimiento del hogar conyugal.
- Identificar las circunstancias de género que se adviertan sobre el cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento en la controversia mediante la aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género²²⁷, como pueden ser: que sea mujer; que se dedique a las tareas del hogar y cuidado de los hijos; etc., para que, el Tribunal del conocimiento juzgue con perspectiva de género.
- Identificar si existe la posibilidad de que el contrato de arrendamiento base de la acción pueda ser considerado un acto jurídico simulado.
- En caso de que el cónyuge arrendatario sea quien se dedique a las labores del hogar, identificar las razones de género que pudieran colocarlo en una situación de desventaja ante un lanzamiento o endeudamiento premeditado.

²²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, SCJN, 2020, *Op. Cit.*

- Identificar los derechos fundamentales relacionados con las relaciones familiares derivadas del matrimonio, así como los derechos fundamentales inherentes al vínculo contractual de arrendamiento en el ámbito civil.
 - Identificar si el resultado de la controversia de arrendamiento puede afectar los derechos fundamentales del cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento relacionados con la familia y el matrimonio.
- h)** Una vez identificadas en el caso concreto las circunstancias o figuras jurídicas anteriores, mediante la transversalidad e integración como técnica jurídica se deberá de contemplar los principios de solidaridad y subsidiariedad inherentes al matrimonio como elementos que permean los derechos y obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, garantizando siempre la protección de los derechos fundamentales involucrados y ya identificados.
- i)** Como resultado de los puntos anteriores, el órgano jurisdiccional podrá advertir si los derechos fundamentales de los cónyuges pueden resultar afectados con la resolución del juicio de arrendamiento y, en consecuencia, deberá justificarse la aplicación de la prórroga de la competencia en razón de materia.
- j)** Consecuentemente, deberá llamar a juicio al cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento como tercero extraño por equiparación, reconociendo que le asiste el interés jurídico que le permite acudir ante Tribunales a exponer lo que a su derecho convenga.
- k)** No se omite referir que la presente propuesta como solución al problema de investigación no tiene por objeto que el órgano jurisdiccional se pronuncie en favor de los intereses de los cónyuges por considerárseles en desventaja,

sino que, el objeto de esta propuesta es establecer una metodología jurídica que permita al juzgador identificar las razones de género y las derivadas del derecho familiar que justifiquen el interés jurídico del cónyuge no contratante en la controversia de arrendamiento y así evitar la generación de un estado de indefensión.

Es por lo anterior, que la resolución del juzgador deberá siempre tutelar los derechos de todas las partes, incluyendo al arrendador, ejemplificándose a continuación una diversidad de resoluciones con el objeto de que sea observable la posibilidad de tutelar todos los derechos fundamentales involucrados:

- El cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento podrá acreditar que las obligaciones de pago de renta fueron cumplidas si es que éste las estuvo pagando a pesar de no ser el sujeto obligado en el vínculo contractual, lo cual puede ser posible si el cónyuge contratante se dedicaba a las tareas del hogar.
- El cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento podrá acreditar una simulación de un acto jurídico que tiene por objeto su lanzamiento del hogar conyugal y, por lo tanto, mantener la posesión del inmueble.
- El cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento podrá subrogarse a las obligaciones del arrendamiento, independientemente si se demanda el cumplimiento forzoso o la rescisión.
- Si el cónyuge contratante se dedica a las labores del hogar, ante un incumplimiento podrá responsabilizar en igual medida al cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento que se dedica a la generación de recursos económicos para el sostenimiento del hogar y así evitar cargar por completo con la responsabilidad por el endeudamiento y, también, evitar endeudamientos premeditados.

- El arrendador podrá llamar a juicio como demandado al cónyuge ajeno al contrato de arrendamiento cuando este es el que se dedica a la generación de recursos económicos y así tendrá mayor oportunidad de resarcir sus derechos.
- I) Cabe mencionar, que desde la perspectiva de la presente investigación existen elementos suficientes para que sea reconsiderado el criterio jurisprudencial establecido mediante la contradicción de tesis 1a./J. 47/2018 para que el mismo deje de ser de aplicación obligatoria para todo el país y, en su lugar, emitir un nuevo criterio en el que se obligue al órgano juzgador a realizar un estudio de las circunstancias derivadas de las relaciones familiares al tenor de lo desarrollado anteriormente.

CONCLUSIONES

A. Estudio del caso

En cuanto al estudio del caso, siendo este la contradicción de tesis como hecho fáctico²²⁸, resulta evidente que el Alto Tribunal realizó un estudio sobre las circunstancias relacionadas con el derecho de familia y su relación con los derechos y obligaciones de carácter civil derivadas del arrendamiento, siendo que, se determinó que las circunstancias familiares alegadas por los afectados no tienen relación con el arrendamiento, lo cual se considera un estudio ineficiente que derivó en un criterio aplicable de carácter obligatorio transgresor de derechos fundamentales, toda vez, que en su análisis no se estudiaron las circunstancias inherentes al derecho familiar y de género que se vieron involucradas, en este caso los fines y principios del matrimonio y las desventajas de las mujeres cónyuges debido a los roles de género.

Consecuentemente, se concluye que el Estado mismo en su función jurisdiccional genera un estado de indefensión en la cónyuge ajena al contrato de arrendamiento al no considerar que el establecimiento de un hogar conyugal relacionado con los fines y principios del matrimonio, así como los roles de género en los que está inmersa la sociedad mexicana son circunstancias generadoras de interés jurídico y, por lo tanto, afectaciones a su esfera jurídica, sin darle la oportunidad de ser oída en juicio.

B. El paradigma de la investigación

Una vez que se realiza un examen de los resultados del estudio del caso en relación con los marcos teórico y jurídico de la presente investigación, se logra evidenciar que, si bien es cierto que en la legislación mexicana, sobre todo en las leyes generales que contienen los derechos fundamentales como es la Constitución

²²⁸ Tesis 1a./J. 47/2018 (10a.), *op. cit.*

y Tratados Internacionales, existen las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales estudiados en el presente trabajo, esto no es aplicado correctamente, lo cual resulta concordante con las teorías de Robert Alexy y Gustavo Zagrebelsky.

No obstante lo anterior, al momento en el que resuelven los supuestos del problema de investigación, esta protección no se materializa y es su lugar se genera transgresiones a los mismos, lo cual resulta evidentemente contradictorio a los postulados teóricos desarrollados en el capítulo primero al no observarse todas las circunstancias generadoras de derechos y obligaciones tanto en el ámbito civil como el familiar, a pesar de existen figuras jurídicas que bien aplicadas pueden contribuir a la tutela de los derechos fundamentales violentados en el problema de investigación.

C. El arrendador en el problema de investigación

Por otro lado, el objeto de la presente investigación no es evidenciar la transgresión de los derechos inherentes a la familia y proponer una solución en la que se dejen de lado los derechos del arrendador, en ese sentido, se considera que se puede llegar a una protección integral de todos los derechos fundamentales involucrados.

Lo anterior es así, ya que, no se pretende dejar a un lado al arrendador, sino que se le permita a la cónyuge ajena al contrato de arrendamiento aportar los elementos de prueba que considere necesarios incluso para que esta pueda cumplir con las obligaciones en favor del arrendador o bien, subrogarse a dicho contrato, entre otras.

D. La perspectiva de género en el problema de investigación

Se considera importante para el objetivo de la investigación evidenciar lo que ocurre con la perspectiva de género en el caso concreto, toda vez, que es el rubro al que menos atención se le dio por parte del Alto Tribunal en la contradicción de tesis objeto del estudio del caso, ya que, del análisis que le fue realizado, a pesar de que uno de los criterios contendientes sí tomaba la perspectiva de género como parte del argumento del por qué a la cónyuge ajena al contrato de arrendamiento sí le asiste interés jurídico, esto no fue validado.

Cabe mencionar, que desde la perspectiva de esta investigación el estudio que uno de los Tribunales contendientes realizó con perspectiva de género, resulta insuficiente, toda vez, que no lo concatenó con los fines y principios del matrimonio y el papel de los roles de género en el desarrollo y materialización de los mismos.

E. La comprobación de la hipótesis

Para afirmar que la hipótesis de investigación ha quedado comprobada, primeramente, se debe referir que la variable dependiente nos refiere que los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica; organización y desarrollo integral de la familia; y a una vivienda digna, entre otros, son vulnerados por el Estado, encuentra su origen en el actuar del Estado.

Lo anterior encuentra su razón si se considera que la variable independiente es evidente en el problema de investigación y esta es la inobservancia del Estado hacia la vida en común derivada del matrimonio y los principios de solidaridad, subsidiariedad, transversalidad e integración inherentes al mismo dentro de las controversias de arrendamiento, situación que resulta evidente del simple estudio de los hechos factuales base de la investigación.

Como consecuencia, se puede asegurar que existe un nexo causal entre las variables que comprueba la hipótesis y este es el hecho de que el Estado no reconoce que las cónyuges ajenas al contrato de arrendamiento tienen interés

jurídico en el conflicto de arrendamiento y en su función jurisdiccional emite determinaciones que tiene relación con las cónyuges como pueden ser los lanzamientos, generando un estado de indefensión.

REFLEXIÓN FINAL

En el presente trabajo de investigación se evidenció que el Estado en su función jurisdiccional, en algunos casos como es el problema de investigación, no realiza un estudio integral con el objeto de tutelar todos y cada uno de los derechos involucrados en un caso concreto, sino que, continúa guiándose por el viejo paradigma en el que resolvía en un sentido o en otro sin que se ocupe de lograr un punto medio que resulte garante de todos los derechos involucrados.

Por otro lado, en esta investigación se planteó y acreditó que existe la posibilidad de que los derechos y obligaciones entre cónyuges y derivados del matrimonio puedan influir en la voluntad de dichos cónyuges adquisición de otros derechos y obligaciones de manera individual, pero de carácter civil y con un tercero.

No se debe de dejar de lado que la aseveración contenida en párrafo anterior toma sentido y relevancia como una nueva visión si se considera que la influencia que el derecho familiar tiene sobre el derecho civil va más allá de la adquisición de bienes durante el matrimonio, la disolución de una sociedad conyugal, el patrimonio de familia, del establecimiento de una pensión alimenticia o una compensación económica o de cualquier otra figura jurídica regulada y con los supuestos de hecho bien establecidos para su materialización.

Lo anterior es así, ya que, la influencia de las obligaciones y de los derechos derivados del matrimonio permean la autonomía de los cónyuges cuando la adquisición de derechos y obligaciones de carácter civil tiene por objeto satisfacer necesidades de la vida en común, en donde dicha celebración de actos jurídicos no contiene la voluntad expresa de ambos cónyuges de que así sea, sino que, es obligación del Estado en aplicación del orden público e interés social de considerarlo así.

De esta manera, el resultado del presente trabajo se considera una nueva visión que apunta a una vinculación más estrecha e influyente entre el derecho familiar y el derecho civil que la que ha sido conocida hasta el día de hoy y,

asimismo, contraria a la tendencia actual en la que se pretende una independencia completa entre ambas materias, tan es así que, inclusive, existen ordenamientos sustantivos específicos para cada materia.

Ahora bien, el por qué se considera una nueva visión teórica que vincula de manera más estrecha al derecho familiar con el derecho civil, siendo innovadora porque encuentra su razón en que no resulta necesario que los cónyuges exterioricen su voluntad para que los derechos y obligaciones adquiridos por uno de ellos o por ambos tengan repercusiones en ambos, como podría observarse en actos jurídicos como una hipoteca o adquisición de bienes durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, máxime que como ya se hizo referencia, las figuras jurídicas que involucran al ámbito familiar con el civil resultan insuficientes si se plantean en esta nueva visión.

Para concluir, en las controversias en las que se vean involucradas la adquisición de derechos y obligaciones de carácter civil, en la que la satisfacción de los fines y principios del matrimonio sean el fin de la celebración de dichos actos jurídicos, el Estado en su función jurisdiccional tendrá el reto de resolverlas con una visión en la que se tutelen tanto los derechos fundamentales derivados de las relaciones familiares con los derechos fundamentales derivados de la celebración de actos jurídicos en el ámbito civil, sin que genere un estado de indefensión por la transgresión de los mismos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILAR, Luis, 1999, *El derecho al desarrollo: su exigencia dentro de la visión de un nuevo orden mundial*, México, ITESO.
- ALEXY, Robert, 1993, *Teoría de los derechos fundamentales*, España, Centro de Estudios Constitucionales.
- ÁLVAREZ, Gabriel, 2002, *Metodología de la investigación Jurídica: Hacia una nueva perspectiva*, Chile, SANTIAGO, Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- ÁLVAREZ, Rosa (coord.), 2006, *Panorama Internacional de Derecho de Familia*, t. I: *Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- AMARÍS, Orlando, 2013, “El papel de la investigación teórica en la construcción del conocimiento: Una reflexión desde la Universidad Estatal a Distancia (UNED)”, *Revista Rupturas*, Vol. 3, núm. 1, enero-junio.
- BAQUEIRO, Edgar y BUENROSTRO, Rosalía, 2009, *Derecho de familia*, México, Oxford University Press.
- BERGER, Peter, 1964, *Diógenes*, Argentina, Editorial Sudamericana.
- BERNAL, Carlos, 2015, “Derechos Fundamentales”, en FABRA, Jorge y RODRÍGUEZ, Verónica (editores), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Volumen Dos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- BONNECASE, Julien, *La Filosofía del Código de Napoleón aplicable al derecho de Familia*, 1ª ed., España, Ediciones Olejnik.
- CAMACHO, César, “Transversalidad de la convencionalidad”, *Derechos del pueblo mexicano*.

CASTREJÓN, Gabino, “*El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia*”, Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo, México, año 6, núm. 11, enero – junio de 2012.

CLAUSÓ, Adelina, 1993, “Análisis documental: el análisis formal”, *Revista General de Información y documentación*, Vol. 3, enero.

Código Civil Federal, disponible en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf

Código Civil para el Distrito Federal, 2021, México.

Código Civil para el Distrito Federal, disponible en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf (fecha de consulta 13 de octubre de 2022).

Constitución Política de la Ciudad de México, 2017, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022, México.

Contradicción de Tesis: 447/2016, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octubre de 2018, disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=208850> (fecha de consulta: 1 de mayo de 2023).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, 1994.

DE FAZIO, Federico, 2018, “La teoría de los principios. Un estado de la cuestión”, *Lecciones y Ensayos*, núm. 100.

Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1967.

Dirección de Estadística de la Presidencia, Información capturada por el CLIE (Sistema de Captura en Línea para la Información Estadística, por los juzgados civiles, 2017, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/29_arrendamientoInfoVaria.xlsx (fecha de consulta 2 de abril de 2023).

DOMÍNGUEZ, Alfredo, 2011, *Cien años de derecho civil en México 1910-2010: Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM.

DUHALT, Sara, 1985, *Derecho de familia*, 2a ed, México, Editorial Porrúa.

ESCUELA JUDICIAL 'RODRIGO LARA BONILLA', 2009, *Género y Justicia*, Colombia, Consejo Superior de la Judicatura.

GALIANO, Grisel y GONZÁLEZ, Deyli, "La integración del Derecho ante las lagunas de la ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del Derecho", *Dikaion Revista de Fundamentación Jurídica*, Colombia, Año 26, vol. 21, núm. 2, diciembre de 2012.

GARCÍA, Clemente, 2003, *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional*, España, Universidad de Murcia: Servicio de Publicaciones.

GARCÍA, Eduardo, 2019, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa.

GARCÍA, Mayolo y CRUZ, Natanael, 2015, "La perspectiva de género en el Derecho, una propuesta de conceptualización", *Jus Semper Loquitur, revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca*, edición 14.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, 1990, *Derecho de las Obligaciones*, México, Porrúa.

HERNÁNDEZ, Armando, 2018, *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*, México, Ciudad de México: Secretaría de Cultura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- HERNÁNDEZ, Cruz, 2018, *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*, México, Ciudad de México: Secretaría de Cultura, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- HERNÁNDEZ, María, 1995, "Constitución y Derechos Fundamentales", *Revista Mexicana de Derechos Comparado*, núm. 84, septiembre-diciembre.
- HERNÁNDEZ, Roberto *et al* (autores), 2006, *Metodología de la investigación*, 4ª ed., México, McGraw-Hill Interamericana.
- INEGI, *Comunicado de Prensa*, 2018, núm. 649.
- INM, 2004, *El ABC de género en la Administración Pública*, México, Instituto de las Mujeres.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, *Comunicado de Prensa*, 2022, núm. 563. pp. 1-12. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EstMat/Matrimonios2021.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EstMat/Matrimonios2021.pdf) (fecha de consulta 2 de abril de 2023).
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, *Comunicado de Prensa*, 2018, núm. 649. Pág. 9.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, *Encuesta Nacional de Vivienda (ENVI) 2020, Nota Técnica*, p. 12. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envi/2020/doc/envi_2020_nota_tecnica.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envi/2020/doc/envi_2020_nota_tecnica.pdf) (fecha de consulta 2 de abril de 2023).
- LACRUZ, José, 1977, *Elementos de derecho civil II*, España, Librería Bosh.
- LERNER, Gerda, 1985, *La creación del patriarcado*, Estados Unidos de Norteamérica, Editorial Crítica.
- Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2021, México.

LOPERA, Juan, 2010, "El método analítico como método natural", *Nómadas. Revista crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, núm. 25, enero.

LOUSADA, José, 2007, "El Principio de Transversalidad: Origen y Significado", *Temas Laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, España, núm. 91.

MANTILLA, Julissa, 2013, "La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos", *THĒMIS-Revista de Derecho*, núm. 63.

MARTÍNEZ, Piedad, 2006, "El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica", *Pensamiento & Gestión*, núm. 20, julio.

México a través de sus Constituciones, México, novena edición, 2016, Volumen V, sección segunda, pag. 14. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5628/2.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5628/2.pdf)

MONTERO, Sara, *Derecho de familia*, 1ª ed., México, Porrúa, 1985.

MORALES, Julieta, 2011, "¿Qué es género?", *Ciclo de conferencias con perspectiva de género*, Primera edición, Instituto de Investigaciones jurídicas.

OÑATE, Alfonso, et al, *Manual del Justiciable en Materia de amparo*, México, SCJN, PJF, 2010, p. 101

Organización de Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, Costa Rica, firmada el 22 de noviembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

Organización de Estados Americanos (OEA), *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención De Belém Do Pará"*, Belém Do Pará, Brasil, firmada el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

Organización de Estados Americanos (OEA), *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Bogotá, Colombia, firmada el 2 de mayo de 1948.

Organización de Estados Americanos (OEA), *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, San José de Costa Rica, Costa Rica, firmada el 17 de noviembre de 1988, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios*, Nueva York, Estados Unidos de América, firmada el 10 de diciembre de 1962, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1983.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Nueva York, Estados Unidos de América, firmada el 18 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1981.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Convención sobre los derechos del niño*, Nueva York, Estados Unidos de América, firmada el 20 de noviembre de 1989, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social*, Nueva York, Estados Unidos de América, firmada el 11 de diciembre de 1969.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Declaración Universal de Derechos Humanos*, París, Francia, firmada el 10 de diciembre de 1948.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, Nueva York, Estados Unidos de América,

firmada el 16 de diciembre de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1988.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, Nueva York, Estados Unidos de América, firmada el 16 de diciembre de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1981.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, Nueva York, Estados Unidos de América, firmada el 16 de diciembre de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1988.

Organización de los Estados Americanos (OEA), *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*, firmada el 2 de mayo de 1948.

POZZOLO, Susana, 2017, "Robert Alexy, derechos fundamentales, discurso jurídico y racionalidad práctica. ¿Una lectura realista?", *Revista Derecho & Sociedad*, núm. 48, marzo.

REBOLLO, Lucrecio, 2005, *El derecho fundamental a la intimidad*, España, Dickinson.

ROJINA, Rafael, 2016, *Compendio de derecho civil, contratos*, México, Porrúa.

ROJINA, Rafael, 2016, *Compendio de derecho civil, introducción, personas y familia*, México, Porrúa.

ROJINA, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Contratos*, 33^a. ed., México, Porrúa, 2014, t. IV.

RUIZ OLABUÉNAGA, José e ISPIZUA URIBARRI, María, 1989, *La descodificación de la vida cotidiana: métodos de investigación cualitativa*, España, Universidad de Deusto.

SÁNCHEZ, Ana, 2015, "Convergencia Revista de Ciencias Sociales", *Universidad Autónoma del Estado de México*, núm. 67, enero-abril.

- SÁNCHEZ, Herminio, 2016, *Fundamentos, teoría e ideas políticas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- SANROMÁN, Roberto, 2013, “La teoría general del contrato y la autonomía de la voluntad”, *Perfiles de las Ciencias Sociales*, año 1, vol. 1, núm. 1, julio-diciembre, pp. 83-96.
- SCJN, 2020, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Sentencia núm. T-272/93, Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cucuta, Colombia, 1993, p. 1.
- SOLANO, Luis, 2011, “El método científico y su aplicación en las Ciencias de la Información (Relaciones Públicas)”, *Documentación de las Ciencias de la Información*, vol. 34.
- STAFF, Mariblanca, 1999, *Mujer y derechos humanos*, Panamá, Instituto de la mujer, Universidad de Panamá.
- STAMMLER, Rudolf, 2008, *Tratado de Filosofía del Derecho*, México, Reus.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, SCJN, 2020.
- TESIS: II.1o.A.23 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 1515.
- Tesis: 1a./J. 47/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 224, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018690> (fechas de consulta: 16 de noviembre de 2022).
- Tesis: I.3o.C.797 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2817, disponible en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164662> (fecha de consulta: 16 de noviembre de 2022).

TREVIÑO, María, 2017, *Derecho familiar*, México, IURE Editores.

WEST, Robin, 2000, *Género, teoría y derecho*, Colombia, Siglo del Hombre Editores.

ZAGREBELSKY, Gustavo, 2011, *“EL derecho dúctil. Ley, derechos y justicia”*, España, 10ª ed, Editorial Trotta.

ANEXOS

Tesis: 1a./J. 47/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 224, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018690> (fechas de consulta: 16 de noviembre de 2022).

ANEXO

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 353/2015
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Vo. Bo.

Ministro:

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis **353/2015**, entre el criterio sustentado por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito recibido el siete de diciembre de dos mil quince²²⁹ en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los siguientes órganos:

1. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión *****.
2. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo en revisión ***** y ***** , los cuales dieron origen a la tesis aislada I.3o.C.797 C de rubro: **“TERCERO EXTRAÑO. INTERES JURÍDICO. EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO CON EL DEMANDADO DEBE TENERSE COMO CAUSA GENERADORA LEGAL PARA DEFENDER LA POSESIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL, CUANDO ÉSTA ES ANTERIOR A LA RELACIÓN**

²²⁹ Foja 2 vuelta del cuaderno de Contradicción de Tesis 353/2015.

**CONTRACTUAL PERSONAL MATERIA DEL JUICIO
NATURAL**²³⁰

SEGUNDO. Recibidos los autos, en proveído de catorce de diciembre de dos mil quince, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: **i)** admitió a trámite la denuncia de posible contradicción y la registró con el número 353/2015; **ii)** solicitó a la Presidencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que remitiera vía MINTERSCJN la versión digitalizada del original, o en su caso de la copia certificada de los asuntos de su índice respectivamente, así como la versión digitalizada del proveído en el que se informe si el criterio sustentado en dichos asuntos se encuentra vigente o, en su caso, las causas para tenerlo por superado o abandonado; **iii)** turnó el asunto para su estudio al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; **iv)** integró versión electrónica del cuaderno auxiliar de turno virtual, y; **v)** ordenó dar vista a los Plenos de Circuito respectivos por conducto del MINTERSCJN para su conocimiento respecto de la integración de la presente contradicción.

En acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis,²³¹ la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de

²³⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, p. 2817.

²³¹ Foja 260 del cuaderno de Contradicción de Tesis 353/2015.

Justicia de la Nación ordenó avocarse al conocimiento del asunto y tuvo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito informando que no se ha apartado del criterio contenido en los juicios de amparo en revisión ***** y *****, enviando el archivo electrónico de las referidas ejecutorias y remitiendo copias digitalizadas de las mismas; en el mismo auto, estimó debidamente integrado el asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Posteriormente, en proveído de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, señaló que en vista de lo acordado por los Ministros integrantes de la Sala, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, ordenó returnar los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a fin de elaborar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General; 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, tercero del Acuerdo General 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de diversos Tribunales Colegiados de otros circuitos, en un tema derivado de juicios civiles que corresponde a la especialidad de la Primera Sala.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis I/2012 de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)”**.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues en el caso fue realizada por el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, órgano que sostuvo uno de los criterios que aquí contienden.

TERCERO. Criterios contendientes. Para poder resolver el presente asunto, es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el recurso de revisión *****

- I. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, dictó resolución en el **amparo en revisión *******, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:
 3. ***** (arrendador) promovió un juicio civil sumario (*****) en contra de ***** (arrendatario) con motivo de un contrato de arrendamiento celebrado entre ellos. Con motivo del juicio, el veintitrés de abril de dos mil catorce, se practicó la diligencia de lanzamiento sobre el inmueble arrendado
 4. En contra de dicha diligencia *****promovió juicio de amparo, en el cual adujo que ella y sus hijos tenían posesión del inmueble y que además, tenía temor fundado de que se practicara embargo de sus bienes y que forman parte de los

gananciales del matrimonio formado con el demandado en el juicio de origen. Del juicio conoció la Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, el que, determinó sobreseer el juicio fuera de audiencia constitucional.

5. En contra la quejosa por su propio derecho y en representación de sus menores hijos interpuso recurso de revisión del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y que se resolvió en el sentido de revocar la resolución y ordenar la reanudación del procedimiento.
6. Ante ello, la Juez de Distrito siguió las etapas procesales del juicio y en sentencia de dieciocho de agosto de dos mil quince por una parte sobreseyó en el juicio en relación al acto de inminente embargo reclamado a la juez y secretarios ejecutores adscritos al juzgado; y por otra concedió el amparo en contra de la desposesión del inmueble, destacando como argumentos que el vínculo matrimonial entre la quejosa y el demandado en el natural, aunado a que en el inmueble controvertido se estableció el domicilio conyugal antes de que existiera el contrato de arrendamiento base de la acción, eran datos objetivos suficientes para acreditar la causa legítimamente tutelada; al estar involucrados menores debía suplirse la deficiencia de la queja con lo que se acreditó la posesión del inmueble desde la perspectiva del interés superior del menor con base en el derecho a una vivienda digna y decorosa como parte de los alimentos que deben recibir de los progenitores e

inclusive de sus ascendientes en segundo grado (abuelos); y además, porque existió una situación de desventaja por cuestión de género, dado que el demandado en el natural desalojó a su cónyuge (quejosa) a través de la demanda que en su contra siguió su padre, lo que atentó la dignidad humana de la familia y menoscabó los derechos de su cónyuge como mujer, como una forma de violencia; que la causa por la que entró a poseer la quejosa no es el acto jurídico celebrado por su cónyuge (contrato de arrendamiento), pues desde antes de la celebración de ese contrato la recurrente ya habitaba el domicilio correspondiente, siendo la causa legal de la posesión que la quejosa constituyó su domicilio conyugal en el inmueble controvertido. Estimó aplicable la tesis **“ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO.”** ²³²

²³² Tesis 1a./J. 89/2006, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 40, cuyo rubro y texto son: **“ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO.-** En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes y pueden establecer su domicilio conyugal en un inmueble que sea o no propiedad de ambos o que pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el matrimonio. En este último supuesto, cuando existe un régimen de separación de bienes, el inmueble ocupado como domicilio conyugal

7. Inconforme, *****, como albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** (parte tercera interesada) promovió recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (*****), el que emitió su resolución el diecinueve de noviembre de dos mil quince, donde determinó revocar la parte de la sentencia de amparo en la que se concedió la protección a *****y sus menores hijos, conforme a las siguientes consideraciones:

- La recurrente adujo que el hecho de que los quejosos habitaran el inmueble desde que se concertara el

permanece como propiedad del cónyuge que lo adquirió, conservando éste la posesión originaria, mientras que el otro integrante del vínculo tendrá una posesión que deriva a causa del matrimonio. Ahora bien, sin menoscabo de ese dominio exclusivo de uno de los cónyuges, el bien inmueble debe destinarse principalmente a la satisfacción de los alimentos del otro cónyuge y de los hijos que, en su caso, se hayan procreado, cubriéndose así, específicamente, el rubro relativo a la habitación. Por tanto, una vez disuelto el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, sin haber hijos procreados por ambos esposos, el cónyuge que tenga el carácter de poseedor derivado debe desocupar el inmueble, por haber terminado el acto jurídico causal de la posesión, e incluso puede ser condenado a ello, si así se reclamó, en la sentencia que declare el divorcio; además, tal desocupación también procede si el cónyuge poseedor derivado tiene derecho a alimentos, pero en tal supuesto el esposo deudor alimentario debe otorgarle el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera el domicilio conyugal. En ese sentido, y en caso de que no exista la condena a la desocupación y entrega del inmueble en la sentencia de divorcio, y el cónyuge poseedor derivado se abstenga de desocuparlo voluntariamente tras la disolución del vínculo matrimonial, el propietario del bien tiene derecho a recuperar la posesión, pero no a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino de la acción personal basada en dicha disolución, en virtud de que los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les permitió adquirir la calidad de poseedores. De similar forma, es decir, por medio del ejercicio de la acción personal correspondiente, puede reclamar la desocupación del inmueble a los hijos con derecho a alimentos que, tras el divorcio de sus padres, hayan permanecido en él, pero en tal caso debe otorgarles el valor correspondiente al rubro habitación. Asimismo, igual acción personal debe ejercerse si el cónyuge o los hijos, como acreedores alimentarios, permanecieron en el inmueble con posterioridad al divorcio por virtud de un convenio o sentencia que así lo previniera, ya que en esa hipótesis la modificación o cesación de la obligación alimenticia que promueva el cónyuge propietario del bien puede llevar a su desocupación.”

arrendamiento entre las partes en el juicio civil, no era suficiente para tener por acreditada una afectación a su esfera jurídica, ya que lo anterior constituía una posesión derivada. Ello es fundado.

- Estableció que acorde con la legislación civil de Jalisco y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ascendientes en segundo grado (abuelos) tienen obligación de otorgar alimentos a los menores pero sólo si los padres se encontraran imposibilitados física o legalmente para cumplir con su compromiso de proporcionarlos; y en el caso no ocurrían tales condiciones porque ambos padres de los niños percibían ingresos.
- Expuso que no se justificó la desventaja por cuestión de género contemplada por el Juez de Distrito, dado que no había elementos en el juicio para afirmar que el demandado en el juicio natural fue quien lanzó a la quejosa por simulación del juicio natural.
- Agregó entonces, que para que la posesión sea objeto de tutela constitucional debe sustentarse en alguna figura jurídica traslativa de dominio (compraventa, donación y permuta), o que no lo transfieran (arrendamiento, comodato, etcétera); ello no ocurrió. La quejosa no demostró contar con título propio sustentado en algunas de las figuras previstas por la ley que le generara el derecho a poseer, puesto que en su demanda de amparo sólo se limitó a mencionar que su

esposo y ella lo designaron y habitaron como domicilio conyugal, y que el propietario, su suegro, les manifestó que el inmueble era de ellos y podían habitarlo²³³.

- Así, la posesión derivada del matrimonio celebrado entre ella y el hijo del propietario del bien no era suficiente para promover juicio de amparo, pues requería de un título que sustentara el derecho a poseer. Por ello, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, pues no siendo parte del juicio civil de primera instancia la quejosa no estaba legitimada para promover el juicio de amparo²³⁴.
- De conformidad con la tesis P./J. 1/2002 , sólo la posesión jurídica y no material, es la que se tutela por el derecho fundamental de audiencia garantizado por el artículo 14 constitucional, es decir, la sustentada en un título que genera el derecho a poseer, lo que sólo faculta a la persona a usar,

²³³ Ello con sustento en el criterio que derivó al resolverse la Contradicción de tesis 17/91. Tesis P./J. 1/2002 Novena Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002; p. 5, de rubro: **“POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS”**

²³⁴ Lo anterior lo sustentó en la tesis, P./J. 1/2002 Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, febrero de 2002, p. 122, de rubro: **“POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.”**

disfrutar y disponer de la cosa, de forma originaria o derivada, lo que no ocurre con sólo probar que se casó bajo el régimen de sociedad legal.

- Refirió que no comparte el criterio sustentado en la tesis I.3o.C.797 C,²³⁵ pues de acuerdo a la jurisprudencia P./J. 1/2002, para que la posesión de un inmueble sea objeto de protección en el juicio de amparo, cuando el quejoso se ostente tercero extraño al juicio de origen, debe demostrarse contar con un título sustentado en alguna forma jurídica, **sin que pueda ser tal, el que dos personas al contraer matrimonio, señalen como domicilio conyugal el inmueble materia de controversia pues tal acto jurídico no otorga a los consortes el derecho de poseer el bien.**
- Así, el matrimonio que celebren dos personas no es causa jurídica que les permita poseer el inmueble que señalaron como domicilio conyugal, ni aun cuando la posesión que se defiende fuera anterior a la relación contractual que generó la tramitación del juicio originario; porque un acto de esa naturaleza, no presupone una autorización para poder ejercer ese poder de hecho, es decir, si la quejosa, como tercera extraña al juicio natural, dice que su posesión fue debido a

²³⁵ Novena Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, p. 2817, de rubro: **“TERCERO EXTRAÑO. INTERES JURÍDICO. EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO CON EL DEMANDADO DEBE TENERSE COMO CAUSA GENERADORA LEGAL PARA DEFENDER LA POSESIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL, CUANDO ÉSTA ES ANTERIOR A LA RELACIÓN CONTRACTUAL PERSONAL MATERIA DEL JUICIO NATURAL”**

que contrajo nupcias con el reo, debe justificar la causa legal que le permitió poseer el bien a su esposo; lo contrario, implicaría sostener que la celebración del vínculo matrimonial por sí, es suficiente para que los contrayentes posean el inmueble que señalaron como domicilio conyugal ante la autoridad registral, aun cuando éste no pertenezca a ninguno de los consortes.

- Denunció la contradicción de su criterio con el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los recursos de revisión ***** y *****

Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los recursos de revisión *** y *******

- I. El once de mayo de dos mil nueve, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, dictó resolución en el **recurso de revisión *******, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:
 1. ***** promovió controversia de arrendamiento (*****) en contra de *****. Con motivo del juicio, se practicó diligencia de lanzamiento sobre el inmueble arrendado.

2. En contra, *****promovió juicio de amparo, en el cual adujo que ella y sus hijos serían despojados del uso, disfrute y posesión del inmueble sin haber sido oída y vencida en juicio. Del juicio conoció la Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el que, determinó sobreseer el juicio.
3. Inconforme con lo resuelto, la quejosa interpuso recurso de revisión. Del recurso conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (*****) el que lo declaró fundado, en virtud de las siguientes consideraciones:
 - El derecho de posesión de la quejosa no deriva del contrato de arrendamiento base de la acción civil, suscrito entre ***** y ***** . De la demanda de amparo se advierte que el interés jurídico de la quejosa consiste en la posesión del inmueble controvertido, el cual fue el domicilio conyugal entre ella y su aún cónyuge, quienes están separados desde noviembre de 2007. Además, adujo que dicho bien inmueble es propiedad de su cónyuge, sin ser lógico que él suscribiera un contrato de arrendamiento con su padre, por lo que, se planteó un juicio simulado para lanzarla del domicilio conyugal, ya que el contrato base de la controversia inmobiliaria se celebró el 1 de enero de 2008.
 - Los agravios son fundados. La quejosa, desde la demanda de amparo ofreció como prueba la documental, las copias del juicio de divorcio necesario promovido por ***** en contra

de *****, en cuya demanda el actor señaló que su cónyuge vivía en el domicilio conyugal controvertido. Dicha prueba se admitió en el juicio de amparo, pero en la sentencia recurrida no se hizo referencia, por lo que debía subsanarse esa omisión.

- Ante dicha prueba, el interés jurídico de la quejosa se acreditó, pues demostró que obtuvo la posesión del bien objeto de la controversia de arrendamiento, al ser el domicilio conyugal fijado con el demandado –actor en el juicio de divorcio– con fecha anterior al contrato de arrendamiento.
- La causa por la cual la quejosa obtuvo la posesión del inmueble no es el acto jurídico aparentemente celebrado por su cónyuge. Así, el lanzamiento sí afecta su interés jurídico, pues acredita que su posesión deriva de causa diversa al contrato de arrendamiento sin actualizarse la causal de improcedencia señalada en la sentencia de amparo.
- Aun cuando es esposa del demandado en el juicio de arrendamiento, lo cierto es que en ese juicio el contrato de arrendamiento que exhibió el actor es de fecha uno de enero de dos mil ocho; mientras que de la lectura a la demanda de divorcio se aprecia que ***** reconoció como domicilio conyugal el precisado, lo que se corrobora con lo asentado en el acta de nacimiento de uno de los hijos que tuvieron en común. Por eso, la quejosa no poseía el bien en virtud del contrato de arrendamiento y, por tanto, no se le podía privar

de la posesión como consecuencia de un juicio que se sustenta en un contrato posterior a su posesión en el que ella no es parte.

- Para efectos del juicio de amparo, la quejosa debe acreditar el hecho o acto jurídico del que se deriva la posesión cuyo desposeimiento constituye el acto reclamado, lo que sí se satisface, porque acreditó poseer el inmueble desde antes de celebrarse el contrato de arrendamiento, de modo que su posesión **deriva de una causa legal distinta a dicha celebración y que es el domicilio conyugal**. Con ello, debe respetarse el derecho de posesión.
 - Al demostrarse la violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, concedió el amparo a fin de no afectar los derechos posesorios de la quejosa.
- II. El veinte de agosto de dos mil nueve, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, dictó resolución en el **recurso de revisión *******, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:
1. Jesús Alonso Soto, promovió controversia de arrendamiento inmobiliario (*****) en contra de *****.
 2. En contra de todas y cada una de las resoluciones emitidas en el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, *****,

promovió juicio de amparo. Del juicio conoció el Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el que, determinó sobreseer el juicio.

3. Inconforme con lo resuelto, la quejosa interpuso recurso de revisión. Del recurso conoció el el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (*****) el que lo declaró fundado, en virtud de las siguientes consideraciones:

- **El vínculo matrimonial con el demandado debe tenerse como causa legal para poseer porque es una relación personal que solamente se destruye entre los cónyuges mediante el divorcio**, por tanto, no puede ser privada de esa posesión mediante un juicio contra el cónyuge que tiene por materia un contrato de arrendamiento posterior al inicio de la posesión por virtud del vínculo conyugal, puesto que no media una relación de causahabencia.
- **La causa generadora de la posesión consiste en que fue el domicilio conyugal entre ella y su aún cónyuge ******* (demandado en el juicio natural) y que están separados desde el dos de julio de mil novecientos noventa y tres.²³⁶
- Como hechos probados el tribunal colegiado destacó que en el juicio de arrendamiento inmobiliario *****, Jesús Alonso Soto demandó de *****, la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado entre ellos el primero de enero de

²³⁶ Página 71 de la ejecutoria del juicio RC *****.

dos mil cinco respecto del inmueble controvertido; que el 16 de julio de 2008 ***** promovió juicio de divorcio en contra de *****²³⁷. En la demanda el actor señaló como domicilio conyugal el inmueble objeto de la controversia de arrendamiento, en el que se ordenó el desalojo del bien materia de la litis.

- **La quejosa justificó la posesión del inmueble por virtud del vínculo matrimonial que tenía con el demandado, el que resultó anterior al contrato de arrendamiento base del juicio natural.** Ante ello y ante otras pruebas (contrato de línea telefónica, la cédula de notificación en el juicio de divorcio, los recibos de luz, entre otros) se concluye que **la quejosa demostró que habitaba el inmueble materia del contrato de arrendamiento que celebró su cónyuge con su hermano y que posee el bien inmueble por virtud de que constituyó el domicilio conyugal que estableció con el demandado en la controversia de arrendamiento, al menos a partir del 4 de noviembre de 1981, fecha del acta de matrimonio en la que se le fijó como domicilio conyugal.**
- **La causa por la cual la quejosa tiene la posesión del bien no es el contrato de arrendamiento celebrado por su cónyuge y, por ende, el lanzamiento que deriva de la controversia de arrendamiento sí afecta su interés**

²³⁷ Foja 238 del cuaderno de Contradicción de Tesis 353/2015.

jurídico, pues la quejosa lo habita con anterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento de fecha 1 de enero de 2005.

- Al no derivar la posesión de la quejosa del contrato de arrendamiento ésta no puede ser privada de tal derecho como consecuencia de un juicio que se sustenta en un contrato posterior a su posesión, lo que implica que demostró que su posesión deriva de que fue el domicilio conyugal, lo que es una causa legal distinta a la celebración del contrato de arrendamiento y suficiente para concluir que posee por diversa causa. Ante ello, el hecho de ser domicilio conyugal es una causa legal para poseer que se debe respetar.
- Al demostrarse la violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, concedió el amparo a fin de no afectar los derechos posesorios de la quejosa.

De las anteriores consideraciones derivó la tesis de rubro y texto siguiente:

“TERCERO EXTRAÑO. INTERES JURÍDICO. EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO CON EL DEMANDADO DEBE TENERSE COMO CAUSA GENERADORA LEGAL PARA DEFENDER LA POSESIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL, CUANDO ÉSTA ES ANTERIOR A LA RELACIÓN CONTRACTUAL PERSONAL MATERIA DEL JUICIO NATURAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que

tratándose de la posesión que ostenta un tercero extraño al juicio de donde provienen los actos reclamados, puede ser materia de protección constitucional siempre que derive de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto de la ley que genere ese derecho de posesión. Ésta debe tener una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. Quien ejercita la acción de amparo, debe ser titular de un derecho de posesión que se ve amenazado por el acto de autoridad. Entonces, es necesario para justificar esa afectación o perjuicio que se demuestre que la posesión del inmueble que defiende no deriva del vínculo contractual materia del juicio natural sino de una diversa causa. Ahora bien, cuando se demuestra el conflicto entre cónyuges para resolver lo relativo al divorcio, es un dato revelador de que tienen intereses opuestos. En ese contexto, no es legal estimar que la cónyuge del demandado en un juicio de arrendamiento inmobiliario es causahabiente de éste, o sea una simple ocupante del inmueble que defiende, si demuestra que su posesión sobre el inmueble es anterior a la fecha del vínculo contractual que es materia del juicio natural en que es demandado su cónyuge. Por tanto, su interés jurídico se acredita cuando demuestra que: a) detenta la posesión por ser el domicilio conyugal; y b) la propiedad o posesión del inmueble de uno o de ambos cónyuges es anterior a la relación contractual personal materia del juicio. Entonces, al no ser parte de esa relación contractual en la que sólo es parte su cónyuge, se le deberá respetar su garantía de audiencia a efecto de que no sea desposeída con motivo de un juicio iniciado con posterioridad a la fecha en que detenta la posesión del inmueble que

defiende con base en el matrimonio por ser el domicilio conyugal. Lo anterior es así, porque el matrimonio es una relación personal que solamente se destruye entre los cónyuges mediante el divorcio, y si es el origen de la posesión de la cónyuge, debe concluirse que no puede ser privada de esa posesión mediante un juicio contra el cónyuge que tiene por materia un contrato de arrendamiento posterior al inicio de la posesión por virtud del vínculo conyugal. En la inteligencia que la protección de esa posesión tiene efectos exclusivos en el juicio de garantías, y no implica que no pueda ser privada de ella mediante juicio en la vía y acción idónea en que sea oída y vencida”²³⁸.

CUARTO.- Existencia de la contradicción de tesis. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe una contradicción de tesis entre tribunales colegiados de circuito, cuando:²³⁹

1. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método;

²³⁸ Tesis: I.3o.C.797 C, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, p 2817.

²³⁹ Tesis 1a./J. 22/2010, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

2. Entre los ejercicios interpretativos se encuentre algún punto del razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico en general: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y
3. Que lo anterior pueda dar lugar a formular una pregunta genuina sobre si la forma de responder la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que también sea legalmente posible.

Esta Primera Sala estima que **sí existe la contradicción de tesis**, en atención a lo siguiente:

A partir de los antecedentes narrados en esta resolución, se desprende que tanto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, como el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **realizaron un ejercicio interpretativo** a fin de determinar **si el acreditamiento de la posesión material del inmueble que es domicilio conyugal, justifica o no, el interés jurídico en el juicio de amparo de un cónyuge que se ostenta tercero extraño en un juicio de arrendamiento inmobiliario, en el que, a partir de un contrato de arrendamiento, posterior a la fecha de inicio de la posesión,**

se condenó al otro cónyuge a la entrega del inmueble y se ordenó el lanzamiento.

En este sentido, ambos tribunales examinaron casos en los que la quejosa **acredita la posesión material del inmueble que es domicilio conyugal, mismo que fue objeto de litigio en un juicio de arrendamiento inmobiliario, en el que, a partir de un contrato de arrendamiento posterior a la fecha de inicio de la posesión, se condenó al otro cónyuge a la entrega del inmueble y se ordenó el lanzamiento.**

Sin embargo, el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito sostuvo esencialmente que: para que la posesión de un inmueble sea objeto de protección en el juicio de amparo, cuando el quejoso se ostente tercero extraño al juicio de origen, debe demostrar contar con un título sustentado en alguna forma jurídica, **sin que pueda ser tal, el que dos personas al contraer matrimonio, señalen como domicilio conyugal el inmueble materia de controversia, pues tal acto jurídico no otorga a los consortes el derecho de poseer el bien,** ni aun cuando la posesión que se defiende sea anterior a la relación contractual que generó la tramitación del juicio originario; y si la quejosa afirmó que su posesión fue debido a que contrajo nupcias con el demandado, debía justificar la causa legal que le permitió poseer el bien a su esposo.

Por su parte, el Tribunal Colegiado del Primer Circuito, ante un escenario semejante, estableció en lo conducente, que: **El vínculo matrimonial con el demandado debe tenerse como causa legal para poseer porque es una relación personal que solamente se destruye entre los cónyuges mediante el divorcio; y la causa generadora de la posesión consiste en que fue el domicilio conyugal entre ella y su aún cónyuge,** entonces, la causa por la cual la quejosa tiene la posesión del bien no es el contrato de arrendamiento celebrado por su cónyuge y, por ende, el lanzamiento que deriva de la controversia de arrendamiento sí afecta su interés jurídico, pues la quejosa lo habita con anterioridad a la celebración del contrato de arrendamiento.

De lo anterior se observa que los tribunales colegiados, en su razonamiento, **abordaron un mismo problema el cual genera una genuina cuestión jurídica,** a saber: **¿acreditar la posesión material del inmueble que es domicilio conyugal justifica, o no, el interés jurídico en el juicio de amparo de un cónyuge que se ostenta tercero extraño en un juicio de arrendamiento inmobiliario, en el que, a partir de un contrato de arrendamiento posterior a la fecha de inicio de la posesión, se condenó al otro cónyuge a la entrega del inmueble y se ordenó el lanzamiento?**

QUINTO. Criterio que debe prevalecer. Esta Primera Sala estima que debe prevalecer el criterio relativo a que: **la sola acreditación de que se posee materialmente el inmueble que es domicilio conyugal, no es suficiente para justificar el interés jurídico en el juicio de amparo de un cónyuge que se ostenta tercero extraño respecto de una controversia de arrendamiento inmobiliario, en el que, a partir de un contrato locativo posterior a la fecha de inicio de la posesión, se condenó al otro cónyuge a la entrega del inmueble y se ordenó el lanzamiento; salvo que se demuestre además, un título o causa jurídica que sirvió de sustento a un derecho de posesión sobre el inmueble que es domicilio conyugal.**

En efecto, esta Primera Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 313/2015, expuso en relación con el interés jurídico en el amparo, lo siguiente:

“Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado en otros precedentes²⁴⁰ de examinar el desarrollo que ha tenido el concepto de interés jurídico en el amparo, por lo que ahora sólo se hará una breve referencia al tema.- Dicho término tiene como antecedentes históricos, por una parte, lo dispuesto por el constituyente de 1917 en relación a que las controversias

²⁴⁰ Así ocurrió al resolverse por el Tribunal Pleno la **contradicción de tesis 111/2013**, en sesión de 5 de junio de 2014, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

en materia de amparo únicamente se seguirían a instancia de parte agraviada; y, por otra, el texto de la abrogada Ley de Amparo de 1936 que establecía que el juicio de garantías sólo podía promoverse por la parte a quien el acto reclamado causara un perjuicio directo, lo cual excluía aquellos casos en que el acto combatido no afectara los intereses jurídicos del o la quejoso.- Como puede apreciarse, el ordenamiento legal era ambiguo en determinar cuál era el interés necesario para comparecer al juicio de amparo, pues no definía propiamente el concepto de interés jurídico. Así, fue este Alto Tribunal el que, a partir de los elementos contenidos en el texto constitucional y la Ley de Amparo, desarrolló el término de parte agraviada. Durante la Quinta Época se exigía para corroborar el interés del quejoso, la existencia de un nexo directo entre el acto reclamado y la situación en que éste se encontraba, es decir, que la afectación fuese real y positiva en torno a intereses jurídicos. En la Sexta Época se sostuvo que el interés jurídico se refería a que el quejoso fuese titular de los derechos, propiedades o posesiones conculcados por el acto de autoridad. A partir de la Séptima Época se señaló que, para que un interés mereciera el calificativo de jurídico, era necesario que el derecho objetivo se hiciera cargo de éste a través de una norma; en otras palabras, que existiera un derecho subjetivo a favor de la parte quejosa. En la Octava Época se reiteraron los anteriores criterios para establecer que la tutela del juicio de amparo sólo se refería a bienes jurídicos reales y objetivos, susceptibles de apreciarse de forma objetiva. Finalmente, durante la Novena Época se afirmó que el concepto de referencia no había sufrido una gran variación en su interpretación, aunque se reconoció

que había cambiado el entendimiento de la situación en la cual podía hablarse de la existencia de un derecho objetivo conferido por el ordenamiento jurídico, en contraposición a un simple beneficio o ventaja fáctica o material²⁴¹. - Derivado de las reformas que han sobrevenido al juicio de amparo, particularmente la constitucional del 6 de junio de 2011, en relación con la del 10 del mismo mes y año en materia de derechos humanos, materializadas con la promulgación de la Ley de Amparo vigente, se introdujeron diversas modificaciones al esquema y alcances de este medio extraordinario de defensa, entre las que destaca la relativa al interés necesario para promover dicho medio de control de constitucionalidad. De esa manera, lo referente a quién tiene el carácter de parte quejosa quedó regulado de la siguiente manera en los artículos 107, fracción I de la Constitución y 5°, fracción I de la Ley de Amparo [...] Bajo este esquema, puede acudir al juicio de amparo en calidad de parte quejosa, entre otros —excluyo para la exposición al interés legítimo, atendiendo a la materia sobre la que versa esta contradicción de tesis—, quien:- A. Aduzca ser titular de un derecho subjetivo.- De acuerdo con la doctrina jurisprudencial que este Alto Tribunal ha desarrollado sobre el tema —la cual, como se adelantó, data desde la Quinta Época²⁴²— el derecho subjetivo se concibe como la facultad de exigencia consignada en una norma objetiva de derecho, que puede imponerse

²⁴¹ Esta genealogía puede consultarse en la **contradicción de tesis 111/2013**, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 5 de junio de 2014, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁴² La evolución de este concepto se abordó en el **amparo en revisión 315/2010**, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de 28 de marzo de 2011, bajo la ponencia del ministro Cossío Díaz.

coercitivamente a otras personas. En otras palabras, se trata de un derecho que supone la concurrencia de dos premisas fundamentales: una potestad de exigir y una obligación correlativa, traducida en el deber jurídico de cumplir con dicha exigencia.- Bajo esa lógica, sólo puede estarse frente a un derecho subjetivo cuando la facultad regulada en la norma se encuentra revestida de un poder de exigencia imperativa, lo que permite diferenciarlo tanto de la regulación normativa de las meras actuaciones particulares, como de aquellos supuestos en que la norma no establece en favor de una persona determinada la facultad de exigir, sino que consigna solamente una situación que puede aprovechar un sujeto o que puede ser benéfica para éste, pero cuya observancia no es susceptible de reclamarse por el beneficiado (interés simple)²⁴³. - B.- Que el titular de dicho derecho subjetivo alegue que el acto reclamado vulnera derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, y afecta su esfera jurídica de manera directa.- Ahora, además de la existencia de un derecho subjetivo, quien promueve debe combatir que el acto reclamado transgrede sus derechos humanos y afecta su esfera jurídica de forma directa²⁴⁴, a efecto de poder acudir ante

²⁴³ Tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro de IUS 233516, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte, página 25, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN**".

²⁴⁴ Se cita aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, registro de IUS 237794, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 145-150, Tercera Parte, página 167, de título "**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO**"; así como la diversa sostenida por la Sala Auxiliar del Máximo Tribunal de Justicia, registro de IUS 245886, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL**".

*el órgano jurisdiccional a solicitar el cese de la transgresión.*²⁴⁵⁻

*De esa forma, en la lógica del interés jurídico, dado que el amparo únicamente protege bienes jurídicos reales y objetivos —partiendo de la base de que se alega su vulneración directa—, las afectaciones deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio. Consecuentemente, deben acreditarse de forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones*²⁴⁶. ”

Así, cabe retomar que el artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo vigente,²⁴⁷ establece en lo que interesa, que tratándose de

²⁴⁵ Al respecto, resultan aplicables la tesis aislada sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro de IUS 240121, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 193-198, Cuarta Parte, página 80, de rubro “**INTERES JURIDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, NATURALEZA DEL**”; y la emitida por la Segunda Sala, registro de IUS 802394, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen IX, Tercera Parte, página 73, de epígrafe “**INTERES JURIDICO EN EL AMPARO**”.

²⁴⁶ Dicho criterio se sustentó en la jurisprudencial 1a./J. 168/2007, registro de IUS 170500, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225, de título “**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**”.

²⁴⁷ “**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:- I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.- El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.- El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.- Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;- La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley. II.-...”

actos provenientes de tribunales judiciales, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, lo que constituye la exigencia del interés jurídico, dado que éste implica, tanto la existencia de un derecho subjetivo, como que el acto reclamado afecte la esfera jurídica del quejoso de forma directa. Destacando que los actos que fueron reclamados en los asuntos de los que deriva la presente contradicción de criterios, provienen de tribunales judiciales.

En el caso, la problemática exige que se defina cuál es el derecho de posesión cuya protección constitucional es procedente en el juicio de amparo contra actos provenientes de tribunales judiciales y el quejoso se ostenta como tercero extraño al juicio.

Al respecto, también existe ya un pronunciamiento del Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el derecho de posesión que justifica el interés jurídico y constituye objeto de protección en el juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio del orden civil, consiste en un título sustentado en alguna figura jurídica o precepto de las legislaciones secundarias relativas.

Lo anterior, se contiene en la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2002, cuyo rubro y texto son:

“POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.- *En virtud de que de los antecedentes y reformas al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer o si es la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable que se debe recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, y de las que colateralmente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común. Sin embargo, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación*

*del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas; por tanto, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. No obstante lo anterior, las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común.”*²⁴⁸

Del criterio transcrito, resulta particularmente importante que la posesión protegida constitucionalmente, es la que deriva de un título que se sustente en alguna **figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer**. Pues con base en esta premisa, es posible examinar si cuando los cónyuges señalan un

²⁴⁸ Tesis de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de 2002, tesis: P./J. 1/2002, página 5, cuyo rubro es: **“POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.”**

determinado inmueble como lugar para residir, con base en la figura jurídica del 'domicilio conyugal', se genera el 'derecho a poseer' el inmueble respectivo que justifica el interés jurídico.

Para ello, cabe señalar que la figura jurídica del domicilio conyugal esencialmente remite al establecimiento de una vivienda o lugar físico en donde los cónyuges vivirán con suficiente independencia para organizar su vida en común. Pero lejos de consistir en una figura que genere 'el derecho a poseer' un determinado inmueble; sólo alude a una posesión material sobre un espacio o habitación en el que la familia se establece para residir habitualmente.

Es decir, el establecimiento del domicilio conyugal sólo implica que una pareja o familia decide asentarse en un espacio físico o vivienda determinada, lo que se traduce en que es suficiente la simple tenencia material de un lugar, para predicar que se trata del domicilio conyugal.

Al respecto las legislaciones civiles para la Ciudad de México y para Jalisco, respectivamente, se refieren al domicilio conyugal de la siguiente manera:

“Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el

lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.- Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.”

“Artículo 274.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal que de común acuerdo establezcan, y en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales. El Sistema DIF estatal o municipal con conocimiento de causa, podrá recomendar se exima de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro se establezca en lugar insalubre, indecoroso, peligroso, o traslade el domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público.- También cesará la obligación que tienen los cónyuges de vivir juntos cuando uno de ellos padezca temporalmente enfermedad del orden psíquico o infeccioso.”

Es ilustrativo para el caso, el criterio contenido en la siguiente tesis que data de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“DOMICILIO CONYUGAL, CONCEPTO DE.- *El domicilio conyugal es el hogar que de mutuo acuerdo establecen los cónyuges para vivir en común, formando un núcleo familiar independiente, en el que ambos gocen de la misma autoridad e iguales consideraciones para*

organizar su vida matrimonial en la forma que estimen más adecuada para cumplir con los fines del matrimonio, debiendo reunir aunque sea un mínimo de condiciones materiales que permitan tal objetivo en un ambiente de dignidad y decoro y de acuerdo a la situación socioeconómica cultural en la que se desenvuelve la pareja, por lo que la vivienda debe contar cuando menos con el espacio estrictamente necesario para desempeñar las labores del hogar y con los servicios indispensables de los establecidos en la población en que se encuentre.”²⁴⁹

También resulta orientador el significado técnico que se atribuye al domicilio conyugal en la doctrina:

“La persona casada no puede libremente, sin más, o, al menos, sin ciertas consecuencias, cambiar de domicilio por su sola decisión. En principio, los cónyuges están obligados a vivir juntos y lo hacen en el domicilio conyugal o familiar, que, también en principio, pueden escoger de común acuerdo.- Ahora bien, el domicilio conyugal no es un domicilio legal, en el sentido de que la ley lo fije sin tener en cuenta la residencia habitual... sino que es un domicilio real que –en principio, como se ha

²⁴⁹ Tesis de la Séptima Época, Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Séptima Parte, página 54. Amparo directo 1385/77. Candelario Barrón Nata. 30 de octubre de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

*dicho- fijan los cónyuges. Mas que, una vez creado, no puede ser abandonado o cambiado injusta o arbitrariamente por uno de ellos, como no sea con ciertas consecuencias, sino que sigue siendo en principio domicilio de cada uno de ambos esposos, aunque alguno de éstos cese injustificadamente de residir habitualmente en él...*²⁵⁰

En esa tesitura, es claro que la figura jurídica del domicilio conyugal no es de aquéllas que generan un derecho a poseer; pues se funda en la simple tenencia material de una vivienda.

Como corolario de lo anterior, si la posesión que los cónyuges ejercen sobre una vivienda **con motivo de la sola designación del domicilio conyugal**, no cuenta con un título o causa generadora de la posesión que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer; entonces, la posesión simple o mera tenencia material que ejercen los cónyuges sobre una vivienda a partir de **la mera designación de la misma como domicilio conyugal**, no es el tipo de posesión que se protege en el juicio de amparo indirecto promovido contra actos de tribunales judiciales, y por ello, **resulta insuficiente para acreditar de manera directa el interés jurídico en el juicio de amparo** en el que uno de los cónyuges se ostenta tercero extraño al

²⁵⁰ Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*, Ed EDISOFER SL, 2004, España, Tomo I: Introducción y parte general, 334 p.

procedimiento judicial de arrendamiento que culminó con la orden de lanzamiento del inmueble.

Ahora bien, pese a que la consideración anterior aparentemente soluciona la materia de la presente contradicción de tesis,²⁵¹ esta Primera Sala estima que la respuesta al problema jurídico planteado todavía permanece inacabada, pues aceptar que la posesión que los cónyuges ejercen sobre una vivienda **con motivo de la sola designación del domicilio conyugal, resulta insuficiente para acreditar de manera directa el interés jurídico en el juicio de amparo**; no permite soslayar que la realidad social y jurídica revela que existen casos en los que la prueba sobre la existencia del domicilio conyugal, se acompaña de la prueba de algún título sustentado en diversa figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, lo que en su conjunto **sí podría servir para acreditar de manera indirecta** el interés jurídico en el juicio de amparo en el que uno de los cónyuges se ostenta tercero extraño al procedimiento de arrendamiento que culminó con la orden de lanzamiento del inmueble.

En efecto, esta Primera Sala considera que existen casos en los que la designación del **domicilio conyugal se complementa**

²⁵¹ A saber: ¿acreditar la posesión material del inmueble que es domicilio conyugal justifica, o no, el interés jurídico en el juicio de amparo de un cónyuge que se ostenta tercero extraño en un juicio de arrendamiento inmobiliario, en el que, a partir de un contrato de arrendamiento posterior a la fecha de inicio de la posesión, se condenó al otro cónyuge a la entrega del inmueble y se ordenó el lanzamiento?

con la prueba de algún título sustentado en diversa figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer de los cónyuges.

Destacando que en tal escenario, la apreciación conjunta del señalamiento del domicilio conyugal y del título que sirvió de base para que los cónyuges entraran en posesión del mismo, **sí puede servir, para acreditar el interés jurídico**, como ocurre cuando se establece el domicilio conyugal en un inmueble que sea propiedad exclusiva de uno solo de los consortes, pues en tal caso, el cónyuge propietario conserva la posesión originaria sobre el inmueble, pero el otro cónyuge adquiere un derecho de 'posesión derivada' a causa del establecimiento del domicilio conyugal en el inmueble que es propiedad de su consorte.

Lo anterior se traduce en que, aun cuando la posesión que los cónyuges ejercen sobre una vivienda con motivo de la sola designación del domicilio conyugal, **resulta insuficiente para acreditar de manera directa** el interés jurídico en el juicio de amparo; existen casos en los que la prueba de designación del domicilio conyugal en un inmueble, aunado a la prueba de algún título sustentado en diversa figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer de los cónyuges, **sí podría servir, para acreditar de manera indirecta** el interés jurídico en el amparo.

La anterior precisión no sólo responde de una manera completa e integral el problema materia de esta contradicción de tesis, sino que además, da mayor claridad y certeza sobre el alcance del criterio obligatorio que emana de este asunto.

Por último, sólo resta añadir que **la circunstancia de que se llegue a acreditar en los términos señalados el interés jurídico** de un cónyuge que se ostenta tercero extraño respecto de una controversia judicial de arrendamiento inmobiliario, en el que, a partir de un contrato locativo se condenó al otro cónyuge a la entrega del inmueble y se ordenó el lanzamiento. **No implica pronunciamiento alguno respecto de la cuestión de fondo** (conceder o negar la protección constitucional), la que quedará sujeta a que las pruebas o argumentos de la parte quejosa, arrojen razones jurídicas para sostener que existió, o no, un derecho de audiencia que debió respetarse en el procedimiento cuya tramitación y resolución se reclama.²⁵²

²⁵² Es aplicable para el caso, en lo conducente y por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2017 (10a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas; cuyo rubro y texto son: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTAN COMO TERCEROS EXTRAÑOS PARA IMPUGNAR EL EMBARGO DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO ÉSTA NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.-** El artículo 5o., fracción I, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo prevé que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Por su parte, el artículo 61, fracción XII, de dicha ley dispone que el amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el examen del derecho de propiedad o posesión inmobiliaria con motivo de la interposición de un juicio de amparo por las personas que se ostentan como

Sobre el t3pico, conviene retomar las consideraciones conducentes de la ejecutoria que resolvi3 la diversa contradicci3n de tesis 313/2015:

“esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el derecho de propiedad, en cuanto derecho humano y subjetivo, es susceptible de ser protegido a trav3s del juicio de amparo contra actos de autoridad que lo vulneren con motivo de un procedimiento seguido ante un tribunal respecto del cual la parte quejosa es tercera extraña²⁵³. Asimismo, ha precisado que a trav3s de este medio extraordinario de defensa no se puede resolver como tema destacado o principal una cuesti3n de 3ndole sustantiva sobre la propiedad o posesi3n que ostenta quien promueve.²⁵⁴- En tal virtud, cuando en un juicio de

terceras extrañas a juicio, no resuelve de forma directa ni definitiva sobre la titularidad sustantiva de esos derechos, sino que s3lo determina su eficacia para conceder o negar la protecci3n federal solicitada respecto del acto reclamado en el juicio constitucional. As3, los c3nyuges que se ostentan como terceros extraños tienen inter3s jur3dico para promover juicio de amparo indirecto contra el embargo de un bien perteneciente a la sociedad conyugal, aun cuando 3sta no se hubiere inscrito en el Registro P3blico de la Propiedad, pues resultaría irrelevante en el estudio de procedencia el hecho de que en el juicio constitucional se haya o no acreditado que el derecho de propiedad inmobiliario que ostenta la quejosa fue inscrito en dicho registro para surtir efectos contra terceros de buena fe, pues esa circunstancia trasciende a la apreciaci3n del inter3s jur3dico, para depender del examen de fondo de dicho juicio. Adem3s, lo resuelto en cuanto a la procedencia del juicio de amparo no implica pronunciamiento alguno respecto a la cuesti3n de fondo, la cual quedar3 sujeta a que de las pruebas o los argumentos de la quejosa deriven razones jur3dicas de las que pueda concluirse la existencia de un derecho de audiencia que debiera haber sido tutelado en el procedimiento cuya reposici3n se reclama.”

²⁵³ Lo anterior se sostuvo en la tesis con registro de IUS 817048, publicada en el Informe 1932, Quinta 3poca, p3gina 116, de rubro “**PROPIEDAD INTERPRETACI3N DE LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLECE LA SENTENCIA DE AMPARO NO PUEDE RESOLVER LAS CUESTIONES DE ESA 3NDOLE**”.

²⁵⁴ As3 se aprecia en las siguientes tesis sustentadas por la Tercera Sala de este Alto Tribunal: (i) registro de IUS 338859, publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n, Quinta 3poca, Tomo CXXXI, p3gina 99, de rubro “**PROPIEDAD, EL AMPARO INDIRECTO NO PUEDE OCUPARSE DE CUESTIONES DE**”; y (ii) registro de IUS 344724, publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n, Quinta 3poca, Tomo C, p3gina 232, cuyo rubro

amparo indirecto la parte quejosa se ostenta como tercera extraña al procedimiento natural seguido ante un tribunal judicial, y aduce ser titular de un derecho de propiedad o de posesión sobre un inmueble, la materia de fondo del juicio constitucional consiste en identificar si tiene un derecho sobre el bien de que se trata —derivado de un título como causa generadora— que lo haga susceptible de ser tutelado en el amparo indirecto, debido al perjuicio que le genera no haber sido oída y vencida en juicio. Por consiguiente, si bien las decisiones de los órganos de control de constitucionalidad en amparo indirecto involucran apreciaciones jurídicas sobre la eficacia de los títulos en los que se fundan los derechos de propiedad y posesión de la parte quejosa, las consideraciones correspondientes tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías y no deciden sobre el derecho sustantivo correspondiente, lo cual, en todo caso, será dilucidado ante la jurisdicción común.”

En las relatadas condiciones, y con base en lo expuesto y fundado, debe prevalecer el criterio relativo a que: **la sola acreditación de que se posee materialmente el inmueble que es domicilio conyugal, no es suficiente para justificar el interés jurídico en el juicio de amparo de un cónyuge que se ostenta tercero extraño respecto de una controversia judicial de arrendamiento inmobiliario, en el que, a partir de un contrato locativo, se condenó al otro cónyuge a la entrega del inmueble**

es “**PROPIEDAD, CUESTIONES DE, QUE NO DEBEN TRATARSE EN EL AMPARO (POSESION, PRUEBA DE LA)**”.

y se ordenó el lanzamiento; salvo que de manera conjunta se demuestre además, la existencia de un título o causa jurídica de posesión del inmueble que es el domicilio conyugal.

SEXTO.- Criterio obligatorio. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

Esta Primera Sala estima que debe prevalecer como jurisprudencia el siguiente criterio:

INMUEBLE ESTABLECIDO COMO DOMICILIO CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, ES INSUFICIENTE LA SOLA POSESIÓN MATERIAL. El artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo establece que tratándose de actos provenientes de tribunales judiciales, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, lo que constituye la exigencia del interés jurídico. Por otra parte, en relación con el derecho de posesión y el interés jurídico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 1/2002¹, definió que la posesión constituye objeto de protección en el juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio del orden civil, siempre que se funde en un título sustentado en alguna

figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer. Con base en estas premisas, resulta que la figura del domicilio conyugal remite al establecimiento de una vivienda o lugar físico en donde los cónyuges vivirán para organizar su vida en común, sin que constituya una figura que genere 'el derecho a poseer' un determinado inmueble, por tanto la posesión simple o mera tenencia material que ejercen los cónyuges sobre una vivienda a partir de la designación del domicilio conyugal, no es el tipo de posesión que se tutela en el juicio de amparo indirecto contra actos provenientes de tribunales judiciales, y por ello, resulta insuficiente por sí sola para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que uno de los cónyuges se ostenta tercero extraño al procedimiento judicial de arrendamiento que culminó en condena para su consorte con orden de lanzamiento del respectivo inmueble, aun cuando el domicilio conyugal se haya establecido antes de la celebración del arrendamiento. Sin embargo, cuando la prueba de la posesión del domicilio conyugal, se complementa con la prueba de algún título sustentado en una figura jurídica (diversa al contrato de arrendamiento controvertido) o en un precepto legal que genere el derecho a poseer el domicilio conyugal (como podría ser que uno de los cónyuges es propietario del inmueble), tales elementos sí podrían servir en su conjunto para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que uno de los cónyuges se ostenta tercero extraño al procedimiento judicial de arrendamiento que culminó en condena para su consorte con orden de lanzamiento del respectivo inmueble y el establecimiento del domicilio conyugal fue previo a la celebración del arrendamiento. Lo anterior, sin

que el reconocimiento del interés jurídico implique pronunciamiento alguno respecto de la cuestión de fondo, la que quedaría sujeta a que las pruebas o argumentos de la parte quejosa, arrojaran razones jurídicas para sostener que existió, o no, un derecho de audiencia que debió respetarse en el procedimiento cuya tramitación y resolución se reclama.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho a formular voto particular.

Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

Esta hoja corresponde a la Contradicción de Tesis 353/2015, entre las sustentadas por el segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, fallado el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos del considerando cuarto de esta resolución. **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución. **TERCERO.** Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 220 de la Ley de Amparo. **Conste.**

MGAJ/dapg/morl